

JUAN CARLOS BERNAL PÉREZ

Egresado Facultad de Derecho
Universidad de la Sabana

**R É G I M E N D E
I N H A B I L I D A D E S E
I N C O M P A T I B I L I D A D E S D E
L O S C O N G R E S I S T A S
(J U N I O 1 9 9 7 - J U N I O 1 9 9 9)
M A R C O D E S C R I P T I V O Y A N A L Í T I C O**

Santafé de Bogotá D.C. Colombia
2000

DEDICATORIA

A mi madre, un ser humano que llevo en mi alma..
A Leonor Alfonso, por su apoyo incondicional,
Al Dr Fernando Galvis, por su valiosa ayuda y consejos sabios,
A William Díaz, amigo de siempre..
A William Ovallos, por compartir mis sueños de paz,
A las generaciones por venir, protagonistas de un mejor país.

RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONGRESISTAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA

JUNIO 1997- JUNIO 1999

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|-------|
| PROYECTO DE INVESTIGACIÓN..... | 5-9 |
| INTRODUCCIÓN..... | 10-11 |
| I. RAMA LEGISLATIVA..... | 12 |
| A.RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y PRESIDENCIAL..... | 12 |
| B.EL PARLAMENTO EN COLOMBIA..... | 13 |
| 1.Estructura del Congreso..... | 13-15 |
| 2.Funciones del Congreso..... | 16-17 |
| 3.Estatuto de los Congresistas..... | 18 |
| a)Elección de los Congresistas..... | 19 |
| b)Faltas absolutas o temporales de los Congresistas..... | 20 |
| c)Periodo..... | 20 |
| d)Calidades para ser elegido congresista..... | 21 |
| II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES..... | 22 |
| A. Constitución de 1821..... | 22 |
| B. Constitución de 1830..... | 22 |
| C. Constitución de 1832..... | 22-23 |
| D. Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843..... | 23 |
| E. Constitución de la Nueva Granada de 1853..... | 23 |
| F. Constitución de los Estados Unidos de América de 1863..... | 24 |
| G. Constitución Nacional de 1886..... | 24-25 |
| H. Ley 96 de 1920..... | 26 |
| I. Ley 5a de 1929..... | 26 |
| J. Ley 77 de 1931..... | 26 |
| K. Ley 11 de 1973..... | 27-28 |
| III. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE..... | 29-33 |
| IV. ANTECEDENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1991..... | 34-37 |
| V. MARCO JURÍDICO..... | 38 |
| A. Constitución Política de Colombia..... | 38 |
| B. Decreto ley 100 de 1980 Código Penal Colombiano..... | 38-40 |

| | |
|--|---------|
| C. Código Civil Colombiano..... | 41 |
| D. Ley 5 de 1992 por la cual se crea el reglamento del congreso de la República de Colombia..... | 41-48 |
| E. Ley 144 de 1994. Acción de desinvestidura de congresistas..... | 48-54 |
| VI. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONGRESISTAS..... | 55 |
| A. Concepto de las inhabilidades..... | 55 |
| B. Diferencias entre las inhabilidades e incompatibilidades..... | 56-58 |
| C. Clasificación de las inhabilidades..... | 58 |
| D. Inhabilidades permanentes..... | 59-78 |
| E. Inhabilidades transitorias..... | 78-98 |
| F. Concepto de las incompatibilidades..... | 98-100 |
| G. Causales de incompatibilidad..... | 101-103 |
| H. Excepciones al régimen de incompatibilidades..... | 104-105 |
| VII. PROPUESTA DE REFORMA AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL..... | 106-115 |
| VIII. CUADRO COMPARATIVO Jurisprudencias del Consejo de Estado por tipos de inhabilidades e incompatibilidades de Congresistas en el periodo de referencia: junio de 1997- junio de 1999..... | 116-126 |
| IX. CONCLUSIONES..... | 127-133 |
| X. BIBLIOGRAFÍA..... | 134-138 |
| XI. ANEXOS DOCUMENTOS PERIODÍSTICOS..... | 139-156 |

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

REGIMEN DE

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONGRESISTAS

EN EL PERIODO DE REFERENCIA

JUNIO DE 1997- JUNIO DE 1999

I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACION

La Constitución Política de Colombia regula el régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que están sometidos los ciudadanos que aspiren a acceder al Congreso de la República y los que lleguen a pertenecer a esta corporación. Artículo 179 a 187, Capítulo 6, Título VI de la Constitución Nacional.

Las Inhabilidades tienen relación con ciertas circunstancias previas de carácter permanente o transitorio, que hacen que un ciudadano sea inelegible para desempeñar un cargo.

Con base en lo anterior se justifica realizar un estudio de tipo exploratorio acerca de las investigaciones cursadas contra parlamentarios por inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de su cargo, dentro del periodo de referencia junio de 1997– junio de 1998 y junio de 1998– junio de 1999.

Además se justifica realizar este tipo de investigación por cuanto es necesario conocer que hechos o situaciones de carácter moral o económico han impedido a

los congresistas tramitar en forma imparcial asuntos sometidos a su consideración, sea porque durante su deliberación y decisión resulten beneficiados o afectados directa o indirectamente desde el punto de vista de las circunstancias éticas o subjetivas, o bien en lo que atañe a su situación patrimonial.

Desde el punto de vista jurídico, cuando el congresista se encuentre ante uno o varios motivos de inhibición establecidos legalmente, se debe declarar impedido para intervenir en el asunto respectivo, poniéndolos en conocimiento de la Cámara a la que pertenece, si no lo hace, puede ser recusado formulando las causales que den lugar a su separación del trámite o asunto en que deba participar.

Otros de los aspectos importantes a tratar son los casos de inasistencias en un mismo periodo de sesiones a seis reuniones plenarias efectuadas en la cámara respectiva dentro de las cuales hayan sido votados proyectos de actos legislativos, de ley o mociones de censura y demás, por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse, y las causales aplicadas en los casos de fuerza mayor.

Igualmente los casos en los cuales se ha presentado una destinación indebida de dineros públicos, tráfico de influencias debidamente comprobado etc.

Con base en lo anterior es necesario determinar en qué casos el Consejo de Estado ha decretado la sanción de pérdida de la investidura de los congresistas dado el caso de incurrir en una o varias de las causales de inhabilidad o incompatibilidad declaradas en la ley.

De ser absuelto en la investigación, podría revocarse la sanción, caso en el cual sería restituido y continuaría ejerciendo el cargo para el que fue elegido, siempre y

cuando se compruebe que la conducta no alcanzó a configurar causal de pérdida de la investidura ni menos aún, hecho punible. Esta hipótesis puede presentarse, ya que es poco probable que en caso de iniciarse una investigación penal contra un congresista, no sea formulada una solicitud de pérdida de investidura por cualquier ciudadano o por la mesa directiva de la cámara a la que aquel pertenezca. Y esto porque debido a que la reglamentación legal de este mecanismo podría restringir la oportunidad de presentar la petición, por ejemplo a un lapso determinado después de dictada la sentencia condenatoria, evento en el cual el congresista continuaría disfrutando de la investidura.

De igual manera se investigarán los supuestos de inhabilidades transitorias en los cuales, si desaparece el motivo de impedimento, cualquier ciudadano puede postular su nombre para desempeñarse como senador o representante a la cámara. Artículo 179 de la Constitución Política.

Las Incompatibilidades tienen por objeto tanto imponer a los congresistas el deber de dedicarse con exclusividad a la labor legislativa para la cual se postularon y resultaron electos, como evitar e impedir que mediante la utilización de su cargo e influencias logren la satisfacción y el éxito de sus intereses personales o de terceros.

De la misma forma se investigarán las prohibiciones que configuran incompatibilidades con el ejercicio de funciones públicas o privadas, las cuales deben ser acatadas por los congresistas en el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia estas se mantienen durante el año siguiente a la fecha en que la cámara respectiva la haya aceptado, si el lapso que falta para el vencimiento del periodo es superior. De ser inferior a un año, la obligación culminará al terminarse el mismo. Artículo 180 de la Constitución Nacional

II. OBJETIVO GENERAL

Describir y analizar el régimen vigente de Inhabilidades e Incompatibilidades de los Congresistas, consultando la Jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, dentro de un periodo de referencia delimitado del mes de junio de 1997 a junio de 1999.

III. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Explicar detalladamente con el apoyo de las diferentes fuentes del derecho, ley, jurisprudencia y doctrina, en que consiste el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas. Artículo 179 a 187 de la constitución Política.

Revisar las sentencias del Consejo de Estado en los casos de inhabilidades e incompatibilidades en el periodo de referencia.

Clasificar los tipos de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas con base en las sentencias del Consejo de Estado a fin de conocer la magnitud de las mismas.

Analizar el tipo y la cantidad de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas en el periodo de referencia, con base en las investigaciones del Consejo de Estado.

Explicar propuesta de referendo presentada por el Gobierno Nacional al Congreso de la República para su posterior aprobación, en lo relacionado con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas, con la finalidad de determinar que tan viable es.

IV. METODOLOGÍA

El método que se empleará principalmente es el descriptivo y analítico, porque se realizará una recolección de todas las sentencias proferidas por el Consejo de Estado sobre el tema de inhabilidades e incompatibilidades de congresistas, dentro del periodo de referencia, junio de 1997-junio de 1998 y junio de 1998- junio de 1999.

V. UNIVERSO

Es importante tener en cuenta una adecuada delimitación del tema a tratar, dado lo anterior, se ha tomado como base del proyecto al Congreso de la República, (Senadores y Representantes a la Cámara), que para el caso conformarían el universo de la investigación. De este universo se toma una muestra, las sentencias del Consejo de Estado sobre los casos de Inhabilidades e Incompatibilidades. Sobre esta información se va a realizar la investigación.

Principalmente se reunirán textos legales, jurisprudencia, doctrina que verse sobre el tema de referencia.

Además se clasificarán documentos periodísticos sobre casos de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo.

INTRODUCCION

La presente Investigación tiene como objetivo principal la descripción y análisis del Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de los ciudadanos que aspiren a ser congresistas, así como aquellos que sean elegidos, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia y reglamentado en la Ley 5a de 1992, por la cual se expidió el Reglamento del Congreso de la República, mostrando una visión conceptual general y detallada de cómo deben interpretarse ciertos aspectos legales con el apoyo de fuentes del Derecho, como la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, así como también de la Doctrina existente en la actualidad sobre el tema.

Con base en lo anterior se quiso buscar cuales fueron los motivos que incentivaron a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, para reformar el Régimen consagrado en la Constitución Nacional de 1886, creando unas circunstancias de tiempo, modo y lugar mucho más estrictas dentro del marco de la Constitución Política de 1991.

De igual forma se investigaron las Jurisprudencias del Consejo de Estado, dentro de un periodo de referencia delimitado desde junio de 1997 hasta junio de 1999, esto con el fin de presentar una visión global de como se han solucionado en la práctica estas situaciones, y que interpretación legal y jurisprudencial se ha adoptado.

La Monografía consta de dos partes, la primera de ellas, descriptiva y analítica, compuesta por 7 títulos que son LA RAMA LEGISLATIVA, LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, LOS ANTECEDENTES A LA

REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1991, EL MARCO JURÍDICO, EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONGRESISTAS Y LA PROPUESTA DE REFORMA AL CONGRESO DE LA REPUBLICA POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL. La segunda parte, comparativa por periodos de referencia (junio de 1997 - junio de 1998 y junio de 1998 - junio de 1999.)

Allí se analizan las jurisprudencias con el fin de dar a conocer la interpretación que ha dado el Consejo de Estado en los diferentes casos en que se presentan inhabilidades e incompatibilidades.

Con la lectura de esta monografía pretendo mostrar una idea bastante completa de los temas, que nos permiten saber con claridad qué control existe o cual es el Régimen Legal que permite a todos los ciudadanos acceder a las Cámaras Legislativas del poder público, en condiciones de igualdad, evitando que se utilicen los factores de poder del Estado con fines electorales e impedir que personas indignas puedan llegar al Congreso.

Igualmente, exigir a los que resulten ser elegidos congresistas, el deber de dedicarse con todo el profesionalismo, el empeño y responsabilidad a la labor legislativa para la cual se postularon y resultaron electos.

¡En la medida en que nosotros los Colombianos tomemos parte activa en la vida política de nuestro país cambiaremos su imagen!

I. LA RAMA LEGISLATIVA

A. RÉGIMEN PARLAMENTARIO Y PRESIDENCIAL: Para hablar de la Rama Legislativa del Poder Público, es necesario distinguir entre dos tipos de regímenes políticos: El Régimen Parlamentario y el Régimen Presidencial.

El Dr Fernando Galvis Gaitán define el Régimen Parlamentario como: Aquel en el cual el gobierno debe disponer en todo momento de la mayoría parlamentaria. Las principales características del Régimen parlamentario son¹:

1) Hay separación entre las funciones del Jefe de Estado y Jefe de Gobierno

2)El Gobierno tiene responsabilidad política ante el Parlamento

3)En este tipo de régimen político hay colaboración del Gobierno y las Asambleas

4)Puede ser Dualista: El gobierno responde ante el parlamento y el Jefe de Estado o Monista: En este caso el gobierno solo es responsable ante la asamblea elegida popularmente.

El Régimen Presidencial fue inventado en Estados Unidos y está caracterizado por²:

1)La separación de poderes

2)Al parlamento le pertenece la función legislativa.

¹ GALVIS.G. Fernando. *Manual de Ciencia Política*, Santafé de Bogotá D.C. ESAP 1994, pp 269-270.

² *Ibid.*, pp 280-281.

3) Tanto el presidente como el Congreso permanecen en el ejercicio de sus funciones por el periodo prescrito en la constitución, sin que el parlamento pueda ser disuelto por el presidente.

4) El Presidente y el Vicepresidente son elegidos popularmente.

En el Régimen Presidencial el Jefe de Estado es elegido por toda la nación y no por el Congreso, el Ejecutivo no depende del Legislativo, y el congreso ejerce sus funciones con independencia del Ejecutivo.

En Colombia se adoptó el Régimen Presidencial, de hecho existe la separación de poderes, representados por cada una de las Ramas del Poder Público, ejecutiva, legislativa y judicial.

A continuación y a manera de introducción al tema principal objeto de investigación, hablaremos sobre la Rama Legislativa, su estructura, sus funciones y el estatuto del congresista

B. EL PARLAMENTO EN COLOMBIA: Con el nombre de Congreso denominamos a un cuerpo diferente del ejecutivo que conjuntamente con éste asegura el gobierno del Estado. Es un órgano de deliberación, control y de expedición de normas, que representa los diversos partidos o tendencias políticas en que está dividido el pueblo colombiano.

1) ESTRUCTURA DEL CONGRESO: La estructura del Congreso en Colombia es bicameral, porque está constituido por dos cámaras denominadas Senado y Cámara de Representantes (Art 114 C.Nal).

Sus miembros son los Senadores y Representantes a la Cámara (Congresistas).

Existen razones de fondo muy significativas, por las cuales la estructura del Congreso Nacional es bicameral, asunto que según el Ministro de Gobierno de la

época y el Consejero para la Asamblea Nacional Constituyente se justifica por varios motivos de peso como los enunciados a continuación:³

El incidente de finales de la legislatura de 1989, sobre la inclusión de la extradición en un referéndum constitucional, mostró claramente que sigue siendo conveniente que las cámaras se controlen entre sí, que una ejerza sobre la otra una función moderadora y que los proyectos no se conviertan en ley por un pupitrazo sorpresivo en una sola Cámara.(...) Una segunda razón que hace conveniente el bicameralismo entre nosotros es la importancia de abrir espacios a la representación de entidades territoriales después del proceso hacia la autonomía de tales entidades.(...) Hay una tercera razón que poco se menciona: El tamaño de la Nación. En un país extenso y con una población superior a 30 millones, un Congreso pequeño generaría insuficiencias en la representación. Por esta razón, no es sorprendente que exista una correlación significativa entre población y estructura del Congreso. A manera de estudio y consultadas 22 democracias en el mundo, se afirma que ninguna de las grandes (población superior a 10 millones de habitantes) tiene un congreso unicameral.

El adecuado funcionamiento de la Rama Legislativa del Poder Público no se fundamenta en la producción excesiva de leyes, sino en la capacidad de aquella para responder a los problemas que se presentan de suyo. De la misma manera el trámite complejo de las leyes, dentro de un Poder Legislativo bicameral, enriquece la discusión, amplía las oportunidades que se otorgan al sentido crítico y a la creatividad personal de los parlamentarios.

La composición bicameral representa una ventaja evidente de remediar las precipitaciones y los errores a los que fácilmente está expuesta una sola cámara

³ DE LA CALLE Humberto, CEPEDA Manuel J., *Gaceta Constitucional, Asamblea Nacional Constituyente.*, Estructura del Congreso Nacional, Santafé de Bogotá, D. C, jueves 3 de octubre de 1991, pág 3.

legislativa. Con base en lo anterior una sola Cámara no ofrece bastantes espacios a la participación y a la representación. Esto por la influencia de la época de pasar a una Democracia Participativa y mantener vigente una representatividad de los diferentes sectores sociales en el Congreso.

Sin embargo, algunos delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, consideran que existen vicios dentro de la perspectiva bicameralista, pues para ellos es imposible desestimar que los países de América Latina han sido víctimas de poderes constituidos foráneos. Según los autores, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, en estudio realizado sobre el poder legislativo en América Latina “Los regímenes Políticos adoptados por las veinte Repúblicas Americanas, fueron inspirados directamente por el régimen presidencial de los Estados Unidos. En su forma jurídica, el régimen tipo de América Latina no se ha alejado de la Constitución Estadounidense de 1787. Pero en la práctica las instituciones copiadas de los norteamericanos y aplicadas a sociedades muy diferentes de los Estados Unidos, se han modificado profundamente. La forma perdura pero el espíritu es diferente. El Régimen Presidencial se ha convertido en Régimen de preponderancia presidencial”⁴.

De igual forma sustentan la falta de vigencia histórica del bicameralismo, como el sistema que no consultaba la realidad del momento, esta adecuación típica fue siendo causa y efecto de la crisis, hasta llegar a la compra de consciencias como el único recurso legitimador del proceso electoral generando una desconfianza a la democracia, porque la incultura política del país lo lleva a confundir el ejercicio electoral con la democracia.⁵

⁴ Idíd., pp 6-7.

⁵ VILLA Rodríguez Fabio., Gaceta Constitucional, Asamblea Nacional Constituyente. Fundamentación Jurídico-Política de la Alianza Democrática sobre Poder Legislativo Unicameral, Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 5 de junio de 1991, Pág 3-4.

Esta concepción se rectifica entendiendo que el Estado de Derecho, lo define la Unidad característica de la Democracia Social, Económica y Política. Un Congreso se convierte en diseñador del Estado de Derecho en la medida en que más vínculos políticos sociales y económicos tengan con la realidad que experimenta la sociedad civil.

Solo así el Poder Legislativo ejerce una función democrática al interior de la sociedad política, o sea que cualquier vicio o deficiencia en el Órgano Legislativo se convierte en causa y efecto de la crisis y por ende de factor criminal.

En Colombia la Constitución de 1886 reforzaba un Centralismo Unitario y Presidencialista, dejando de lado no sólo los poderes constituidos legislativos sino el poder Constituyente Primario, razón por la cual se incita al ejercicio del Pacto Social para que la Asamblea Constituyente como escenario de aquel poder estructurara nuevas formas del poder legislativo.

Son estas las razones, entre otras por las cuales algunos aseguran que es expedito es una conformación monocameral que conserve y desarrolle el control político y la transparencia legislativa.⁶

2)FUNCIONES DEL CONGRESO:

A manera simplemente enunciativa y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 5ª de 1992, el Congreso de la República, cumple las siguientes funciones:

Función Constituyente: Para reformar la Constitución mediante actos legislativos.

⁶ Ibid., pag 6.

Función Legislativa: Para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

Función de Control Político:

Para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La Moción de Censura y la Moción de Observación pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.

Función Judicial: Para juzgar excepcionalmente a los funcionarios del Estado por responsabilidad política.

Función Electoral: Para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República cuando hay falta absoluta.

Función Administrativa: Para establecer la organización y funcionamiento del Congreso en Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

Función de Control Público: Para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rinda declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

Función de Protocolo: Para recibir a Jefes de Estado o de Gobiernos de otras Naciones.

3) ESTATUTO DE LOS CONGRESISTAS: Del Estatuto de los Congresistas nos limitaremos a estudiar su elección, periodo, calidades, las inhabilidades e incompatibilidades, que son el objeto principal de investigación.

a) Elección de Congresistas: La elección de los congresistas debe realizarse en un mismo día en la fecha que determine la ley, y no puede coincidir con la del Presidente y Vicepresidente de la República, ni con la elección de autoridades departamentales y Municipales. (Art 262 C.Nal).

La Elección de los Congresistas es popular y directa. (Art 260 C.Nal).

Para elegir a los congresistas se crearon las Circunscripciones Electorales, dentro de las cuales se adjudicaron los puestos que en cada una correspondan a las listas electorales mediante el empleo del sistema del cociente electoral.⁷

Circunscripción Electoral de Senadores:

Para la Elección de Senadores el territorio Nacional constituye una circunscripción electoral, pero además se creó una circunscripción nacional especial que elige dos senadores por las comunidades indígenas.

Circunscripción Electoral de Representantes a la Cámara:

Para la elección de Representantes a la Cámara se crearon dos clases de circunscripciones: Las territoriales y las Especiales: (Art 176 C.Nal)⁸

Las Circunscripciones territoriales: Están constituidas, una por cada departamento y por la del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

⁷ El cociente electoral es la diferencia que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

⁸ La Constitución política de 1991, introdujo importantes cambios en la vida institucional y política de nuestra Nación con criterio democrático, participativo y pluralista. El artículo 176 recoge estos criterios en especial en lo que se refiere al pluralismo político al señalar circunscripciones territoriales y especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Las Circunscripciones especiales son: Las que se establecen para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las Minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Nacional, “Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

El ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 66 de la Ley 70 de 1993, dispuso: “De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Nacional establécese la circunscripción especial para elegir dos miembros de las comunidades negras del país asegurando así su participación en la Cámara de Representantes.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará todo lo relacionado con esta elección”.

**PARA SER ELEGIDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES
NEGRAS ESTABLECIDAS EN EL ART 66 DE LA LEY 70 DE 1993, SE
REQUIERE:**

-Pertener a dicha etnia.

-Tener las mismas calidades establecidas para quienes aspiren a esa corporación por Circunscripción Territorial.

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional que la declaró inexecutable en Sentencia del 26 de Septiembre de 1996 por vicios en su trámite al no haberse remitido a la Corte para su revisión como se establece por mandato del artículo 153 de nuestra Carta.

Con base en lo anterior, la Senadora Piedad Córdoba, en la legislatura 1996-1997 presentó el proyecto de ley 177 reproduciendo el artículo 66 de la ley 70 de 1993, pero únicamente para las comunidades negras, alcanzando a recibir ponencia favorable solo para primer debate. De igual manera en la legislatura inmediatamente posterior presenta por segunda vez el Proyecto en mención, reglamentando en su totalidad el artículo 176 de la Carta, es decir incluyendo además de las comunidades negras, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior; en esta ocasión no fue respaldada la ponencia en su trámite final en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

El día 23 de Abril de 1999, por autoría de los honorables senadores Piedad Córdoba, Juan Fernando Cristo y la Honorable Representante Leonor Gonzáles Mina, se presenta nuevamente la iniciativa en los Proyectos de Ley 53 de 1998 y 75 de 1998 Senado, para primer debate.⁹

b) Faltas Absolutas o Temporales de los Senadores y Representantes a la Cámara: El artículo 134 de la Constitución Política, presenta una solución al caso específico, declarando que deben ser suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente correspondan a la misma lista electoral.

c) Periodo: Los Senadores y Representantes serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años, que se inicia el 20 de Julio siguiente a la elección.(Art 132 C.P.)

d)Calidades para ser elegido congresista:

⁹ Para obtener mayor información al respecto véase GACETA DEL CONGRESO Senado y Cámara., Santafé de Bogotá , D.C., viernes 23 de abril de 1999, pp 1 y 2.

PARA SER ELEGIDO SENADOR DE LA REPÚBLICA SE REQUIERE:

- Ser Colombiano de Nacimiento.
- Ciudadano en ejercicio.
- Tener más de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección. (Artículo 172 de la Constitución Política)

PARA SER ELEGIDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA

- Ser ciudadano en ejercicio
- Tener más de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección.
(Art 177 C.P.)

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Con el objetivo de generar un mayor entendimiento en el lector y sintetizar la parte histórico-normativa del tema, a continuación se presenta a su consideración un cuadro que enmarca cómo se estableció el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades en el Congreso Nacional Colombiano, durante el siglo anterior.¹⁰

| A. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1821 | B. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1830 |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Cada Cámara podía castigar a cualquiera de sus miembros que infringiese los reglamentos internos, con las penas que establecía, hasta expelerlos de su seno y declararlos indignos por obtener otros oficios de confianza o de honor en la República, con el voto unánime de las dos terceras partes de los presentes. (Artículo 56). • Los Congresistas representaban a la Nación entera y no a los departamentos o a las provincias que los elegían y de aquellas que no podían recibir ordenes ni instrucciones particulares y tampoco de las asambleas electorales, las cuales sólo podían presentarles peticiones. (Artículo 64). • Existieron las Inhabilidades tales como la de que el Presidente, ni el | <ul style="list-style-type: none"> • Estaba provisto que no podían ser senadores, ni representantes: El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Magistrados de la Alta Corte de Justicia, los Ministros y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte de Apelación, los Prefectos de los Departamentos, los Gobernadores de las Provincias y los demás a quienes la ley excluyera. (Artículo 71). • Los Senadores y Representantes durante su periodo no podían ser nombrados por el Presidente de la República sino para ascenso de escala en su carrera. |
| <p>Vicepresidente de la República, los Ministros de la Alta Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho, los Intendentes, los Gobernadores, y los</p> | <p>C. EN LA CONSTITUCIÓN DE 1832</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los funcionarios públicos eran amovibles por el Poder Ejecutivo, |

¹⁰ Para una mayor ilustración puede consultarse en CASTRO Perdomo Cesar. El Congreso en Colombia, Tomo I, Bogotá., D. E. Imprenta Nacional, 1988, pp 100-250.

| | |
|---|---|
| <p>demás empleados públicos y otros funcionarios determinados en la ley, no podían ser senadores y representantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Podían ocupar otros cargos, pero en este caso se suspendía el ejercicio de sus funciones como parlamentarios y quedaba al arbitrio de los senadores y representantes elegir entre seguir de congresistas o aceptar el empleo respectivo. (Artículo 65). | <p>eran elegibles por el Senado y la Cámara de Representantes, pero si siendo elegidos por las Asambleas Electorales aceptaban la elección, quedaba vacante el nombramiento que tenían.(Artículo 68).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se prohibió a los miembros del congreso aceptar empleos conferidos por el Poder Ejecutivo durante el periodo de las sesiones (Art 72). Se previó que se podía ser elegido Senador y Representante, pero que se debía preferir la elección de Senador. |
| <p>D. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA. 1843</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las Cámaras podían castigar a sus miembros con penas correccionales. (Artículo 58). También podían destituir a sus miembros por faltas graves al respeto contra la corporación, para lo cual se requerían las dos terceras partes de los miembros concurrentes y que hubiesen pasado más de 48 horas de cometida la falta, pero entretanto los que faltaren al respeto no podían entrar a la Corporación. (Artículo 59). | <ul style="list-style-type: none"> • Se recordó que los Senadores y Representantes tenían su carácter por la Nación entera y no por la provincia que los eligió y que no recibían ordenes ni instrucciones de las Asambleas Electorales, ni de ninguna otra corporación. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Los Congresistas representaban a la Nación entera y no a la provincia de donde provenían y no podían recibir ordenes ni instrucciones de dichas provincias ni de ninguna autoridad.(Artículo 62). • Era incompatible para los miembros del congreso ser Presidente de la República, Vicepresidente, Secretario de Estado, Ministro de la Corte Suprema de Justicia o de los tribunales de Distrito y al mismo tiempo Senador o Representante. Y ninguno de los titulares de esos cargos públicos podía | <p>E. CONSTITUCIÓN DE 1853</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se prohibió a los congresistas recibir nombramiento alguno del Poder Ejecutivo durante el periodo para que fuesen elegidos. Solamente podían aceptar las Secretarías de Estado y empleos diplomáticos dejando vacante su cargo de parlamentario. • Se contempló que los empleos del Poder Ejecutivo de su libre nombramiento y remoción, si eran elegidos congresistas, por el sólo hecho de su aceptación, dejaban vacantes sus empleos. (Artículo 20). |

| | |
|--|--|
| <p>ser elegido tampoco miembro del congreso. (Artículo 65).</p> <ul style="list-style-type: none"> • No podían ser elegidos los que al tiempo de la elección ejercieran autoridad alguna, mando o jurisdicción dentro de la provincia que los elegía.(Artículo 66). | |
| <p>CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA 1863</p> | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Se les prohibió aceptar nombramientos del Presidente de la Unión Colombiana con excepción de los de Secretario de Estado, Agente Diplomático y Jefes Militares en tiempo de guerra. Y se dispuso que la admisión de esos empleos dejaba vacante el puesto en la respectiva Cámara. (Artículo 46). • También se les prohibió, mientras conservasen su investidura, hacer por sí o por interpuesta persona, ninguna clase de contratos con el gobierno general. Tampoco podían admitir de ningún gobierno, compañía ó individuo, la gestión de negocios que tuviesen que ver con el Gobierno de la Unión Colombiana. (Artículo 47). | |

F. CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1886

Las causales de Incompatibilidad de los congresistas están consagradas en los artículos 108 a 112.

En la Constitución de 1886, las inhabilidades conforman un conjunto de impedimentos menos rigurosos que los existentes en la Constitución Política del 91, porque permitía la acumulación de dignidades:

- a) Ser congresista y diputado o concejal
- b) Diputado y concejal o concejal por varios municipios
- c) Ó ser elegido en una misma lista electoral sin consideración al parentesco.

Dentro del cuerpo constitucional no existía la figura de la pérdida de la investidura.

Existían circunscripciones constituidas por cada Departamento, para la elección de Senadores y Representantes a la Cámara

Los Suplentes eran elegidos en número igual al de senadores y representantes principales y reemplazaban a éstos, en sus faltas absolutas y temporales, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral (Suplentes Numéricos)

La Constitución Política de 1991, suprimió el sistema de reemplazos en el caso de falta temporal del principal, con lo cual se restringió la posibilidad de compromisos previos entre los integrantes de la lista para efectos de repartirse el acceso a la curul o curules de los que resultasen efectivamente elegidos por el voto popular.

De la misma manera la actual Constitución prescribe que quien fuere llamado a ocupar el cargo - por falta absoluta del principal - quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

G. LEY 96 DE 1920¹¹

¹¹DIARIO OFICIAL Poder Legislativo, “Ley reformativa de la Ley 85 de 1916, sobre elecciones”, Bogotá Noviembre 25 de 1920.

Reglamenta el Régimen de Inhabilidades de los Congresistas, dispone en su artículo 27, la sanción de pérdida del empleo en la Rama Ejecutiva, para los individuos que fueren elegidos representantes o senadores y entraren a ejercer el cargo, y quedarán inhabilitados por el resto de su periodo para el desempeño de empleos concedidos por el poder ejecutivo. De igual forma se dará aplicación para el caso de los suplentes.

H. LEY 5a DE 1929¹²

Extiende la Inhabilidad consagrada en el artículo 27 de la Ley 96 de 1920, para los que fueron elegidos senadores o representantes al congreso, o diputados a las asambleas departamentales con el carácter de principales, al entrar o ejercer el cargo, para seguir desempeñando el empleo que tuvieran por nombramiento del Ejecutivo o de los gobernadores, también a los consejeros principales, al entrar a ejercer el cargo para seguir ocupando el empleo remunerado que hayan obtenido por designación del alcalde del distrito, quedando inhabilitados para el resto de su periodo para el desempeño de cargos de esta clase.

I. LEY 77 DE 1931¹³

La ley en mención amplía el contenido del artículo 27 de la Ley 96 de 1920, y explica lo siguiente:

a) Se trata de empleos nacionales nombrados por el ejecutivo

¹²DIARIO OFICIAL Poder Legislativo. “Ley por la cual se extiende una inhabilidad”, Bogotá, septiembre 2 de 1929.

¹³DIARIO OFICIAL Poder Legislativo. “Ley por la cual se aclara la aplicación de una inhabilidad”, Bogotá, junio 17 de 1931.

b) Dice relación exclusivamente con los funcionarios cuyo nombramiento y remoción corresponde de modo directo, inmediato y exclusivo a la Rama Ejecutiva Nacional o a los gobernadores en su respectivo caso.

J. LEY 11 DE 1973¹⁴

Por medio de la Ley 11 de 1973, se establecen Incompatibilidades a los congresistas, como la prohibición de contratar con la Administración Pública, con institutos o empresas oficiales, ni con las sociedades de economía mixta. Igualmente se exceptiona el régimen, por cuanto se permite a los senadores y representantes actuar directamente o por medio de apoderados en:

1) Las diligencias y actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés

2) La formulación de reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que los graven

3) Usar los bienes y servicios y celebrar contratos, que las entidades oficiales, ofrezcan al público en condiciones comunes a todos los que las soliciten.

4) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público y ante lo Contencioso Administrativo, excepto en los procesos que afecten intereses fiscales y económicos de la Nación.

De la misma forma se establecen efectos a las incompatibilidades:

¹⁴DIARIO OFICIAL Rama Legislativa Nacional. “Ley por la cual se establecen excepciones a las Incompatibilidades de los Congresistas”. Bogotá, octubre 4 de 1973.

1)En caso de renuncia de los senadores y representantes, las incompatibilidades regirán por un año después de la aceptación de la renuncia, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del respectivo periodo.

2)Los contratos que se celebren contraviniendo el régimen de inhabilidades carecen de validez y no podrán generar pagos. Si estos se celebraron el contratista estará obligado a reintegrar su valor e indemnizar los perjuicios que hubiere causado.

3)Incurren en mala conducta, sancionada con destitución del cargo, los funcionarios públicos que permiten la intervención de las personas afectadas por las mismas incompatibilidades.

III. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En el siglo XVIII con las ideas de la Ilustración¹⁵, se proclamó la idea de la iniciativa popular, como el poder que tiene el pueblo soberano de dirigir y decidir su destino político por voluntad general. Es así como Juan Jacobo Rousseau, en su obra el contrato social, expuso ideas sobre el poder constituyente del pueblo. Solo la voluntad general puede dirigir las fuerzas del Estado, según el fin de su institución que es el bien común; pues si la oposición de los intereses particulares ha hecho necesario el establecimiento de las sociedades, la conformidad de estos mismos intereses le ha hecho posible. Lo que hay de común entre estos diferentes intereses es lo que forma el vínculo social; y si no hubiese algún punto en que todos los intereses estuviesen conformes, ninguna sociedad podrá existir; luego la sociedad debe ser gobernada únicamente conforme a este interés.

Como consecuencia de lo anterior afirma que la soberanía no es enajenable, ni divisible, que lo que se puede transmitir es el poder, mas no la voluntad, tampoco puede dividirse porque o la voluntad es general o sencillamente no lo es.

Para Rousseau, existe un Contrato Social, entre los individuos y la comunidad, es un verdadero pacto social, en el cual cada miembro es parte de una sociedad. La voluntad general es la voluntad de toda la comunidad y no la voluntad de los miembros que constituyen esa comunidad.

La Constitución Política de Colombia consagra el principio de la Soberanía popular, así lo expresa el artículo tercero “La Soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

¹⁵ Véase al respecto ROUSSEAU Juan Jacobo. *El Contrato Social*. Madrid. Editorial Librería de Ramos, 1821, pp 82-83.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se establece el principio de que “Toda soberanía reside esencialmente en la Nación, ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de la Nación”.

De acuerdo con el Constitucionalismo moderno la Soberanía Nacional es el titular del Poder Constituyente, por cuanto el poder constituyente compete a la comunidad nacional íntegra o al pueblo de modo plenario y total. La soberanía nacional es el origen de todos los poderes: ella es inalienable, indivisible, intransmisible e imprescriptible.

Ningún poder del Estado, ya sea la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva o la Rama Judicial, aún cuando haya sido elegido por voto popular, puede tomarse el poder constituyente y la soberanía nacional.

El Parlamento constitucionalmente puede hacer las reformas constitucionales, pero no puede suplantar en su plenitud el poder constituyente; es decir que el parlamento puede ejecutar una función constitucional, pero en ningún momento suplantar el poder constituyente primario que es el pueblo soberano.

Lo anterior señala que alrededor de la Asamblea Constituyente, se encuentra el pueblo como poder constituyente primario, como titular de la soberanía nacional y el pueblo con sus facultades superiores máximas para decidir sobre la creación de una nueva constitución y las correspondientes reformas a la Constitución vigente.

Lo importante de la Asamblea Constituyente es la función que hace de la democracia participante, en donde el pueblo elige libremente a los constituyentes, y éstos lo representan en los debates para la elaboración de las reformas a la Constitución. Es la manifestación de uno de los actos más importantes para el fortalecimiento de la democracia participante en la vida nacional.

Cuando en la historia de los pueblos se manifiesta una crisis en el Estado, se refleja en la necesidad de cambios urgentes en las instituciones jurídicas y políticas, dando origen a la conformación o creación de una nueva constitución, a la reforma de la Norma de Normas.

Para solucionar esta necesidad se tienen unas alternativas democráticas, con la participación directa del pueblo, El poder Constituyente Primario: La Asamblea Constituyente, la Convención, el Referéndum y el Plebiscito.

La Asamblea Constituyente es un procedimiento democrático de carácter representativo, que tiene por objeto discutir, estudiar, elaborar, aprobar y adoptar una nueva Constitución teniendo en cuenta las nuevas circunstancias, necesidades o anhelos del pueblo, el poder constituyente primario.¹⁶

La Asamblea Constituyente permite la presencia de diversos sectores de la sociedad, da cabida a la expresión de todas las tendencias, consulta mejor los intereses de la sociedad, pues permite la realización de un debate amplio para la gran reforma del país.

La Asamblea Constituyente acumula el poder constituyente y el legislativo, pues de hecho, sustituye al Congreso en el aspecto constitucional, mientras está haciendo las reformas o elaborando una nueva constitución.

En los primeros meses de 1990, los estudiantes universitarios, se organizaron para respaldar una Asamblea Constituyente inspirados en el lema “Podemos salvar a Colombia”. Esta propuesta estudiantil tuvo amplia acogida nacional.

¹⁶ OCAMPO López Javier. *¿Qué es la Constituyente?* Santafé de Bogotá D.C. De plaza y Janes Editores de Colombia S.A.,1990, pp 40-42

En las elecciones de marzo de 1990, cuatro millones de colombianos respaldaron la Séptima papeleta, la idea de convocar la constituyente, sin embargo, estos votos no fueron escrutados oficialmente por la Registraduría Nacional.

El 3 de Mayo de 1990, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 927¹⁷ mediante el cual se ordenó contabilizar los votos sobre la Constituyente, en las elecciones presidenciales.

El día 24 de mayo, la Corte Suprema de Justicia declaró constitucional el decreto mediante el cual se convocó al pueblo colombiano a votar por la Constituyente.

El domingo 27 de mayo, en las elecciones presidenciales que dieron triunfo al partido liberal, y en las cuales fue elegido el doctor Cesar Gaviria Trujillo, Presidente de Colombia, el pueblo colombiano votó masivamente como el Poder Constituyente Primario por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, con el fin de hacer las reformas necesarias e indispensables a la Constitución Nacional de Colombia.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Votación masiva de los colombianos en las elecciones del 27 de mayo de 1990.

5.236.683 Votos en favor de la Asamblea Constituyente

230.080 Votos en contra

363.656 Votos en Blanco

¹⁷DIARIO OFICIAL. Bogotá, “Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público”, Bogotá, viernes 4 de Mayo de 1990.

**RESPALDO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE POR
DEPARTAMENTOS**

Cundinamarca: 1.241.898 Votos

Antioquia: 570.861 Votos: 203.219 Votos a favor. 10.207 Votos en contra y 20.837
en blanco

Atlántico: 238.600 votos en favor

Bolívar: 167.184 Votos

Caldas: 195.982 Votos

Valle del Cauca: 560.121 Votos.

Norte de Santander: 169.064 Votos

Quindío: 88.633 Votos.

IV. ANTECEDENTES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1991

Es indudable que el sentimiento popular y clamor ciudadano que inspiró el proceso de reforma de la Constitución de 1886, coincidían en señalar la reorganización del Congreso como la más sentida necesidad institucional del país.

El panorama general en aquel entonces proyectaba una constante incapacidad del congreso para acometer, a fondo y con verdadero espíritu auto-crítico, el proceso de su propia reforma. El resultado final es ampliamente conocido: el aislamiento del Congreso, su intrascendencia, su pérdida de credibilidad y su consiguiente desprestigio. Además la crisis en cuestión no era tan solo la crisis de la institución del Congreso, sino también la crisis de la función legislativa como función propia del mismo.

En efecto, de un tiempo a esta parte la función de hacer las leyes, propia de la rama legislativa del poder público, había ido desplazándose hacia el Ejecutivo de modo evidente. Así, las grandes decisiones que se tomaban en Colombia no eran decisiones que se adoptaran a través de leyes en Sentido formal, es decir de leyes aprobatorias por el Congreso, previo el trámite las Comisiones y en las Plenarias. Por el contrario, casi todas ellas estaban plasmadas, más bien, en decretos expedidos por el Presidente de la República.

El reflejo y tradición dejados por el siglo pasado y las primeras décadas del presente, muestran que todos los códigos eran discutidos y aprobados en el Congreso, durante los últimos treinta años, ellos se expedieron a través de decretos en ejercicio de facultades extraordinarias. Tal es el caso de los Códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal en 1970, el de Comercio en 1971, los

Estatutos de Contratación Administrativa en 1975, 1976 y 1983, el Código Contencioso Administrativo en 1984 etc.¹⁸

Es evidente que existía mucha desidia legislativa por parte del Congreso, de indolencia por los grandes problemas nacionales y de un indudable aislamiento de los fenómenos sociales.

Tal era la situación cuando se iniciaron los debates en la Asamblea Constituyente.

Fueron antecedentes del Nuevo Estatuto del Congresista en la Constituyente, las siguientes preocupaciones:

*“No parece necesario demostrar el inmenso desprestigio del Congreso, fenómeno que ha venido aumentando en los últimos tiempos. Elementos como los llamados auxilios parlamentarios, los viajes de los congresistas al exterior, el “ausentismo actual”, en el desgano demostrado a veces en el estudio y debate de los asuntos a su cargo, la falta de un régimen estricto de Inhabilidades e Incompatibilidades, han contribuido a corroer de manera grave la imagen de las cámaras legislativas ante el ciudadano común. Adicionalmente, la frecuente por no decir permanente, interferencia de intereses particulares o de grupo en la decisión de temas trascendentales para la República. El Congreso aparece hoy como un órgano ineficiente, desorganizado, vacilante, incompetente, burocratizado, cuyos miembros sólo tienen preocupaciones electorales, incapaz de enfrentar con eficiencia los grandes problemas y las inaplazables soluciones de un país que desespera”.*¹⁹

¹⁸ ESGUERRA, Portocarrero Juan Carlos, “La Reforma al Congreso”. En Análisis político de la Nueva Constitución 1991, Santafé de Bogotá D.C. Edit Sociedad Económica de Amigos del País, 1991, pp 106-116.

¹⁹ GACETA CONSTITUCIONAL, Santafé de Bogotá, D.C., abril 16 de 1991. pp 26 y 27

Es claro que la Constitución de 1991 amplió considerablemente el espectro de la función legislativa en cabeza del Congreso.²⁰

1.La combinación del sistema de la Circunscripción Nacional para la conformación del Senado, con la de Circunscripción Regional para la integración de la Cámara de Representantes.

Esta medida adoptada produce como resultado un Congreso con una más amplia representación nacional, al permitir que algunos grupos minoritarios tradicionalmente aislados del poder político, logren acceder al Senado y a la Cámara de Representantes.

2.Se redujo el ámbito de la eventual concesión de facultades al Ejecutivo, para la adopción de normas con fuerza de ley, las cuales por ejemplo, ya no podrán como antes, incluir la expedición de códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas o las de creación de servicios administrativos o técnicos de las Cámaras, como tampoco, decretar impuestos (Artículo 150, numeral 10).

3.Se atribuye con carácter exclusivo la facultad de expedir el estatuto general de contratación de la administración pública. (Artículo 150 Inc Final)²¹

4.Se Extiende la iniciativa para la presentación de proyectos de ley, que no en pocos casos y, sobre todo en relación con los asuntos de carácter económico, se había circunscrito al gobierno, por obra de la reforma de 1968.

²⁰ESGUERRA, Op. Cit., Pag 109.

²¹DIARIO OFICIAL,"Ley 80 de 1993. Por la cual se dicta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", Santafé de Bogotá, D.C., jueves 28 de Octubre de 1993.

5. La Constituyente de 1991 claramente colocó en manos del Congreso, la tarea de Reglamentación de la Nueva Constitución.

6. Se amplió de manera apreciable el panorama del poder político del Congreso.

a) Actualmente el Congreso cuenta con más y mejores instrumentos de supervisión política de la gestión gubernamental, como ocurre con los Estados de Excepción: Guerra Exterior, Conmoción Interna y Emergencia Económica. (Artículos 212, 213, 215 C.Nal).

b) La Moción de Censura a los Ministros²²: Al respecto es importante destacar que existen una serie de requisitos sumamente estrictos para su ejercicio, como el de que tienen que intervenir las dos cámaras y el de que para su aprobación, se requieren mayorías muy especiales.

Con base en todo lo anterior era urgente la necesidad de plasmar en la Constitución Política de 1991, un Régimen estricto de Inhabilidades e Incompatibilidades para los ciudadanos que aspiren a pertenecer a las Células Legislativas, y para los mismos congresistas.

Actualmente el régimen de Inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas está contemplado en los artículos 179, 180 y 181 de la Carta Política de Colombia y reglamentado por la Ley 5a de 1992, o Reglamento del Congreso de la República, en el Capítulo Undécimo Secciones Segunda (2a) y Tercera (3a), Artículos 279, 280, 281, 282 y 283.

²² Acto mediante el cual el Congreso en Pleno y por mayoría absoluta, reprocha la situación de uno o varios Ministros del Despacho, dando lugar a la separación de su cargo. Artículo 29, Ley 5a de 1992.

V. MARCO JURÍDICO

A) Constitución Política de 1991

La Constitución Nacional de 1991, regula:

1 El régimen de inhabilidades e Incompatibilidades a que están sometidos los ciudadanos que aspiren a acceder al Congreso de la República y los que lleguen a pertenecer a esta corporación.(Título VI, Capítulo 6, Arts 179 a 187). (Título IV, Capítulo 2, Art 110 C Nal.).

(Título V, Capítulo II, Art 128). (Título VI, Capítulo 1, Art 134 C.Nal).

2 La Competencia del Consejo de Estado, para conocer de los casos sobre pérdida de la Investidura de los congresistas.(Título VIII, Capítulo 3, Inc 5 Art 237).

3 La Competencia de la Corte Suprema de Justicia para investigar y juzgar a los miembros del Congreso. (Título VI, Capítulo 6, Art 186.) (Título VIII Capítulo 1, Inc 3 Art 235).

4 Elecciones de Congresistas: La elección del Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales. (Título IX, Capítulo 1, Art 262).

B) Decreto Ley 100 de 1980²³

Del Código Penal Colombiano son aplicables a los Congresistas

²³ Diario Oficial., “Por el cual se dicta el Código Penal Colombiano”, Bogotá D.E., miércoles 20 de febrero de 1980.

1 *Duración de la pena.* (Artículo 44 C.P.) La duración máxima de la pena es la siguiente:

- a) Prisión hasta sesenta (60) años.
- b) Arresto hasta ocho (8) años.
- c) Restricción domiciliaria hasta cinco (5) años.
- d) Interdicción de Derechos y funciones públicas, hasta diez (10) años.
- e) Prohibición del Ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco (5) años.
- f) Suspensión de la Patria Potestad hasta quince años.

2 *Prisión y Arresto.* (Artículo 45 C.P.) Las penas de prisión y arresto consisten en la privación de la libertad personal y se cumplirán en los lugares y en la forma previstos por la ley.²⁴

Estas penas podrán cumplirse en colonias agrícolas o similares, teniendo en cuenta la personalidad del condenado y la naturaleza del hecho.

3 *Delitos Políticos: Rebelión, Sedición y Asonada.* (Título II. Artículos 125, 126, 127 C.P.). **Rebelión:** Los que mediante empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales. **Sedición:** Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en arresto de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

²⁴ La diferencia fundamental entre la prisión y el arresto, siendo ambas privativas de la libertad, radica en su duración, pues la primera puede ser hasta de treinta años, el segundo no puede exceder de cinco.

Asonada: Los que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones, incurrirán en arresto de cuatro meses a dos años.

4 *La Culpa.* (Artículo 37) La conducta es culposa cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible, o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

5 *Delitos contra la Administración Pública:* **Peculado:** Por apropiación, peculado por uso, peculado por error ajeno, peculado por aplicación oficial diferente, peculado culposo, peculado por extensión. **Concusión. Cohecho,** cohecho impropio, por dar u ofrecer, **Celebración indebida de contratos,** interés ilícito en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales. **Tráfico de influencias para obtener favor de servidor público. Enriquecimiento ilícito, Utilización indebida de información privilegiada, Prevaricato:** por acción, por omisión, por asesoramiento ilegal, Abusos de autoridad por acto arbitrario e injusto, abuso de autoridad por Omisión de Denuncia, Revelación de secreto, Utilización de asunto sometido a secreto o reserva, Abandono del cargo, Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, empleo ilegal de la fuerza pública. Abuso de función Pública. Título III, Capítulo Primero a Noveno, Arts 133, 134, 135, 136, 137, 138,140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 148A, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159,162 C. P.

C)Código Civil

1 *El matrimonio:* Título IV, Art 113.

2 *Unión Marital de Hecho:* Ley 54 de 1990.

3 *Parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.* Título Preliminar, Capítulo V, Arts 35, 36, 37, 38,47,49,50 C.C.

D) Ley 5 de 1992

La Ley 5 del 17 de Junio de 1992, por la cual se crea el Reglamento del Congreso de La República, establece:

Capítulo Undécimo Sección Segunda

1 *El Concepto de inhabilidad*: “Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de congresista o impide serlo”.(Artículo 279).

2 *Casos de inhabilidad*: En el artículo 280 se señalan taxativamente todas aquellas situaciones previas de carácter permanente que invalidan la elección de los congresistas. Además se diferencian las inhabilidades teniendo en cuenta el lugar de la circunscripción en la cual se efectúan las respectivas elecciones. Igualmente se identifica el término Circunscripción Nacional con el de Circunscripción Territorial para efectos de la aplicación de algunas de las causales.

Sección Tercera

1 *El Concepto de incompatibilidad*: “Las Incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los congresistas durante el período de ejercicio de la función”. (Artículo 281).

2 *Manifestaciones de las incompatibilidades*: En el artículo 282 de la ley, se enumeran las prohibiciones impuestas a los congresistas que estando ejerciendo su cargo no les es permitido realizar determinados actos, so pena de estar incurso en una causal de pérdida de la investidura.

3 *Excepción a las incompatibilidades*: Se trata de una serie de conductas que no constituyen violación del régimen de Incompatibilidades de los congresistas señaladas taxativamente en el artículo 283 de ley 5 de 1992.

4 *Vigencia de las incompatibilidades*: Artículo 284: “Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior”.

5. *Régimen para el reemplazo*: El artículo 285 de la ley dispone la aplicación del mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a quien fuere llamado a ocupar el cargo a partir de su posesión, una vez se haya presentado la respectiva vacancia.

Sección Cuarta

1. *Conflicto de Intereses y su aplicación*: Artículo 286: “Todo congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o a su compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas”.

2 *Registro de Intereses Privados*: El Reglamento del Congreso, creó el registro de intereses privados para que en cada una de las cámaras se lleve un libro en el cual los congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. Allí se incluirá información detallada sobre la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada y similares, o en cualquier organización o actividad

privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de el.

3. Término de Inscripción: El artículo 288, otorga un término de treinta (30) días a los congresistas para la inscripción de sus intereses privados en el libro de registro, los cuales serán contados a partir del primer día del periodo constitucional respectivo, o de la fecha de su posesión.

4 Publicidad del registro: Corresponde al Secretario General de cada una de las cámaras hacer público el registro, y lo expresará además en la Gaceta del Congreso. (Artículo 289).

5 Modificación del Registro: El artículo 290 de la ley, otorga un término de treinta (30) días para inscribir todo cambio que se produzca en los intereses privados de los congresistas, contados a partir del primer día de la protocolización del asunto.

6 Declaración de impedimento: Artículo 291: “Todo senador o Representante solicitará ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de interés.

7 Comunicación del Impedimento: En caso de existir un impedimento, es deber del Congresista comunicar por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o Corporación Legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

8 Efectos del Impedimento: Una vez aceptado el impedimento, se procede a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso.

Si el conflicto de interés, lo fuere respecto del debate y la votación y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

La excusa otorgada por el presidente de la Cámara respectiva, se entenderá válida cuando el congresista asista a la sesión, caso en el cual no genera su pérdida de investidura. El secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

9 *Recusación*: Artículo 294: “Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

10 *Efecto de la Recusación*: Aceptada la Recusación, se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso.

Sección Quinta

1 *Perdida de la Investidura*: El artículo 296 del Reglamento del Congreso, enumera las causas por las cuales se pierde la investidura de congresista. Igualmente advierte la no aplicación de la sanción cuando se demuestre fuerza mayor por:

a) No asistir en un mismo periodo de sesiones²⁵ a seis (6) reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo o de ley o mociones de censura.

b) No tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la instalación de la Cámaras, o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

2. *Causales de previo pronunciamiento judicial*: Cuando las causales invocadas para pérdida de investidura correspondan por indebida destinación de dineros públicos o tráfico de influencias debidamente comprobadas, La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dará traslado de la sentencia ejecutoriada o en firme

²⁵ El Congreso por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por un año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

al Consejo de Estado en pleno, para que en los términos y condiciones legales sea declarada judicialmente.

Los Secretarios Generales de las Cámaras solicitarán la confirmación de la decisión que se halla tomado en el respectivo proceso adelantado por la autoridad judicial competente, y allegarán la documentación pertinente para la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, cuando las Cámaras Legislativas por cualquier medio tuvieren conocimiento del proceso adelantado.²⁶

De ser comprobado el asunto, se procederá a solicitar de inmediato al Consejo de Estado la declaratoria de pérdida de investidura de congresista, por la Mesa Directiva de la respectiva cámara.

3 Causales de pronunciamiento congresional: Si las causales de pérdida de la investidura fueren:

- a) Por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
- b) Por violación al régimen de Conflicto de Intereses.

Estas causales serán calificadas por el Pleno de cada corporación legislativa, con arreglo a la Constitución Política y la ley, dando amplias garantías de defensa a quien se acuse de la infracción y previo informe presentado por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.²⁷

- c) Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo o de ley o mociones de censura.

²⁶ La Corte Constitucional declaró inexecutable la exigencia de una previa sentencia penal condenatoria, en los casos de indebida destinación de dineros públicos y Tráfico de Influencias debidamente comprobado, como requisito para que el Consejo de Estado decreta la pérdida de la investidura. Sentencia del 14 de julio de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

²⁷ La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del Conflicto de Interés y de las Violaciones al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de los congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular e inmoral que pueda afectar a algunos de los miembros de las cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso.

d) Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de la instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

Estas causales deben de igual manera calificarse, previo informe de la Comisión de acreditación documental, por las corporaciones legislativas al aplicar estrictamente las prescripciones constitucionales y reglamentarias.

Cada una de las cámaras hará las correspondientes declaraciones, previa la evaluación que demande el informe final rendido por la comisión autorizada.

De estas causales conocerá el Consejo de Estado en Pleno.

4 Solicitud Obligatoria de la Mesa Directiva: Artículo 299: “Si la decisión de una de las cámaras fuere desfavorable al congresista, la respectiva mesa directiva tendrá la obligación de enviar, al día siguiente la solicitud motivada para que sea decretada por el Consejo de Estado la pérdida de la investidura. A la solicitud se anexarán las actas y documentos del caso.

5 Informe Secretarial: Después de cada sesión, los Secretarios de las Cámaras, comunicarán por escrito a la Comisión de Acreditación documental la relación de los congresistas que no concurrieren a las sesiones ni participaren en la votación de los proyectos de ley y de acto legislativo o de mociones de censura.

6 Solicitud Ciudadana: Cuando alguno (s) de los miembros de las Cámaras Legislativas haya incurrido en alguna (s) de las causales de pérdida de la investidura, cualquier ciudadano podrá solicitar al Consejo de Estado sea decretada la respectiva sanción. Esta solicitud debe ser acompañada de las pruebas necesarias, en las condiciones legales. *Indagación Preliminar:* Si lo anterior no fuere posible pero existieren demostraciones sumarias sobre alguna de las causales invocadas, deberá el Consejo de Estado, antes de la iniciación del proceso judicial correspondiente, adelantar las indagaciones ante la respectiva cámara. Esta tendrá un término de quince (15) días para dar los informes completos que se demanden.

7. Garantías en el Procedimiento Interno: Artículo 302: “Las causales de pérdida de la investidura calificadas previamente por la Cámara respectiva y que afecten a alguno de sus miembros, exigirán de ésta el cumplimiento de un debido proceso de definiciones al interior que den amplias y plenas garantías de defensa y con predominio de la verdad real sobre la formal.

Todas las razones, explicaciones y testimonios que se expongan, así como la documentación que se acredite, serán consignados en los Anales del Congreso. Cualquier persona podrá impugnar o controvertir tales exposiciones y documentos”.

8. Resoluciones de las Mesas Directivas: Las Mesas Directivas de las Cámaras, reunidas en sesión conjunta expedirán resoluciones, las cuales deben ser cumplidas por las Comisiones encargadas de conocer y dictaminar sobre el proceder de los congresistas. Estas resoluciones establecerán con claridad las diversas etapas que en el proceso de calificaciones deberán llevarse a cabo hasta su decisión final por las respectivas plenarias.

9 Declaración Judicial: La pérdida de la Investidura, será decretada por el Consejo de Estado, en un término no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano.

Actualmente la Ley 144 del 13 de julio 1994, fija el procedimiento judicial especial correspondiente a la Acción Pública de Pérdida de Investidura de Congresistas, en lo que al Consejo de Estado se refiere.

Determina que la solicitud de pérdida de Investidura de un Senador o Representante a la Cámara, puede ser formulada por la Corporación a la que pertenece o por cualquier ciudadano ante el Consejo de Estado en pleno. Allí se precisan los requisitos de la demanda, el procedimiento a seguir por el Consejo de Estado, los términos y la revisión de los fallos.

Con el objeto de dar a conocer profundamente el contenido de la ley, se quiso hacer una descripción detallada de la misma.

E)Ley 144 de Julio 13 de 1994

Reglamenta la Acción de Desinvestidura de Congresistas

1 *La Competencia del Consejo de Estado* en Pleno para conocer y sentenciar en única instancia los procesos relativos a la pérdida de Investidura de Congresistas a solicitud de la mesa directiva de la Cámara Correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, y la Ley.²⁸

2. *Plazo para sentenciar el Proceso*: El Consejo de Estado dispone de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para sentenciar el proceso. (Artículo 2)

3 *Plazo para presentar la solicitud*: Cuando la solicitud sea formulada por la mesa directiva de la Cámara a la cual pertenece el Congresista, esta debe ser enviada al Consejo de Estado en Pleno, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión adoptada por dicha cámara, junto con la documentación correspondiente.²⁹

²⁸ Por Consejo de Estado en Pleno se entiende la reunión donde tienen derecho a participar los miembros de las diferentes salas que lo componen, esto es la de lo Contencioso Administrativo y la de Consulta y Servicio Civil, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley 5a de 1992.

²⁹ La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “en pleno durante los dos días siguientes a la decisión adoptada por dicha cámara”, en la Sentencia C-247 de Junio 1 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

4 Requisitos de la solicitud: Si la solicitud es presentada por un ciudadano ante el Consejo de Estado, deberá formularse por escrito y contener como mínimo:

- a) Nombres, apellidos, identificación y domicilio de quien la formula.
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización electoral nacional
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación.
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso.
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar. No es necesario presentar la solicitud a través de apoderados. (Artículo 4)

5 Copia auténtica de Sentencias: Cuando las causales invocadas sean las señaladas en los artículos 179, num1, 183, numeral 4 y 5, se debe acompañar de copia auténtica de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, vigente y no extinguida judicialmente. Si la causal invocada es la de celebrar contrato por interpuesta persona con entidades públicas o ante las personas que administren tributos se deberá acompañar copia auténtica de la sentencia debidamente ejecutoriada. Esta disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia de Julio 14 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

Clase de Proceso: Cualquier ciudadano o el Ministerio Público podrán demandar ante el Tribunal Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el domicilio de la entidad pública o de las personas que administren tributos, para que mediante el proceso ordinario se declare que el congresista celebró contrato con ellas por interpuesta persona. (Artículo 5).

6 Ante quién se presenta la solicitud: La solicitud debe ser presentada personalmente por su signatario, ante el Secretario General del Consejo de Estado.

Cuando el solicitante se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante el juez y notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el despacho judicial de destino. (Artículo 6)

7 Reparto: Recibida la solicitud, será repartida por el Presidente del Consejo de Estado el día hábil siguiente al de su recibo, y designará el magistrado ponente, quien la admitirá o no, según el caso dentro de los dos días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término se notifica al congresista de la decisión respectiva.

Devolución: En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley, ordenará a quien corresponda, completar o aclarar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos. El incumplimiento de la orden dará lugar a las sanciones legales pertinentes. (Artículo 7).

8 Notificaciones: Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará notificar personalmente al congresista, allí se da inicio al proceso judicial respectivo. A su vez se notificará al Agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán el día siguiente al de la expedición del auto que las decreta. (Artículo 8).

9 Descargos: El congresista deberá referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud, con el derecho de aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la fecha de la notificación. (Artículo 9).

10 Aprobación y Práctica de Pruebas: El día hábil siguiente el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la

audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes. (Artículo 10).

11 *Audiencia Pública:* A la audiencia pública asistirá el Consejo de Estado en Pleno y será presidida por el magistrado ponente. Las partes podrán intervenir por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el término para las intervenciones.

12 *Registro del Proyecto de Sentencia:* Al finalizar la audiencia, el Magistrado Ponente, deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará al Consejo de Estado para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por la mayoría de votos de los miembros que la integran.

13 *Notificación de la Sentencia:* Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la mesa directiva de la cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Gobierno para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes. (Artículo 13).

14 *Acumulación de Acusaciones:* Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos, éstas se acumularán a la admitida inicialmente, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.(Artículo 14)

15 *Cosa Juzgada:* Cuando se aleguen los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de

Estado, no se podrá admitir solicitud de pérdida de investidura de un congresista. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

16 *Conflicto de Intereses*: Los congresistas que dentro del año, inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la mesa directiva de la respectiva corporación, para que decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

17 *Recurso Extraordinario Especial de Revisión*: Son susceptibles del Recurso Extraordinario Especial de Revisión, interpuesto dentro de los cinco (5) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario, por las causales establecidas para el Recurso Extraordinario de Revisión:

- a) Haberse dictado la sentencia con base en documentos falsos o adulterados.
- b) Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- c) Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mayor derecho para reclamar.
- d) Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

- e) Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
- f) Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

- g) Falta del debido proceso.

- h) Violación del derecho de defensa, y

- i) No haberse agotado el procedimiento interno en la respectiva corporación y proferido las declaraciones de ambas cámaras conforme al trámite establecido en el Reglamento del Congreso.

18 *Efectos del numeral 1o del artículo 180 C.Nal:* Se entenderá que el congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

Esta figura novedosa dentro del ordenamiento jurídico colombiano, consagra una Acción de carácter público, que puede interponer cualquier ciudadano y en cualquier momento, desde la declaratoria de la elección del senador o representante, hasta la finalización del correspondiente periodo para el que fue electo, con el fin de que los congresistas pierdan su investidura a manera de sanción por incurrir en las causales consagradas en el artículo 183 de la Constitución Política, generando así un mayor control por parte del pueblo frente a sus elegidos, acorde con el sistema democrático, participativo y pluralista colombiano.

VI RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONGRESISTAS

A. CONCEPTO:

El ordenamiento jurídico colombiano, define el concepto de Inhabilidad³⁰:

“Como todo acto o situación que invalida la elección del congresista o impide serlo”.

El Diccionario de la Lengua Española dice al respecto: “Falta de habilidad, talento o instrucción, defecto o impedimento para ejercer u obtener empleo u oficio.”³¹

Con base en lo anterior podríamos afirmar que: “Por Inhabilidad se entiende la calificación que hace la ley de determinados individuos con el fin de negarles la posibilidad de participar en el ejercicio de determinadas funciones públicas.

Como la regla general es la de que todas las personas en condiciones de igualdad pueden participar en la función pública, las inhabilidades y otros predicados legales afines como las calidades y las incompatibilidades son de interpretación restrictiva”.³²

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-329 del 27 de julio de 1995, define la inhabilidad como “ Aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentren vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial, lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”.

³⁰ DIARIO OFICIAL, Ley 5a de 1992 “Por la cual se crea el Reglamento del Congreso de la República.”, Santafé de Bogotá, D.C., jueves 18 de junio de 1992.

³¹ H- ZUZÓN. *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Edit Real Academia Española, 1984, pág 773.

³² YOUNES Moreno Diego. *Derecho Constitucional Colombiano*. Santafé de Bogotá. D.C. Edit Legis. 3a Edición, 1997, pág 290.

Con el objetivo de presentar una interpretación más exacta del concepto, la Corte³³ ha entendido las inhabilidades como: “ Aquellas limitaciones al servidor público durante el tiempo que ostente dicha calidad, necesariamente se deberá tener en consideración la naturaleza propia de cada uno de los casos que corresponda regular a través de la ley”.

Se concluye entonces que el legislador ha señalado taxativamente ciertas conductas denominadas inhabilidades que tienen carácter previo al ejercicio de un cargo público y que si cualquier ciudadano que aspire a ser congresista incurre en ellas, quedará inhabilitado para serlo. De la misma manera señaló unas circunstancias concomitantes con el ejercicio del cargo, que son totalmente incongruentes ó incompatibles con su ejercicio; y que la transgresión a cualquiera de estas conductas genera la sanción de pérdida de investidura congresal.

B. DIFERENCIAS ENTRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Es necesario, basándonos en los conceptos esgrimidos con anterioridad, diferenciar el concepto de inhabilidad con el de incompatibilidad, dando a entender que son dos conceptos diferentes, pero que ambos se relacionan con el ejercicio del cargo de carácter público de senador o representante.

1 Las inhabilidades hacen referencia a ciertas circunstancias personales previas de carácter permanente que impiden que un ciudadano sea inelegible para desempeñar un cargo.

2 Las incompatibilidades tienen por objeto tanto imponer a los congresistas el

³³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-329 del 27 de julio de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

deber de dedicarse con exclusividad a la labor legislativa para la cual se postularon y resultaron electos, como evitar e impedir que mediante la utilización de su cargo e influencias logren la satisfacción y el éxito de los intereses personales o de los ajenos.

3 Las inhabilidades son previas al desempeño del cargo o de funciones públicas. Al ciudadano que a pesar de estar en curso en una inhabilidad, se postula y es elegido, le debe ser demandada su elección y anulada su credencial.

4 Las incompatibilidades son sobrevinientes, y son todos aquellos actos que no pueden realizar los congresistas, porque si así lo hicieren, podrían estar incurso en una causal de pérdida de la investidura o de sanción disciplinaria.

5 Las inhabilidades no otorgan la posibilidad de renunciar a la investidura, porque no dependen de la voluntad del congresista, sino de hechos insuperables ajenos a ésta.

6 Las incompatibilidades si dependen de la voluntad del congresista, pues otorgan la posibilidad de renunciar a la investidura que se posee con el fin de dar legalidad a la nueva situación.

7 Las incompatibilidades no desaparecen mientras no se renuncie a la investidura.

Es necesario distinguir entre el término Incompatibilidad e In-elegibilidad: “La incompatibilidad no vicia la elección, pero obliga al elegido a optar entre el mandato que ha solicitado y la función incompatible”.³⁴

³⁴ GUILLIEN Raymond. Jean Vicent. Op Cit. Pag 211.

La Constitución Política de Colombia y la Ley 5a de 1992, regulan el régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades a que están sometidos los ciudadanos que aspiren a acceder al Congreso de la República y los que lleguen a pertenecer a esa corporación.

C. CLASIFICACIÓN DE LAS INHABILIDADES:

Para una mejor descripción del Régimen es necesario Clasificar las Inhabilidades en:

1) *Inhabilidades Permanentes*: Son aquellas que inhabilitan definitivamente a los ciudadanos que aspiren a acceder al Congreso de la República.

2) *Inhabilidades Transitorias*: Son aquellas circunstancias que inhabilitan para ejercer el cargo de legislador en forma transitoria, y que una vez desaparecido el motivo que lo impide, los ciudadanos que cumplan con los requisitos mencionados en el Capítulo I, pueden postular su nombre para desempeñarse como senadores o representantes a la cámara.

Con base en lo anterior, Ricardo Rivera Ardila sostiene:

“La Constitución Política de Colombia consagra un conjunto de Inhabilidades en su artículo 179; siendo importante resaltar que en su encabezamiento quedó redactado: “No podrán ser congresistas” cuando pudo ser mucho más clara y precisa la norma si hubiese dicho “No podrán ser elegidos congresistas” para precisar que se trataba de una situación de hecho previa a la elección y no posterior a ella como se podría llegar a pensar; porque de la omisión de esa palabra han surgido discusiones en torno a si se refiere a incompatibilidades, como es el caso de la causal 5a, de ese artículo constitucional, en la que impide ser congresista a una persona que tiene parientes en el Ejecutivo (Ministro o Director de Departamento Administrativo) al momento de ser elegido, mas no es causal de incompatibilidad porque el congresista que es elegido

*válidamente, esto es, que no contaba con parientes dentro de los grados establecidos que ejercieran autoridad civil o política, una vez elegido bien puede seguir siendo senador si llegasen a nombrar a uno de sus parientes Ministro; esa discusión fue agotada al determinar el Consejo de Estado que era una causal de Inhabilidad y no de incompatibilidad”.*³⁵

D. INHABILIDADES PERMANENTES:

La Constitución Política y la Ley 5a de 1992 señalan al respecto:

DE LOS CONGRESISTAS: Artículo 179. No podrán ser congresistas:

- 1) Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

Es necesario tener presente, que el término: “Quienes hayan sido condenados”, se refiere a la existencia previa de una sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, en donde se declare responsable penalmente al sindicado o procesado y que se hallan interpuesto y resuelto los correspondientes recursos del procedimiento.

Según el Tratadista Federico Estrada Vélez:

*“Las penas privativas de la Libertad, son las que ordinariamente están previstas como de forzosa imposición para todos los hechos punibles. Son Prisión, cuya duración puede ser hasta de treinta (30) años, y Arresto, cuyo máximo es de cinco (5) años.” (Artículos 44 y 45 C.P.)*³⁶

Están exceptuados de esta inhabilidad quienes hayan sido condenados por delitos políticos o por delitos culposos.

³⁵ RIVERA Ardila Ricardo. *Inhabilidades para acceder a cargos de elección popular y Corporaciones Públicas. Santafé de Bogotá, D.C. Ediciones Gustavo Ibáñez, 1997. Pág 118.*

³⁶ ESTRADA Vélez Federico. *Derecho Penal, Parte General*, Bogotá, 2a Edición, Edit Temis, 1986, pág 365.

Los delitos políticos son aquellos que atentan contra el régimen constitucional: Rebelión, Sedición y Asonada, Conspiración, Seducción, Usurpación y Retención ilegal de mando tipificados en los artículos 125, 126, 128, 130 y 131 del Código Penal.

Según el Tratadista Luis Carlos Pérez:

“No deben ser confundidos los delitos políticos con los llamados Delitos de Opinión que se cometen cuando se expresan ideas declaradas peligrosas para la estabilidad de un régimen determinado. Las fuerzas opresoras hallan a veces insoportable la libertad de pensamiento, y, entrenadas en la supresión de otros derechos de la persona humana, pasan a limitar las manifestaciones políticas que no se conforman con las que deseara el sector dominante”³⁷

La Corte Constitucional, al referirse a los delitos políticos ha dicho:

“El delito Político que difiere claramente del hecho punible común, no inhibe para el futuro desempeño de funciones públicas, ya que puede ser objeto de perdón y olvido, según las reglas constitucionales aplicables para instituciones como la amnistía. Los procesos de diálogo con grupos alzados en armas y los programas de reinserción carecen de sentido y estarían llamados al fracaso si no existiere la posibilidad institucional de una reincorporación integral a la vida civil, con todas las prerrogativas al ejercicio y control del poder político para quienes, dejando la actividad subversiva, acojan los procedimientos democráticos con miras a la canalización de sus inquietudes e ideales”³⁸

Los Delitos Culposos, se refieren a conductas que configuran hechos punibles por falta de previsión de un resultado previsible causado por el agente, o incluso habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.

³⁷ PEREZ Luis Carlos. *Derecho Penal, Tomo III, Bogotá, Edit Temis, 1984, pág 139.*

³⁸ *Corte Constitucional, Sentencia C- 194 del 4 de Mayo de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*

“La Culpa es la imprevisión de lo previsible y probable, con violación por parte del agente del deber de reflexión y cuidado a que está obligado el hombre en sociedad para no hacer daño a los demás”.³⁹

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-194 del 4 de Mayo de 1995 dijo:

“En lo referente al Delito Culposo, su propia definición, que elimina el dolo y la intención malsana como elementos determinantes de la concreción de la conducta ilícita, convierte en exagerado e injusto todo impedimento para el ejercicio de las funciones públicas”

Con base en lo anterior podríamos decir que los ciudadanos que aspiren a acceder a las células congresales, y que hayan sido condenados en cualquier época por delitos políticos o culposos, no estarán incursos en el régimen de Inhabilidades, consagrado en la Constitución Política.

Un claro ejemplo de esta situación es el Dr Antonio Navarro Wolf, quien en la actualidad es Representante a la Cámara.

Sin embargo existe una excepción a la excepción de los delitos culposos, cuando se trate de delitos contra el patrimonio del Estado, como el peculado culposo; tipificado en el artículo 137 del Código Penal.

El artículo 122 de la Constitución Política en su inciso final reza:

“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas”.

³⁹ MESA Velásquez Luis Eduardo., *Lecciones de Derecho Penal. Medellín, Edit. U de Antioquia, 1992, pág 123.*

Es decir que los ciudadanos que aspiren a ser congresistas, y que hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, (prisión ó arresto) por el delito de peculado culposo, están inhabilitados definitivamente para ser congresistas.

2) Quienes hayan perdido la investidura de congresistas por haber incurrido durante el ejercicio del cargo en las siguientes causales constitucionales:

a) Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en los artículos 179 y 180 de la Constitución Política de 1991

Artículo 179: *“No podrán ser congresistas:*

1. *Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*

2. *Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*

3. *Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*

4. *Quienes hayan perdido la investidura de congresistas.*

5. *Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.*

6. *Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.*

7. *Quienes tengan doble nacionalidad exceptuando los Colombianos por nacimiento.*

8. *Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.*

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5”.

Artículo 180: “Los Congresistas no podrán:

- 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.*
- 2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las autoridades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.*
- 3. Modificado por el Acto Legislativo No 3 de 1993, artículo 2o., párrafo 2o. (Diciembre 15). Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.*
- 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.*

Parágrafo 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta”.

b) Por violación del Régimen de Conflicto de Intereses:

La Carta Política del 91 en el artículo 182, y el artículo 286, Sección Cuarta, Capítulo Undécimo de la Ley 5 de 1992, por la cual se crea el Reglamento del Congreso, establecen el Régimen de Conflicto de Intereses.

Para que se estructure el Conflicto de Interés, se precisa fundamentalmente, que de parte del congresista “Exista un interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, como lo previene el artículo 286 de la Ley 5a de 1992.

Los conflictos de intereses surgen cuando existen situaciones de carácter moral o económico que impidan a los congresistas tramitar en forma imparcial determinados asuntos sometidos a su consideración, sea porque durante su deliberación y decisión resulten beneficiados o afectados directa o indirectamente desde el punto de vista de las circunstancias éticas o subjetivas, o bien en lo que atañe a su situación patrimonial.

Es importante resaltar que el término “interés en la decisión”, en concordancia con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, se refiere al beneficio o afectación derivados del asunto frente a su cónyuge o compañero ó compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, ó en lo referente a la situación patrimonial del congresista.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, define así la palabra Directo: “Derecho o en línea recta. Dícese de lo que va de una parte a otra sin detenerse en los puntos intermedios”

De manera que para que el interés sea directo, debe surgir de los extremos de la relación que se plantea a través de la decisión que haya de tomarse con respecto a los proyectos de ley, sin intermediación alguna.⁴⁰

⁴⁰ YOUNES Moreno Diego. Op Cit. Pag 300.

La reglamentación de lo relacionado con los conflictos de intereses tienen por efecto que cuando el congresista esté frente a uno o varios de los motivos de inhabilitación establecidos legalmente, debe declararse impedido para intervenir en el asunto respectivo, poniéndolos voluntariamente en conocimiento de la Cámara a la que pertenece.

Al respecto el artículo 292 de la ley 5a estipula:

“Comunicación del impedimento: Advertido el impedimento, el congresista deberá comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisión o Corporación Legislativa donde se trate el asunto que obliga el impedimento”.

Una vez comunicado el impedimento, por parte del congresista, éste deberá ser declarado impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, en concordancia con el art 291 de la ley en mención.

En consecuencia se designará un nuevo ponente.

Si el conflicto surge frente al debate y la votación, el respectivo presidente excusará de votar al congresista.

El Representante o Senador excusado puede asistir a la sesión y no por este motivo pierde la investidura, caso en el cual se dejará constancia expresa en el Acta por parte del Secretario de su abstención para deliberar y votar.

Cuando el impedimento no haya sido comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas existe la posibilidad de Recusar al congresista, por quien tenga conocimiento de alguna causal de impedimento. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión mediante resolución motivada.

El Reglamento del Congreso, creó el **Registro de Intereses Privados**, y consiste en un libro que se lleva en cada una de las cámaras legislativas, en el cual los congresistas consignarán la información relacionada con su actividad privada. En este se incluirá información sobre:

- Participación en sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada.
- Participación en cualquier Organización o actividad privada económica o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, en el país o fuera de él.

Los Congresistas disponen de un término de treinta (30) días contados a partir del primer día del periodo constitucional respectivo o de la fecha de su posesión para inscribir sus intereses privados en el registro.

El Registro de Intereses Privados tiene un carácter eminentemente público, y es consignado en la Gaceta del Congreso. Todo cambio que se produzca en la situación de intereses privados de los Senadores o Representantes, debe inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) días siguientes a la protocolización del cambio.

Las Violaciones del Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades y conflicto de intereses, serán calificadas en pleno por cada corporación legislativa, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, otorgando amplias garantías de defensa a quien se acuse de la infracción y previo informe que presente la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

*Artículo 58: **Comisión de Ética y Estatuto del Congresista:** En cada una de las Cámaras funcionará una Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la Cámara de Representantes. Serán elegidos*

dentro de los primeros quince (15) días de la fecha de instalación o sesión inaugural, para el respectivo periodo constitucional.

Si vencido el término no se hubiere efectuado la elección, las Mesas Directivas de cada Cámara procederán a su integración, respetando la representación que deben tener las minorías.

Las Cámaras conservarán la facultad de integrarlas en todo tiempo.

La Comisión se pronunciará en reserva y por la unanimidad de los integrantes de esta célula congresional.

Se reunirá por lo menos una vez al mes y se le prohíbe inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

*Art 59. **Funciones:** La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista conocerá del Conflicto de Interés y de las Violaciones al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de los congresistas. Así mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las Cámaras en su gestión pública, de conformidad con el Código de Ética expedido por el Congreso. Y si fuere el caso, de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios.*

Las Plenarias serán informadas acerca de las conclusiones de la Comisión y adoptarán, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constitución Política y las normas del Reglamento.

c) Por inasistencia en un mismo periodo de sesiones a seis reuniones plenarias efectuadas en la Cámara respectiva dentro de las cuales hayan sido votados proyectos de actos legislativos, de ley o Mociones de Censura y además por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de las Cámaras o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

Estas causales no pueden ser aplicadas cuando por motivos que configuren fuerza mayor, los congresistas se vean obligados a no asistir a tal ceremonia o a las reuniones mencionadas.

Igualmente deben calificarse, previo informe de la Comisión Acreditación Documental, por las Corporaciones Legislativas al aplicar estrictamente las prescripciones constitucionales y reglamentarias.

*Artículo 60, Ley 5ª de 1992: **Comisión de Acreditación Documental.** Integración y Funciones: Previa a la sesión inaugural de las Cámaras legislativas, la autoridad electoral enviará a cada una de ellas la lista de los congresistas electos, quienes deberán identificarse ante el Presidente de la Junta Preparatoria. Con posterioridad se hará ante el Presidente de la Correspondiente Cámara.*

En cada una de las Cámaras se dispondrá de la integración de la Comisión de Acreditación Documental a razón de cinco (5) miembros por cada corporación, y por el periodo constitucional.

Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elección del Congreso o de las Cámaras Legislativas, serán revisados por la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El informe respectivo será evaluado por la plenaria de la Corporación, antes de proceder a la elección del caso.

El término “periodo de sesiones”, está definido en la Constitución Política de Colombia:

Art 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de Julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

De igual manera está reglamentado por el Capítulo Quinto, Sección Tercera de la ley 5a de 1992.

*Art 85. **Clases de Sesiones.** Las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones son públicas, con las limitaciones establecidas en el reglamento.*

Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes y reservadas.

Son **Sesiones Ordinarias**: Las que se efectúan por derecho propio durante los días comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las Cámaras de la plenitud de atribuciones constitucionales.

Son **Sesiones Extraordinarias**, las que son convocadas por el Presidente de la República, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas.

Son **Sesiones Especiales**, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los Estados de Excepción.

Son **Sesiones Permanentes**, las que durante la última media hora de la sesión se decretan para continuar con el orden del día hasta finalizar el día, si fuere el caso; y

Art 86. **Sesiones Reservadas**: Sólo serán reservadas las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones cuando así ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esa determinación procederá una sesión privada en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición.

Entendemos por “Fecha de Instalación” la correspondiente a la inauguración del periodo cuatrienal de sesiones.

De estas causales conocerá el Consejo de Estado en Pleno.

d) Por dar una destinación indebida a los dineros públicos.

La configuración de esta causal de pérdida de la investidura es generada por la Comisión de Hechos Punibles tales como los Delitos contra la Administración Pública, tipificados en el Título III del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal.

Cabe resaltar ciertos aspectos importantes sobre el ejercicio de la Función Pública por parte de los Miembros de la Rama Legislativa del Poder Público.

La Función Pública como tal significa aquellos servicios a la comunidad prestados a través de organismos e instituciones oficiales, por personas que la

Constitución denomina servidores públicos, o por delegación a quienes no tienen dicha calidad.

Según el Tratadista Sebastián Soler:

“La expresión Función Pública está empleada más que para designar a la administración, para referirse al normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la función de los órganos del Estado, en todas las Ramas de sus tres poderes. Ese es el bien Jurídico Protegido”⁴¹

Para el Constituyente de 1991, fue preocupación especial, determinar en la Carta Política, los principios fundamentales de la función pública.

Art 209: “La Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Cada Rama del Poder Público cumple sus funciones a través de diferentes Entidades Nacionales.

La Rama Legislativa, cumple sus funciones a través del Congreso de la República, compuesto a su vez por Senado y Cámara de Representantes. Dichas funciones están previamente determinadas en la Constitución y la Ley, que a la vez delimitan el marco funcional de los miembros de las Corporaciones Legislativas, característica de un Estado Democrático de Derecho.

En síntesis, La Función Pública es un servicio en beneficio de todas las personas residentes en Colombia y debe prestarse de acuerdo a los principios, fines y limitaciones determinados en la Constitución. Si esto no se cumple, la

⁴¹ SOLER Sebastian. *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Edit TEA, 1978, pág 88.

administración y sus servidores públicos incurrirán en las respectivas responsabilidades.

Salirse de los límites constitucionales y legales, en el ejercicio de la actividad legislativa, es conducta sancionable ética, administrativa, penal y disciplinariamente.

Teniendo en cuenta la Función Pública como objeto de Tutela Penal o bien jurídico tutelado, el legislador ha seleccionado varias conductas que pueden desviar, entorpecer o perjudicar la función pública, o dañar su imagen, con violación de los principios constitucionales que la rigen (Artículo 209 C.N.) y las correspondientes regulaciones legales.

La autoría de esas conductas, en su mayoría está atribuida a servidores públicos.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 123 define el servidor público:

Artículo 123: “Son Servidores Públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

De acuerdo con las normas constitucionales y legales, los servidores públicos se pueden clasificar en:

- Servidores Públicos de elección popular.
- Servidores Públicos por nombramiento o designación.
- Servidores Públicos vinculados mediante contrato de trabajo.
- Servidores Públicos por asimilación.
- Personas que administran bienes fiscales y parafiscales.

Para efectos del presente estudio, nos interesa mencionar las conductas, cometidas por servidores públicos de elección popular en el ejercicio de su cargo de congresistas, que generan la sanción de pérdida de la Investidura congresal.

Los hechos punibles tipificados como delitos contra la administración pública, en el Código Penal, que una vez cometidos por los congresistas generan la sanción de pérdida de la investidura son:

- Peculado por apropiación (Art 133)
- Peculado por uso (Art 134)
- Peculado por error ajeno (Art 135)
- Peculado por aplicación oficial diferente (Art 136)
- Peculado culposo (Art 137)
- Peculado por extensión (Art 138)
- Peculado por destino indebido de recursos para metales preciosos. (Art 139 A)
- Concusión (Art 140)
- Cohecho propio, (Art 141), impropio, (Art 142), Por dar u ofrecer, (Art 143).
- Violación al régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades. (Art 144)
- Interés ilícito en la celebración de contratos. (Art 145)
- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. (Art 146).
- Enriquecimiento ilícito. (Art 148)
- Utilización indebida de información privilegiada. (Art 148 A).
- Prevaricato por acción. (Art 149), Prevaricato por omisión (Art 150),
- Prevaricato por asesoramiento ilegal (Art 151).
- Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto. (Art152).
- Abuso de autoridad por omisión de denuncia. (Art 153).
- Revelación de secreto.(Art 154)
- Utilización de asunto sometido a reserva. (Art 155)

- Abandono del cargo. (Art 156)
- Asesoramiento y otras actuaciones ilegales.(Art 157)
- Empleo ilegal de la fuerza pública. (Art 159)
- Abuso de función pública. (Art 162)

El Régimen Constitucional y legal establecen un Fuero Especial de Juzgamiento para los Congresistas que cometan ilícitos. Es así como la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria es la única autoridad que podrá ordenar su detención. (Artículo 186 C.Nal).

En caso de presentarse la figura de flagrancia,⁴² los congresistas deberán ser aprehendidos inmediatamente y puestos a disposición de la misma Corporación.

Sin embargo es importante tener en cuenta que la privación de la libertad sólo es procedente cuando se haya proferido resolución acusatoria debidamente ejecutoriada.

Según la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

“El Fuero que la Constitución Política otorga a los congresistas de la República para que sea la Corte Suprema de Justicia la única institución que pueda asumir su investigación y juzgamiento en asuntos criminales, es una prerrogativa especial que protege a la actividad parlamentaria como función y a los congresistas como sus miembros

El fuero Parlamentario se explica en la necesidad de proteger y mantener la independencia y autonomía que debe caracterizar la labor parlamentaria. La protección foral de los parlamentarios se explica únicamente en su pertenencia al congreso, y se mantiene aún separados de éste, cuando el asunto por el que se les procesa es derivado del ejercicio de la función; en tal razón, el congresista, como persona natural, no tiene ninguna facultad

⁴² El único concepto válido flagrancia con consecuencias jurídico procesales es el contenido en la Carta Política, (Art 32). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia agosto 19 de 1997. M.P. Jorge Córdoba Poveda.

*dispositiva sobre su fuero como tal y la única manera de separarse de él es renunciando al cargo del que lo deviene.*⁴³

e) Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

*Artículo 147 del C.P. **Tráfico de Influencias para obtener favor de servidor Público.** El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.*

En el caso concreto, el Tráfico de Influencias es un delito contra la Administración Pública que se consuma cuando el congresista que afirma poseer poder e influencias reales o presuntas recibe o se hace prometer un beneficio de cualquier índole. El beneficio recibido o prometido puede consistir no solamente en dinero sino también en homenajes, captación de votos, menciones etc.

El Régimen Disciplinario Colombiano sanciona el Tráfico de Influencias o la Influencia indebida, en varias disposiciones legales. El Ordinal 5o del artículo 183 de la Constitución Nacional, dispone que los congresistas perderán su investidura por Tráfico de Influencias debidamente comprobado. El Ejercer coacción sobre los servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejercen funciones públicas, para conseguir provecho personal o para un tercero o decisiones adversas a otras personas es falta disciplinaria que se sanciona en el Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995, Art 41 Ord. 21).

De acuerdo con el Tratadista Antonio José Martínez:

⁴³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de enero 23 de 1997. Radicación 10.684, M.P. Carlos E Mejía Escobar.

*“El Tráfico de Influencias en la Función Pública, es otro de los fenómenos que ha contribuido al actual deterioro institucional. La modalidad de tráfico que sanciona el artículo 147, no es la más frecuente ni la más grave. Además dicho delito no tuvo registro estadístico en el período 1992-1993. En el sector oficial, es ya costumbre que desde dentro y desde fuera se acuda a intermediarios para que influyan en servidores públicos y obtener de éstos favores o beneficios relacionados con sus funciones, bien se trate de asunto lícito ó ilícito. Los asuntos oficiales tramitados o resueltos por recomendación especial, desafortunadamente es característica de muchos servicios públicos. Generalmente el interesado se vale de un amigo o familiar para que éste ejerza influencia sobre determinado servidor público. En la mayoría de los casos la influencia indebida no se paga, por lo cual no existe tráfico propiamente dicho, pero esto no significa que no sea dañina, pues puede comprometer los principios constitucionales de igualdad, moralidad e imparcialidad que rigen la función pública. (Artículo 209 C.N.) Y el tráfico de Influencias oneroso, además de menos frecuente, es difícil de probar pues los comprometidos saben ocultar la negociación ilícita”.*⁴⁴

El Tráfico de Influencias en el sector público, es una conducta sancionable disciplinariamente. En caso de que exista como complemento de la conducta pago o promesa remuneratoria, ésta se convierte en delito sancionable penalmente.

En concordancia con el artículo 299 de la Ley 5a de 1992, cualquier ciudadano o la Mesa Directiva de la Cámara a la que pertenezca el Congresista, puede formular la solicitud al Consejo de Estado, para que esta Corporación decrete la pérdida de la investidura cuando quiera que se verifique o se presuma que aquel ha incurrido en una o varias de las causales contempladas por la Constitución.

El ciudadano que interponga la Acción de Desinvestidura, debe acompañar su solicitud de las pruebas que la sustenten en las condiciones legales.

⁴⁴ MARTINEZ López Antonio José. *Régimen Penal de la Función Pública.*, Santafé de Bogotá D.C. Ediciones Librería el Profesional, 1997, pág 122

Con base en lo anterior, cuando no fuere posible acompañar la solicitud ciudadana con las pruebas correspondientes, se creó la figura de la Indagación preliminar, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Cuando existieren demostraciones sumarias sobre alguna de las causales invocadas.
- Antes de dar inicio al proceso judicial correspondiente
- Compete al Consejo de Estado, adelantar las Indagaciones ante la respectiva Cámara.
- Término: quince (15) días, para presentar los informes por parte de la Cámara.

El artículo 186 de la Constitución Política del 91, otorga **Competencia** en forma privativa a la Corte Suprema de Justicia, para conocer los casos de ilícitos cometidos por los Congresistas. De igual forma, el Artículo 184 de la Constitución otorga Competencia al Consejo de Estado para decretar la sanción de pérdida de investidura.

Armonizando estos dos artículos se puede inferir que cuando las causales de pérdida de investidura de los congresistas, también configuren presuntos ilícitos penales, nada obsta para que el Consejo de Estado imponga la sanción que constitucionalmente le corresponde, mientras la Corte Suprema de Justicia investiga y juzga si efectivamente se incurrió en el delito.

Puede ocurrir el caso en que el Consejo de Estado decrete la pérdida de la Investidura⁴⁵ y que la Corte Suprema de Justicia prosiga con la Investigación y juicio contra el Congresista.

⁴⁵ Según la Corte Constitucional, por razón de su naturaleza y de los fines que la inspiran, la pérdida de investidura constituye un verdadero juicio de responsabilidad política que culmina con la imposición de una

En caso de ser absuelto:

- Podría revocarse la sanción: Caso en el cual sería restituido y continuaría ejerciendo el cargo para el que fue elegido, siempre y cuando se compruebe que la conducta no alcanzó a configurar causal de pérdida de la investidura, ni menos aún, hecho punible.

De no ser absuelto:

- Sanción de pérdida de Investidura vigente.
- Inhabilidad permanente para ser congresista.

Esta hipótesis es posible porque es poco probable que en caso de iniciarse una investigación penal contra un congresista, no sea formulada una solicitud de pérdida de la investidura por cualquier ciudadano o por la Mesa Directiva de la Cámara a la que aquel pertenezca.

La Corte Constitucional en sesión de julio 14 de 1994, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, declaró inexecutable el parágrafo 2 del artículo 296 y los artículos 297,298,301,302 y 303, en lo referente a la necesidad de aportar la Sentencia Penal Condenatoria al proceso, en los casos de Indebida destinación de dineros públicos y tráfico de influencias debidamente comprobado, como requisito previo para que el Consejo de Estado decrete la pérdida de investidura.

En esta ocasión sostuvo la Corte:

“Que es contraria a la Constitución la exigencia de una previa sentencia penal condenatoria, en los casos de indebida destinación de dineros públicos y tráfico de Influencias debidamente comprobado. El Trámite que se surte ante el Consejo de Estado, según el artículo 184 de la

sanción de carácter jurisdiccional, de tipo disciplinario que castiga la transgresión al código de conducta intachable que los congresistas deben observar por razón del inapreciable valor social y política de la investidura que ostentan.

*Constitución, es independiente del proceso penal que pueda adelantarse por los mismos hechos. Por ello exigir la tramitación previa de un proceso penal, es agregar un requisito no previsto en la misma Constitución. Tampoco prevé la Constitución que se adelante un proceso ante las Cámaras, que debe culminar con la decisión de éstas, antes de la que corresponde al Consejo de Estado, pues a éste ha asignado exclusivamente la competencia de la Constitución”.*⁴⁶

3) Quienes tengan doble nacionalidad exceptuando los Colombianos por Nacimiento.

El Doctor Ricardo Rivera Ardila sostiene:

*“Al permitir la Constitución que se tengan dos nacionalidades, era importante consagrar esta inhabilidad porque impide el acceso al Congreso de extranjeros nacionalizados en Colombia que conserven simultáneamente otra nacionalidad. Sin embargo, se permite que los Colombianos por nacimiento que hayan adquirido otra nacionalidad, puedan aspirar válidamente a ser elegidos”.*⁴⁷

E. INHABILIDADES TRANSITORIAS

El Artículo 179 de la Constitución política de Colombia consagra cinco (5) causales que inhabilitan para ejercer el cargo de Senador o Representante a la Cámara en forma transitoria. Una vez desaparecido el motivo que lo impide, el ciudadano que cumpla con los requisitos para ser senador o representante puede postular su nombre para desempeñarse como congresista.

Están inhabilitados transitoriamente:

⁴⁶ *Corte Constitucional*. Sentencia de julio 14 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴⁷ RIVERA Ardila. Op. Cit. Pág 140.

1) Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Es pertinente aclarar los términos, para poder entender el alcance que quiso darle el Constituyente del 91 a esta disposición. Es así como:

a) Servidores Públicos:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”. (Constitución Política, Art 123, inc 1o y 2o).

b) Jurisdicción:

El Doctor Hernando Devis Hechandía, define la Jurisdicción en sentido amplio como:

“La Jurisdicción en sentido amplio mira a la función de fuente formal del Derecho, y entonces se tiene que la Ley, la Costumbre y la Jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no debe ni puede confundirse la jurisdicción, en un sentido general, y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar la ley y el gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley”.⁴⁸

De la misma forma la define en sentido estricto como:

⁴⁸ DEVIS Echandía Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso*. Tomo V. Decimotercera Edición. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1993, pág 77

*“La Función Pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado, y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales, el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso en general, pero éste contempla casos de términos y aquella todos en general”.*⁴⁹

El Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de Enero de 1994, afirmó el concepto de Jurisdicción como:

*“La facultad de administrar justicia, el poder o la potestad de decidir y de proveer a la tutela y realización en los casos concretos sometidos a la decisión de las personas u organizaciones competentes”.*⁵⁰

c) Autoridad:

El Diccionario Planeta de la Lengua Española, define el término autoridad como:

*“El Derecho y poder de mandar y de hacerse obedecer. Poder Político administrativo o religioso: Estas normas han sido establecidas por la autoridad gubernativa”*⁵¹

Los empleos públicos pueden o no implicar el ejercicio de autoridad, según si confieren o no poder subordinante. Este puede ser el caso de los magistrados de las Altas Cortes, que son empleados que ejercen jurisdicción o autoridad, a diferencia de los simples funcionarios públicos, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 1994; Expediente No 1075. M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

⁵¹ F. Marsá. Op. Cit. Pag 135.

Del mismo modo se presume que los funcionarios de la rama jurisdiccional, que son los jueces y magistrados, ejercen la función del mismo nombre, que implica autoridad decisoria, mientras que los empleados constituyen el personal auxiliar.

d) Autoridad Política:

La Ley 136 de 1994 define el término autoridad política.

Artículo 189: "Autoridad Política: Es la que ejerce el Alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde autoridad política."

El Consejo de Estado en Consulta del 5 de noviembre de 1991, sostuvo que:

"Los cargos de autoridad política son los que exclusivamente atañen al manejo del Estado, como los de Presidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos que integran el gobierno."⁵²

e) Autoridad Civil:

El artículo 188 de la Ley 136 de 1994, define el término autoridad civil:

"Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.*
- 2) Nombrar y remover libremente los empleos de su dependencia, por sí o por delegación.*
- 3) Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones."*

⁵² Consejo de Estado. Consulta del 5 de noviembre de 1991. Rad .No. 413. M.P. Humberto Mora Osejo, pág 45.

El Dr Diego Younes Moreno afirma:

“Los Cargos con autoridad Civil a que se refiere la Constitución, corresponden en principio a todos los cargos cuyas funciones no implican ejercicio de autoridad militar. Pero algunos cargos implican el ejercicio exclusivo de autoridad civil. Tal es el caso de los jueces y magistrados, de los Miembros del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura que, con fundamento en la Constitución, organice la Ley, del Fiscal General y de los demás empleados con autoridad, de la Fiscalía General.”⁵³

El Consejo de Estado con respecto al tema dice:

“La autoridad civil lleva implícita la potestad de mando o imperio, pudiendo ser ejercida sobre la generalidad de las personas por determinación de la ley; dicha potestad tiene su expresión más clara en el ejercicio del poder ejecutivo”⁵⁴

f) Autoridad Administrativa:

“Los cargos con autoridad administrativa son todos los que corresponden a la administración nacional, departamental y municipal, incluidos los órganos electorales y de control, que implican poderes decisorios, de mando o imposición, sobre los subordinados o la sociedad.”⁵⁵

Los cargos con autoridad administrativa son aquellos que corresponden a la administración nacional, departamental, municipal. Son por ejemplo:

- Cargos de directores o gerentes de establecimientos públicos y de empresas industriales y comerciales del Estado.

⁵³ YOUNES Moreno. Op Cit. Pág 293.

⁵⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 1994. Expediente No 1075. M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO. Op Cit., Rad No 413, pág 45

- De los departamentos y municipios
- Gobernadores y alcaldes
- Contralor General de la República
- Contralores departamentales y municipales
- Procurador General de la Nación
- Defensor del Pueblo, miembro del Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil.⁵⁶

g) Autoridad militar:

El Consejo de Estado ha dicho al respecto:

“Los Cargos con autoridad militar son los que pertenecen a la Fuerza Pública. Según el artículo 216 de la Constitución, tienen jerarquía y mando militar.”⁵⁷

“Se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los Suboficiales con el rango de comandantes en el Municipio.”⁵⁸

Los miembros del congreso están excluidos de esta clasificación porque aunque sus cargos implican ejercicio de autoridad política, según la Constitución, pueden ser elegidos gobernadores y reelegidos como gobernadores y representantes.

Con base en lo anterior, están inhabilitados en forma transitoria para ser congresistas quienes hubiesen ejercido jurisdicción o autoridad en el ámbito estatal, es decir aquellos ciudadanos vinculados con el Estado y revestidos

⁵⁶ YOUNES Moreno Diego. *Ibíd.* p. 293

⁵⁷ CONSEJO DE ESTADO. *Op Cit, Rad 413, pag 45.*

⁵⁸ DIARIO OFICIAL, Ley 136 de 1994. “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”, Santafé de Bogotá, D.C., art 190

con poderes y atribuciones que los facultan para desarrollar funciones públicas. Como consecuencia, esta disposición prohibiría la reelección de congresistas para el periodo inmediatamente siguiente al que se desempeñaron como tales.

De acuerdo con el inciso final del art 179, la inhabilidad comentada se refiere a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.

Es decir que no podrán ser Representantes a la Cámara quienes se postulen por un departamento habiendo ejercido en los doce meses anteriores jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar dentro de tal entidad territorial.

Así como tampoco podrán ser senadores, aquellos ciudadanos que se encuentren en la situación señalada, toda vez que estos son elegidos por circunscripción nacional.

2) Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Esta inhabilidad procura distanciar del ejercicio del poder legislativo a las personas que en nombre propio o de otra persona natural o jurídica hayan actuado como mandatarios o intermediarios y a quienes desarrollaron ciertas actividades de índole administrativa, con el fin de impedir presiones que faciliten la culminación con éxito de dichas actividades.

Igualmente pretende conservar el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiren a ser elegidos. Pues el hecho de celebrar contratos con entidades públicas dentro de los seis meses anteriores, denota una clara ventaja de influencia sobre los electores, para que aporten su voto a la causa.

El Dr Ricardo Rivera Ardila, manifiesta que el término: “Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas”, se entiende como la intervención como la administración, bien en nombre propio o de un tercero en virtud de una facultad ya sea mediante una norma, un mandato o un poder para realizar una gestión ante una entidad pública.

Con el fin de explicar la situación, se pueden afirmar que son tres las situaciones que configuran la inhabilidad, para ejercer el cargo de congresista en el término de seis (6) meses contados a partir de la verificación de tales circunstancias:

- a) Intervenir en la gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos⁵⁹ con ellas en interés propio.
- b) Intervenir en gestiones de negocios ante entidades públicas o en la celebración de contratos con ellas en interés de terceros.
- c) Haber sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales.

El Dr Ardila, exceptúa la inhabilidad en cuanto a la celebración de contratos y manifiesta que no configuran incompatibilidades aquellos contratos que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones, para la adquisición de bienes y

⁵⁹ El Término celebrar contratos, hace referencia a la firma del contrato con entidades públicas, o suscripción de la minuta por las partes, con el correspondiente registro presupuestal para que el contrato se perfeccione en interés propio o de terceros.

servicios, o el contrato que celebra un ciudadano con la empresa de teléfonos para la adquisición de una línea telefónica.⁶⁰

Haciendo referencia al término “Tributos y/ó Contribuciones Parafiscales”, y con el objetivo de dar a conocer que significan estos ingresos, el Dr Gómez afirma que:

Los Tributos son un instrumento de las finanzas públicas colombianas, que constituyen prestaciones en dinero, que el Estado en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.⁶¹

De igual forma, son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos por la ley de carácter obligatorio, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. Ejemplo: Contribuciones o aportes a la seguridad social, cajas de compensación familiar.

La señalada inhabilidad sólo se refiere a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección, no podrán ser senadores los ciudadanos que se encuentren incurso en la causal en estudio, teniendo en cuenta que éstos son elegidos por circunscripción nacional.

3) Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

Es importante tener presente algunas definiciones como:

⁶⁰ RIVERA Ardila., Op Cit., pag 127.

⁶¹ GOMEZ Ricardo Jorge, “*Presupuesto Público Colombiano*”, Santafé de Bogotá, D.C. Universidad Externado de Colombia. 1998, pág 50.

a) Parentesco: Es la relación o conexión de familia que hay entre dos personas naturales.

b) Clases de Parentesco:

- Parentesco Por Consanguinidad: Es la relación de familia que existe entre una y otra persona que proviene del mismo tronco o raíz y que están unidos por vínculos de sangre.

Puede ser Legítimo e Ilegítimo: Aquel es la relación de familia que existe entre dos personas que provienen de fuentes o eslabones autorizados por la ley. Este es la relación de familia que existe entre dos personas entre cuyos eslabones, por lo menos uno no está autorizado por la ley.

- Parentesco Por Afinidad: Es la relación de familia que hay entre una persona y los parientes consanguíneos de otra, la cual ha conocido carnalmente y se clasifica en legítimo o ilegítimo.

El legítimo es aquel que existe entre una persona que está o ha estado casada, con los parientes legítimos consanguíneos de otra. En el parentesco ilegítimo se presentan dos situaciones:

- La relación de familia que hay entre una persona que no está ni ha estado casada y los parientes consanguíneos de la otra.

- La relación de familia que hay entre una persona que es o ha estado casada y los parientes consanguíneos ilegítimos de la otra.

- Parentesco Civil: Es la relación de familia que existe entre el adoptante y el adoptado.

Línea es la serie u orden en que se encuentran las personas que provienen de una misma raíz o tronco común. La línea puede ser:

- Directa o Recta: Cuando está formada por generantes y engendrados.
- Indirecta, transversal, colateral u oblicua: cuando las personas que se encuentran en ella provienen de un mismo tronco o raíz, pero no se encuentran como generantes ni engendrados.

Grado: Es la distancia que hay entre una persona y otra, medida en los términos de parentesco.

No existe parentesco:

- Entre cónyuges o concubinos
- Entre los parientes consanguíneos de dos cónyuges
- Entre concubinos, por una o alguna relación sexual esporádica; es necesario que esa relación sexual sea permanente.

No pueden ser congresistas quienes sean cónyuges o concubinos entre sí, quienes se hallen unidos por vínculos de consanguinidad dentro del tercer grado, ya se trate de personas que desciendan unas de las otras (bisabuelos, abuelos, padres e hijos o nietos), o que pertenezcan al mismo tronco o raíz en el caso de los colaterales (Hermanos, sobrinos, tíos)

El parentesco por consanguinidad, sea matrimonial o extramatrimonial cobija tanto la línea paterna como la materna.

Tampoco pueden ser congresistas quienes sean parientes en primer grado de afinidad (suegros, yernos y nueras), sea matrimonial o extramatrimonial el vínculo que da origen al parentesco.

Finalmente quienes sean parientes en virtud de la adopción grado (padres adoptantes e hijos adoptivos)

Cuando se trate de elegir Senadores de la República, se debe tener presente que quienes ejerzan autoridad civil o política y estén dentro del grado de parentesco respectivo con el futuro elegido, deben tener una razón adicional, cual es la de que el cargo que ostentan tenga jurisdicción nacional, de lo contrario no se tipificara la inhabilidad.

Para el caso de los Representantes a la Cámara, cobija dicha inhabilidad a quienes tengan parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, o por tener vínculos por matrimonio o unión permanente con quienes ejerzan autoridad civil ó política a nivel departamental de la misma jurisdicción a la que se aspira, ya que estos se eligen por circunscripción territorial en su mayoría, a excepción de las circunscripciones especiales.

El Consejo de Estado, para dar aplicación de esta causal, establece los siguientes principios:

Para que exista causal de Inhabilidad por parentesco según la citada disposición, el empleado con autoridad civil o política debe ejercerla en la misma circunscripción en que el pariente es candidato al Congreso.

Por consiguiente, las causales de inhabilidad prescritas en el artículo 179 Numeral 5 de la C. P., no son operantes si la autoridad civil o política se ejerce en una circunscripción diferente de aquella en que esté inscrito el candidato al Congreso.

Según el artículo 179 inc final, para los efectos de lo prescrito por la misma disposición hace coincidir la Circunscripción Nacional con cada una de las

territoriales, salvo para la Inhabilidad contemplada en el N 5 de la misma disposición.

Este precepto significa que, por prescripción constitucional, la circunscripción nacional, a que se refiere el art 171 de la Constitución para elegir senadores, se asimila o identifica con cada una de las territoriales para que las causales de inhabilidad que se presenten en estas, puedan ser aplicadas a los candidatos al Senado.

4) Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para la elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

Para una mayor ilustración se debe tener en cuenta:

PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD

↓
Bisabuelo (3er Grado)

↓
Abuelo (2do Grado)

↓
Tío (3er Grado)

↓
Padre (1er Grado)

CANDIDATO → HERMANO

↓
Hijo (1er Grado)

↓
Nieto (2do Grado)

↓
Bisnieto (3er Grado)

↓
(2do Grado)

↓
Sobrino
(3er Grado)

PARENTESCO POR AFINIDAD



Abuelo (2do Grado)



Tío (3er Grado)



Padre (1er Grado)



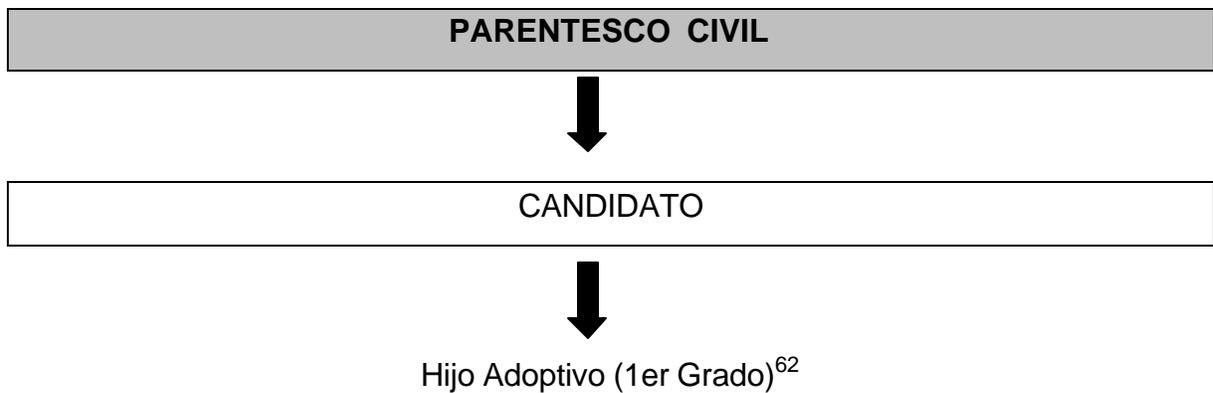
Hermano (2do Grado) → Cónyuge → CANDIDATO



Hijo (1er grado)



Nieto (2do grado)



Si se presenta esta causal de Inhabilidad se requiere:

- a) Que se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo
- b) Que se trate de dos a más parientes que se encuentren vinculados por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil.
- c) Que la inscripción se realice con el fin de ser elegidos en cargos, o ser miembros de corporaciones públicas. (Ejemplos: Presidente y Vicepresidente, gobernadores y alcaldes, congreso, asambleas departamentales y consejos distritales y municipales)
- d) Que las elecciones deban realizarse en la misma fecha.
- e) Esta inhabilidad se refiere a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección.

⁶² Rivera Ardila. Op Cit. Pag 138-139.

Lo anterior indica que no constituirá inhabilidad el hecho de que las personas vinculadas en algunas de las variables contempladas participen en partidos, movimientos o grupos políticos en forma separada.

De igual manera no constituirá inhabilidad el hecho de que las elecciones no se realizaran en la misma fecha.

Al respecto el artículo 262 de la Constitución Política estipula: “La elección de Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La de Congreso se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales”.

Para el caso de ser elegido un representante por determinada circunscripción, no podrán desempeñar funciones públicas (En cargos o corporaciones de elección

popular), quienes estén vinculados con aquel en los grados de parentesco descritos en la causal, siempre que participen por la misma colectividad.

No pueden ser aspirantes al Senado de la República, quienes se postulen conjuntamente con las personas indicadas en la Inhabilidad, por el mismo partido en cualquier parte del territorio nacional.

Es importante recordar algunos conceptos básicos para entender mejor esta inhabilidad.

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS: Kelsen define los partidos como.⁶³ formaciones que agrupan hombres que tienen las mismas opiniones para asegurarles una verdadera influencia en la gestión de los negocios públicos.

⁶³ KELSEN Hans., Teoría General del Estado, Barcelona España, Edit Labor S.A., 1934, pag 444.

La ley 130 de 1984⁶⁴ define estas agrupaciones: “Los partidos son instituciones permanentes que reflejan el pluralismo Político, promueven y encauzan la participación de los ciudadanos y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad popular y de influir en las decisiones políticas y democráticas de la Nación.

Los Movimientos Políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política o para participar en las elecciones En cuanto a las funciones de los partidos el Dr Fernando Galvis afirma.⁶⁵

Los partidos cumplen las funciones de:

- 1) Organizar las elecciones consiguiendo el apoyo de la opinión pública y escogiendo los candidatos a las diferentes corporaciones públicas.
- 2) Suministrar educación política por medio de información sobre las decisiones e intenciones del poder político buscando convencer a los ciudadanos de lo bien fundadas que han estado las decisiones o mostrando los verdaderos alcances de una política; o realizando cursos, seminarios y conferencias para sus seguidores y simpatizantes.
- 3) Vigilar al gobierno pidiendo que cumpla sus programas y realice obras de beneficio para la comunidad;
- 4) Suministrar el personal político y los funcionarios que en cargos públicos los representen.

⁶⁴ DIARIO OFICIAL., ”Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”, Santafé de Bogotá D.C., miércoles 23 de marzo de 1994.

⁶⁵ F.GALVIS, Op Cit., pp 169-170

5) Ejercer el poder cuando ganan las elecciones o cuando lo consiguen por medio de coaliciones o controlar a los gobernantes haciéndoles oposición cuando son derrotados en las urnas

6) Influir en la opinión pública por medio de sus programas o de los medios de comunicación social que controlan o por medio de las intervenciones de sus dirigentes.

Siguiendo con la enumeración de las Inhabilidades tenemos:

5) Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Es así como la Constitución Política, en su artículo 128 establece que “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.”

Esta medida desarrolla el principio de la democracia participativa por cuanto impide la acumulación de mandatos.

Es relevante anotar que el Reglamento del Congreso, en el artículo 280 No 8, cambió, el término “Nadie por Quienes” subsanando un defecto gramatical que se encuentra en el artículo 179 Numeral 8 de la Constitución.

De igual forma en la parte final de la causal, agregó la regla: “Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección

correspondiente”. Es decir, con la renuncia al cargo que se ocupaba antes de la inscripción se subsana la inhabilidad en que podría estar incurso

Al parecer el motivo de la redacción de la expresión “Nadie podrá” art 179 Numeral 8 de la C.Nal, quiso cobijar dentro de la prohibición a todos los ciudadanos.

Con base en lo anterior, tal como quedó redactada esta causal en la Ley 5a de 1992, no se estará garantizando la igualdad de acceder a una corporación o cargo de elección popular por lo siguiente:

a) Por el hecho de ejercer un cargo de elección popular o pertenecer a una corporación pública, se tiene cierta influencia sobre el electorado.

b) Con cierta ventaja sobre los candidatos que no poseen investidura. Sin embargo la simple renuncia tal como quedó explicado anteriormente se subsana la inhabilidad en que podrían estar incursos.

La Ponencia a la Asamblea Nacional Constituyente, sobre el Estatuto del Congresista, en referencia al tema expuso: “Tanto por razones de moral política como por la imposibilidad de atender dos corporaciones de elección popular simultáneamente, es necesario prohibir también que una misma persona pertenezca a más de una corporación cualquiera que sea su nivel regional.⁶⁶”

Sería causal de Inhabilidad para los casos de elección simultánea o de la elección de alguien que perteneciendo ya a una corporación es elegido para otra y de incompatibilidad en este último caso, visto desde la corporación a la cual ya se pertenece cuando sobreviene la segunda

⁶⁶ NIETO. Roa Luis Guillermo. *Gaceta Constitucional, Informe Ponencia Estatuto del Congresista*, Santafé de Bogotá D.C., martes 16 de abril de 1991. Pág 26

La Corte Constitucional, en sentencia, admitió que la renuncia aceptada constituye vacancia absoluta y por consiguiente, es aplicable lo dispuesto en el artículo 261 de la Carta Política, según el cual faltas absolutas o temporales serán suplidas por los candidatos que en el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.

De acuerdo con el mismo artículo constituye falta absoluta la causada por la renuncia motivada y aceptada por la Plenaria de la respectiva corporación.

A continuación, a manera de ejemplo, y para dar una mayor comprensión del tema:

- El concejal o diputado, que renuncia a su cargo, su renuncia es formalmente aceptada por el respectivo consejo o asamblea, un año antes de las elecciones y se inscribe para ser elegido congresista.

En este caso no rige para ellos la prohibición consagrada en el Art 179 Numeral 8, toda vez que su periodo para estas corporaciones se extingue en virtud de su dimensión formal. La Inhibición solamente rige hasta su culminación para la persona que lo haya reemplazado como candidato no elegido en la misma lista en orden sucesivo y descendente, sin que se siga considerando al diputado o concejal que renuncie como servidor público, de ahí que no se encuentre inhabilitado para ser congresista.

F. CONCEPTO DE LAS INCOMPATIBILIDADES

El régimen general de incompatibilidades de los congresistas está contenido en el artículo 180 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 281 y siguientes de la Ley 5a de 1992.

El artículo 281 de la Ley 5 de 1992, define el concepto de incompatibilidad como:

Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los congresistas durante el período de ejercicio de la función.

El Diccionario de la Lengua Española define el término Incompatibilidad como:

“Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez.”⁶⁷

El Diccionario Jurídico Temis: las define como: “Prohibición impuesta al titular de un mandato político, de acumularlo con funciones que podrán comprometer su ejercicio.”⁶⁸

La Corte Constitucional en Sentencia C- 239 del 27 de julio de 1995, ha entendido las incompatibilidades como:

“Aquellas limitaciones al servidor público durante el tiempo que ostente dicha calidad, necesariamente se debe tener en consideración la naturaleza propia de cada uno de los casos que corresponda regular a través de la ley.”

De acuerdo con los conceptos anteriormente señalados podríamos afirmar que las Inhabilidades tienen por objeto tanto imponer a los congresistas el deber de dedicarse con exclusividad a la labor legislativa para la cual se postularon y resultaron electos, como evitar e impedir que mediante la utilización de su cargo e influencias logren la satisfacción y el éxito de sus intereses personales o de los ajenos.

⁶⁷ H.ZUZÓN. Op Cit. Pag 764.

⁶⁸ GUILLIEN Raymond, Jean Vincent. *Diccionario Jurídico*, Santafé de Bogotá D.C. Ed Temis, 1990. Pág 211.

Dentro del Informe Ponencia sobre el Estatuto del Congresista, en el capítulo de las Incompatibilidades se dijo lo siguiente:⁶⁹

“Tienen por objeto asegurar que el congresista no utilice su poder sobre las otras ramas del poder público y sobre la comunidad en general para obtener privilegios y crear las condiciones para el mejor desempeño del cargo y para prevenir la acumulación de honores o poderes.”

La condición de parlamentario da a las personas que la ostentan, una excepcional capacidad de influencia sobre quienes deciden los asuntos porque establece condiciones inequitativas de competencia con el común de las gentes, así mismo puede llevar a la corrupción general del sector público, porque la rama del poder que debe ser en últimas la responsable de la fiscalización, se compromete con los sujetos de esa fiscalización.

Por otra parte, el congresista debe ser alguien que dedique de manera real su plena capacidad de producción intelectual y su tiempo a las labores propias del parlamento. Las prohibiciones que configuran incompatibilidad con el ejercicio de funciones públicas o privadas deben ser acatadas durante el periodo constitucional respectivo.

En caso de renuncia, estas se mantienen durante el año siguiente a la fecha en que la Cámara respectiva la haya aceptado, si el lapso que falta para el vencimiento del periodo es superior. De ser inferior a un año, la obligación culminará al terminarse el mismo

⁶⁹ PALACIO R. Alfonso, YEPES.A Hernando, ECHEVERRY.U Alvaro, GALAN S. Antonio, MEJIA B.Arturo, PABON Rosemberg, NIETO Luis Guillermo., *Gaceta Constitucional. Informe Ponencia Estatuto del Congresista*, Santa fé de Bogotá D.C., martes 16 de abril de 1991. Pág 26.

G. CAUSALES DE INCOMPATIBILIDAD

Son causales de Incompatibilidad:

1) Desempeñar cargo o empleo público o privado

Esta prohibición tiene como objeto el evitar el posible tráfico de influencias que permitirá la investidura parlamentaria, al desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o privado.

Es importante anotar que se dejan a salvo las funciones públicas ocasionales, transitorias y no remuneradas, que le encomiende el Ejecutivo.

En la Ponencia del Estatuto del Congresista a la Asamblea Nacional Constituyente, dentro del planteamiento general de las incompatibilidades se afirma que las funciones públicas de carácter permanente o que den injerencia sobre manejos de dineros del Estado o sobre la administración de entidades oficiales, como por ejemplo: juntas directivas, quedan inmersas dentro de las prohibiciones, así sea sin remuneración.

2) El Numeral 2 del Art 180 de la Constitución Política, prohíbe a los Congresistas incurrir en diversas conductas y ordena a la Ley establecer las excepciones a las mismas.

a) Gestionar en nombre propio o ajeno asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos.

El Congresista no puede hacer gestiones ante personas de derecho público para terceros ni en su propio interés salvo en los casos en los que:

- Le sea forzoso actuar por llamamiento de la misma ley o por ser el mismo, o sus hijos menores sobre quienes ejerza la patria potestad, sujetos pasivos de actuaciones del Estado frente a las cuales les asiste el legítimo derecho de respuesta para proveerse de los bienes o servicios que suministra u ofrece el Estado a cualquier ciudadano en igualdad de condiciones

b) Actuar como apoderados de terceros ante entidades públicas o ante las personas que administren tributos.

c) Celebrar todo tipo de contratos con las mismas personas jurídicas, por sí o por interpuesta persona.

El Régimen de Contratación de los congresistas está regulado en los artículos 127 y 180 Num 2 de la C.Nal y en los artículos 282 Num 2 y 283 Num 4 de la Ley 5a de 1992.

El Artículo 127 de la Carta, sienta la regla de que los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno, con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

El artículo 180 Numeral 2 de la C.P., refiriéndose específicamente a los Congresistas, les prohíbe celebrar contratos con entidades públicas o con personas que administren tributos

En este orden de ideas los Senadores y Representantes a la Cámara, miembros del Congreso de la República, no pueden celebrar contratos con personas de derecho público del orden nacional, territorial ya sean centralizadas o descentralizadas como por ejemplo:

El Estado, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, entidades descentralizadas indirectas, entidades de carácter especial, etc, así como tampoco pueden celebrar contratos con entidades del orden departamental, y municipal

3) Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.

De acuerdo con lo explicado anteriormente las funciones públicas de carácter permanente o que le den al congresista injerencia sobre el manejo de dineros del Estado, o sobre la administración de entidades oficiales, como por ejemplo juntas directivas, así sean no remuneradas, cobijan el conjunto de prohibiciones a que están sometidos los miembros del Congreso.

4) Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que:

a) Administren, manejen o inviertan fondos públicos

Como los administradores fiduciarios en contrato con cualquiera de las personas de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, ya sean centralizadas o descentralizadas.

b) Sean contratistas del Estado, personas de derecho privado que manejan fondos públicos.

c) Reciban donaciones del Estado: Como las fundaciones, Instituciones que reciben ayuda monetaria de presupuestos oficiales.

El párrafo 2, Artículo 180 de la Constitución Política, hace responsable al funcionario público que nombre a un congresista para un empleo o cargo, o celebre con el un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, al establecer que por tales motivos incurrirá en causal de mala conducta.

H. EXCEPCIONES DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

El artículo 283 de la Ley 5a de 1992, excepciona el Régimen de Incompatibilidades, y precisa que:

Los Congresistas pueden directamente o por medio de apoderado:

1. Ejercer la Cátedra Universitaria
2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la Ley y en igualdad de condiciones, tengan interés, o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres o sus hijos.
3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o parafiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.
4. Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que les soliciten tales bienes y servicios.
5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales
6. Adelantar acciones ante el gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales.
7. Ejercer las facultades derivadas de las leyes que los autoricen a actuar en materias presupuestales inherentes al presupuesto público.

8. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtención de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educación, vivienda y obras públicas para beneficio de la comunidad colombiana.
9. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido personería jurídica de acuerdo con la ley.
10. Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.
11. Participar en actividades científicas, artísticas, culturales, educativas y deportivas.
12. Pertenecer a organizaciones cívicas y comunitarias.
13. Las demás que establezca la ley.

Con respecto a la excepción del numeral 4, “Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que soliciten tales bienes y servicios” podemos afirmar que aparece igualmente contemplada en el art 10 de la ley 80 de 1993, para las personas que contratan por obligación legal, o lo hagan para usar los bienes y servicios que las entidades a que se refiere el presente estatuto ofrezcan al público en condiciones comunes a quienes lo soliciten.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONGRESISTAS

Inhabilidades

C.Nal Art 179

Ley 5a de 1992, Art 279 y 280

Incompatibilidades

C.Nal Art 180,181

Ley 5a de 1992, Art 281,282,283.

VII. PROPUESTA DE REFORMA AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL.

El actual presidente Andrés Pastrana Arango, elegido para el periodo presidencial 1998-2002, propuso un proyecto de referendo con el que convocó a los colombianos a librar la gran batalla contra los corruptos que ocupen cargos de elección popular.

El presidente en su intervención del día 04 de abril del año en curso presenta a todos los ciudadanos un proyecto de referendo y expresa:

“Nuestro sistema político está viciado, se caracteriza por una crisis de representación donde los ciudadanos no reconocen en sus elegidos los voceros de los intereses colectivos. Se les identifica por los general como dispensadores de favores locales y nada más. Por otra parte muchos de los colombianos no se sienten interpretados por los miembros de las Corporaciones públicas. Superar entonces muchas de estas limitaciones de nuestra democracia se constituye en un imperativo inaplazable. Una política que se construye en la base de relaciones de clientela y que inhibe el control político, es caldo de cultivo de la corrupción. Por ello tenemos que reformar nuestro sistema para lograr mediante esta reforma, más representación, más responsabilidad y más calidad en el servicio público”.

Desde una perspectiva moral, el problema de la corrupción supone una pérdida de valores centrales de la sociedad, en este sentido se refleja una crisis política que tiene como trasfondo un exagerado clientelismo.

El clientelismo es un fenómeno que supone un acuerdo no formal entre dos personas.

1. **El patrón:** Quien controla el acceso de la otra a un bien o servicio,
2. Un beneficio que otorga a la otra denominada **cliente**.
3. A cambio de una prestación política denominada, voto.

El clientelismo genera corrupción, porque sustituye la moral administrativa del servicio público.

El clientelismo está presente en los diversos sistemas políticos. Y de por sí genera la adscripción de los ciudadanos a los diferentes partidos políticos, teniendo como base una negociación y no la libre convicción de compartir los ideales políticos del mismo.

La reforma gubernamental busca crear un nuevo marco institucional que al combatir el clientelismo, de vida a unos servidores públicos comprometidos con la construcción de un mejor país.

Cómo podemos lograrlo?

- A. Es necesario que exista una **acción popular** decidida y efectiva al ejercer el control social sobre los funcionarios del Estado. Para crear un nuevo escenario político, que surja del referendo, requiere que los ciudadanos decidan sobre el congreso que habrá de representarlos. La decisión sobre el particular se adoptará por el pueblo colombiano, en forma libre y soberana, reafirmando el carácter democrático de la convocatoria al constituyente primario.
- B. Hacia el futuro los servidores públicos deben destacarse dentro de la sociedad por su **competencia profesional** y por su intachable conducta.

C. Si los funcionarios públicos no desempeñan a cabalidad sus funciones y pierden su investidura deberán quedar inhabilitados por siempre, para acceder a elecciones en corporaciones públicas o al servicio público. Es decir **inhabilidad de por vida** para aquellas personas condenadas penalmente por conductas en perjuicio del tesoro público o por enriquecimiento ilícito, o por tráfico de estupefacientes o sancionados con pérdida de investidura.

De esta manera se asegura que las personas que han incurrido en conductas de corrupción, no se reciclen en otros escenarios de la vida pública.

Se amplían los casos para los cuales procede la pérdida de investidura de miembros de las Corporaciones Públicas, creando la figura de la **pérdida de investidura** para quienes:

- 1) Compren votos o trasteen electores, pues estas figuras falsean la democracia y violan el régimen de financiación de las campañas o la publicidad de las mismas.
- 2) Intervengan indebidamente en el manejo del recurso presupuestal como por ejemplo, quienes apunten a revivir censurados los “auxilios parlamentarios”, bajo nuevos mantos.
- 3) Gestionen el nombramiento de servidores públicos o la selección de contratistas.

Con esto se mejoran las relaciones entre ejecutivo y legislativo, Se vuelve a la esencia del sistema democrático, aquel administra los impuestos de los ciudadanos y este controla su destino.

4) Callen y no pongan en conocimiento a las respectivas autoridades las situaciones de conflicto de intereses relacionados con el trámite de normas que aprovechen a los que aportan a sus campañas.

5) Quienes realicen una indebida destinación de dineros públicos a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales.

Es un régimen severo que cualquier ciudadano puede poner en funcionamiento a través de la acción para la pérdida de investidura o mediante la denuncia al Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

El nuevo régimen del congresista, asegura más control político, más responsabilidad ante los electores, no más corrupción, mejor calidad de leyes, responsabilidad total ante los electores.

D. Creando un alto **Tribunal de Ética Pública**, que conocerá de las denuncias de los ciudadanos, integrado para imponer drásticas medidas preventivas y sancionatorias relacionadas con graves faltas a la ética pública con efectos patrimoniales, cometidas por cualquier servidor público, contratista del Estado o un particular.

Son tan severas las reglas que incluso podría determinar la inhabilidad de por vida, para que una persona sancionada por el Tribunal contrate con el Estado.

Sus facultades no compiten con los organismos de control ni con la jurisdicción. Dada la severidad de las medidas que puede tomar, se deja en manos de los altos magistrados de la judicatura colombiana, para procurar la rectitud en el ejercicio de sus atribuciones. Obrará verdad sabida y buena fe guardada para

prevenir y sancionar conductas que atenten en forma grave contra la ética y el patrimonio público.

E. Se hace urgente consolidar los **procesos democráticos** buscando:

- 1) **Representatividad:** Afecta la esencia misma de la realidad democrática
- 2) **Responsabilidad:** Se refiere a la probidad y transparencia del que hacer público, incluida la claridad de las reglas de juego del Estado de Derecho con respecto al aparato administrativo y judicial. Requiere eliminar la discrecionalidad en la aplicación de las reglas legales y en la ejecución de programas gubernamentales, así como suprimir privilegios especiales o enclaves autoritarios que privan a los gobernantes democráticamente elegidos de la autoridad para gobernar.
- 3) **Capacidad:** Se relaciona con el papel del Estado como administrador del sector público y regulador de la actividad privada en beneficio del bien común.

Solo si se encuentran respuestas satisfactorias a los tres desafíos mencionados la democracia obtiene plena legitimidad.

F. Es necesario buscar la cohesión y el **fortalecimiento de los partidos políticos**

La conformación de partidos coherentes y fuertes es una condición necesaria para la gobernabilidad en democracia.

Es deber para cada partido o movimiento político de presentar una lista única o candidato para cada elección. Igualmente deberán organizarse conforme a los principios democráticos, propenderán por la equidad de género y garantizarán el respeto a las minorías.

Los dos items mencionados anteriormente resultan fundamentales para mejorar la representación en la instancia legislativa. El sistema electoral y el régimen de los partidos deben contener incentivos para la agrupación. Buscando crear espacios de deliberación pública, generando una nueva clase política.

G. Es importante generar en el pueblo el hábito cívico de votar. **El voto-estímulo** debe ser abolido por el voto deber-obligación.

Países como Australia, Holanda, Suiza, Luxemburgo y Argentina, son un ejemplo claro de ello.

Se propone la obligatoriedad del voto por una sola vez, para convocar a todos los ciudadanos a un acto profundamente renovador de la política colombiana, en las elecciones presidenciales, de gobernadores, de alcaldes y de corporaciones públicas, que se realicen con posterioridad al referendo,

El voto en blanco tiene valor y vocación de obligar a una nueva elección. Cuando sea la mayoría no solo se convocará a una nueva elección, sino que se presentarán nuevos candidatos en el caso de las listas uninominales y habrá modificaciones y listas nuevas en el caso de las plurinominales.

De este modo los ciudadanos podrán hacer valer su voz de protesta de un modo efectivo por la vía democrática.

H. Urge la necesidad de crear la transparencia en la **financiación de campañas**, y liberar a los elegidos de la atadura de los grandes financiados pues no en pocas ocasiones para desgracia del país han estado vinculados a actividades ilícitas. Tratándose incluso de dineros lícitos, no es sano para la democracia el hecho de

que existan compromisos para el elegido diferentes a los de los ciudadanos en general.

Los aportes privados a las campañas deberán entregarse por medios que aseguren la identificación de su procedencia. Se prohíben los aportes anónimos y se limita el monto de los aportes individuales de cualquier persona natural o jurídica o grupo empresarial.

Restricción de los aportes privados a un 5% del total de gastos autorizados. En todo caso se exigirá la constitución de garantías para asegurar la devolución integral de los anticipos cuando no se alcance la votación mínima exigida por la ley.

Los aportes deberán manejarse en una cuenta pública, sometida a la vigilancia de la ciudadanía y, desde luego, los organismos de control. Total transparencia en la financiación política, para que los colombianos sepan a quien eligen y de donde se originan los recursos con los que se hace la política.

- I. En lo referente al Congreso, se reduce el **número de congresistas**, de 263 a 173.
 - 1) El senado de la República estará conformado por 70 Senadores, de los cuales 64 serán elegidos por circunscripción nacional y 6 por circunscripciones especiales.
 - 2) La Cámara de Representantes, estará conformada por 103 representantes, es decir 2 miembros elegidos para circunscripción territorial y uno más por cada 500.000 habitantes.

Esto con el fin de que los mismos ciudadanos identifiquen más fácilmente a sus representantes políticos y les exijan cuentas. Con mayor razón cuando se establece como principio básico que el voto será público y nominal.

- J. En cuanto a la **asignación de curules** en el Congreso de la República se hará con la siguiente fórmula:

“Por aquella cifra única que obtenida utilizando la sucesión de números naturales, permita repartirlas todas por el mismo número de votos en la misma circunscripción”

Esta fórmula electoral respeta la proporcionalidad, estimula la agrupación y desarrolla el principio democrático conforme al cual a cada ciudadano corresponde un voto y en la conformación de corporaciones en un mismo distrito o circunscripción, todos los votos deben tener igual valor.

- K. En cuanto a los **periodos electorales** se dispone la permanencia en el tiempo de las inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, en el evento de retiro anticipado del cargo. Se exceptúan las relativas al ejercicio de las profesiones u oficios.

De esta manera se garantiza que el compromiso con los ciudadanos que un servidor público asume al ocupar cargo de periodo fijo se cumpla y no se convierta, entonces en plataforma de otras ambiciones.

- L. Se prohíbe a los congresistas la injerencia en las **funciones administrativas** y se crea un órgano técnico autónomo para este tipo de funciones. Su director tendrá periodo de cuatro (4) años y será elegido por el congreso pleno de terna que le envíe el presidente de la república. Este órgano rendirá anualmente informe al congreso en pleno y sus estados financieros serán

certificados por el Contador General de la Nación y el Contralor General de la República.

- M. Se establece el **voto público y nominal** en las corporaciones públicas como instrumento para que los ciudadanos conozcan las actuaciones de sus congresistas y puedan en consecuencia exigir la responsabilidad política. A excepción de los casos en que el asunto afecte la libertad de conciencia o la seguridad nacional y así lo acepte por mayoría de tres cuartas partes de los miembros, la respectiva plenaria o comisión.

Igualmente con el propósito de facilitar el control popular de la actuación del congreso, se ordena a este la habilitación de la información necesaria a los ciudadanos y sus organizaciones.

- N. Se dispone la **eliminación de las suplencias** en las corporaciones públicas. Solamente se suplirán las faltas ocasionadas por la muerte o la incapacidad física permanente. En tal caso, el titular será reemplazado con el candidato no elegido que le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

- O. Se establece la eliminación de los **privilegios salariales, prestacionales y pensionales** de los congresistas. Se establece que el aumento salarial de los congresistas no podrá exceder de la menor que se establezca en el respectivo periodo para los demás niveles del servicio público nacional.

Con esta disposición se asegura el respeto por el principio de igualdad, frente a otros servidores públicos.

- P. En cuanto a los **órganos de control**, los cargos de Procurador General de la Nación y Contralor General de la República se proveerán con funcionarios que sean de filiación política distinta del Presidente de la República. Los órganos facultados para concurrir a la formulación de ternas deberán acatar este mandato.
- Q. El artículo 17 del referendo convoca a elecciones de Congreso para el 29 de octubre de 2000. Si el pueblo colombiano decida la convocatoria de un nuevo congreso, el actual entrará en receso a partir de la aprobación del referendo. El nuevo congreso se instalará el primero de diciembre del presente año y su periodo se extendería hasta el 20 de julio de 2002.

Igualmente se plantea la posibilidad de que el congreso actual, en caso de convocarse por el pueblo a nuevas elecciones de senadores y representantes, se reúna por convocatoria del Presidente de la República, para ocuparse de los temas que este proponga a su consideración. Esta disposición permitirá que la transición puedan continuarse adoptando las decisiones legislativas que fueren necesarias para el mejor servicio de los intereses del país.

El nuevo régimen del congresista, asegura más control político, más responsabilidad ante los electores, no más corrupción, mejor calidad de leyes, responsabilidad total ante los electores. Hace más severos los regímenes de pérdida de investidura y las inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

VIII. CUADRO COMPARATIVO

JURISPRUDENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO POR TIPOS DE INHABILIDADES DE CONGRESISTAS EN EL PERIODO DE REFERENCIA JUNIO DE 1997- JUNIO DE 1999.

| JURISPRUDENCIA | TIPO DE INHABILIDAD Ó INCOMPATIBILIDAD | TESIS | SALVAMENTO Y/Ó ACLARACION DE VOTO | FALLO |
|--|--|---|---|--|
| Sentencia de julio 2 de 1997. AC 4734. Consejero Ponente: Dr Germán Ayala Mantilla. Senador: | Por Indebida Destinación de Dineros Públicos. Artículo 183. No 4 | No puede interpretarse analógicamente la norma para extender la causal a la indebida destinación de cualquier otro bien susceptible de ser valorado en dinero, sino que debe corresponder a la descripción "Dineros Públicos y no Bienes Públicos". | Limitar el concepto "Dinero Público", a la idea de "Moneda", puede conducir a que la prohibición constitucional quede vaciada de contenido. La causal busca evitar el abuso contra el patrimonio del Estado. Otras hipótesis de abusos son también censurables. | Deniégase la solicitud de pérdida de investidura |
| | | El Congresista tenía la obligación de entregar el teléfono celular al jefe de suministros de la Cámara de Representantes, pero no lo hizo y continuó utilizando el servicio por el lapso de 9 meses de licencia. El hecho de no haber devuelto el teléfono no conlleva necesariamente a una indebida destinación de dineros públicos. | El Representante canceló inmediatamente la suma, una vez le liquidaron el servicio de seis meses del periodo vencido inmediatamente anterior, pues se cancela semestralmente. En estas circunstancias podrá hablarse de desacato a las resoluciones de la Mesa Directiva, que eventualmente podrá configurar una violación de los deberes establecidos en el art 40 No 4 del C.D.U. y por lo tanto habrá de ponerse en conocimiento de la Procuraduría. | |

| JURISPRUDENCIA | TIPO DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD | TESIS | SALVAMENTO Y/O ACLARACION DE VOTO | FALLO |
|---|---|--|---|---|
| <p>Auto de Julio 3 de 1997. R.1693. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll.</p> | <p>Renuncia a la Investidura de Congresista</p> | <p>La Cesación en el ejercicio del cargo de congresista, por renuncia ó pérdida de la investidura, no implica la extinción del privilegio consagrado en el art 235 de la C.Nal, siempre que las conductas punibles guarden relación con funciones parlamentarias</p> | <p>TESIS< Desaparecido el factor que le otorgó competencia a la Corte para conocer el asunto, no queda otra alternativa que disponer el envío del expediente a la Fiscalía General de la Nación para continuar el trámite procesal, habida cuenta de que en atención a los delitos mencionados, su conocimiento correspondía a los jueces regionales.</p> | |
| <p>Sentencia de Agosto 5 de 1997. AC. 4539. C.P. Dra Dolly Pedraza Arenas. Senador: Henry Farfán Silva.</p> | <p>Nulidad del Proceso de Pérdida de Investidura.</p> | <p>La solicitud de nulidad es improcedente, porque no se trata de las oportunidades de los arts 337-339 C.C., exclusivas de procesos civiles. Ni de la excepción propuesta en proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, ni recurso de revisión.</p> | | <p>Rechaza la solicitud de Nulidad.</p> |

| JURISPRUDENCIA | TIPO DE INHABILIDAD Ó INCOMPATIBILIDAD | TESIS | SALVAMENTO YÓ ACLARACION DE VOTO | FALLO |
|---|--|--|---|--|
| <p>Sentencia de Noviembre 13 de 1997. R. 5061. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Senador: Henry Cubides Olarte</p> | <p>Celebración de Contratos por Interpuesta Persona</p> | <p>El Senador Olarte, celebró contratos por interpuesta persona (Coltanques, sociedad de familia), con dos entidades públicas Ecopetrol y Fábrica de Licores de Antioquia, siendo socio mayoritario con poder decisorio en la gestión social. No cabe excepción.</p> | <p>No hay pruebas que concluyan la violación al régimen. Pues el senador no adelantó gestiones para obtener la adjudicación de los contratos. En ninguna parte del expediente aparece demostrada la aprobación de los socios para realizar los contratos en mención</p> | <p>Decretase la pérdida de Investidura del Senador Henry Cubides Olarte.</p> |
| | <p>TESIS>Las pruebas muestran que los contratos fueron celebrados por una supuesta persona jurídica, violando los arts 127 y 180 No 2 de la C.Nal.</p> | <p>TESIS>Si bien es cierto que la sociedad es una persona jurídica individualmente considerada, no es menos cierto que el senador es el mayor beneficiado con la contratación.</p> | <p>SALVAMENTO>La sentencia desconoció la figura de la personalidad jurídica de la sociedad, que le permite desarrollar las actividades propias de su objeto social, no pudiéndose, sino excepcionalmente, al desconocerla, ubicarlas en cabeza de los socios.</p> | |
| <p>Sentencia de Noviembre 13 de 1997. R. 5061. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Senador: Henry Cubides Olarte</p> | <p>Violación a la excepción legal de incompatibilidades, de usar los bienes y servicios que el Estado ofrece en condiciones comunes a los que soliciten tales bienes o servicios. (No 4 art 283, Ley 5a de 1992)</p> | <p>>Los únicos excepcionados son los contratos de servicios públicos prestados por empresas oficiales, como los domiciliarios a los que todos sin excepción pueden tener acceso, los servicios de entidades de crédito oficiales, ó de transporte público.</p> | <p>TESIS>La participación en licitaciones y concursos está excepcionada de las inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas, pues ello depende de como estén previstas las excepciones en las leyes vigentes al momento de celebrarse el contrato.(Ley 5a/92)</p> | <p>Decretase la Pérdida de Investidura del Senador Henry Cubides Olarte</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| <p>Sentencia de Enero 27 de 1998. AC. 5397. C.P. Dr Ricardo Hoyos Duque. Senador: Samuel Moreno Rojas.</p> | <p>Principio de Taxatividad: Improcedencia Analógica.</p> | <p>El carácter sancionatorio que reviste la pérdida de la investidura implica una excepción al principio de la capacidad electoral, en cuanto todo ciudadano puede ser elegido mientras no exista norma expresa que limite su derecho.</p> | <p><Por consiguiente las causales de inhabilidad e incompatibilidad para decretarlas son taxativas. El art 6 de la Ley 190 no se aplica a los congresistas, porque pretende un control sobre el reclutamiento de servidores públicos. Los congresistas son elegidos</p> | <p>Niega la solicitud de pérdida de investidura de senador.</p> |
| <p>Consulta del 17 de Febrero de 1998. Señor Ministro del Interior Alfonso López Caballero. C.P. Javier Henao Hidrón.</p> | <p>La Consulta hace énfasis en ex gobernadores y ex alcaldes que ejercieron sus cargos hasta el 1 de enero del 98 y se han inscrito en segundos y terceros lugares de listas de candidatos al Congreso, para las elecciones del 8 de Marzo.(Art 179. No 2. C.Nal).</p> | <p>TESIS>Si bien quien ocupa el 2do ó 3er renglón, no resultó elegido, en sentido estricto si ostenta una vocación para ser llamado a ocupar la curul del principal o cabeza de lista, en caso de falta absoluta o temporal de éste. De no existir el proceso electoral y la necesaria correlación entre los votos depositados por una lista el día de los comisos, y el</p> | <p>>derecho a llenar la vacancia, sería imposible otorgar consecuencias jurídicas al llamado que hace la Mesa Directiva del Senado o Cámara al candidato que en orden de inscripción en la lista electoral ocupa el lugar inmediatamente siguiente.</p> | <p>Los ex gobernadores y ex alcaldes que ejercieron sus cargos hasta el 1 de enero de 1998 y figuraren inscritos en cualquier renglón en listas de candidatos al senado o cámara para los comisos del 8 de marzo del mismo año, no podían ser congresistas por expresa prohibición consignada en el artículo 179 No 2 C.Nal.</p> |

| JURISPRUDENCIA | TIPO DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD | TESIS | SALVAMENTO DE VOTO Y/O ACLARACIÓN | FALLO |
|---|---|---|---|---|
| <p>Consulta del 17 de Febrero de 1998. Señor Ministro del Interior Alfonso López Caballero. C.P. Javier Henao Hidrón.</p> | <p>Padres, hijos, hermanos, tíos y sobrinos de los gobernadores y alcaldes actualmente en ejercicio de sus cargos, están inhabilitados para ser candidatos al Congreso encabezando listas al Congreso, en segundos o terceros lugares</p> | <p>Padres e Hijos entre sí, cónyuges, hermanos, tíos y sobrinos pueden, simultáneamente, ser candidatos a diferentes listas al Congreso, pretextando o simulando, para violar la Constitución que pertenecen a partidos políticos diferentes.</p> | <p>Padres e hijos entre sí, cónyuges, hermanos, tíos y sobrinos que se inscriban por un mismo partido, movimiento o grupo para elecciones que deban realizarse en la misma fecha, pueden válidamente ser elegidos en las circunscripciones territorial y Nacional.</p> | <p>No están habilitados para ser representantes a la Cámara, por la correspondiente circunscripción territorial, ni a los aspirantes al Senado, pues en este caso el funcionario que ejerza autoridad política o civil, requiere estar ocupando cargo a nivel nacional.</p> |
| <p>Consulta del 25 de febrero de 1998. Rad 1085 C.P.XXX</p> | <p>¿Existe alguna inhabilidad que pueda predicarse de los notarios o de sus familiares para ser elegidos como congresistas?</p> | <p>TESIS> Los Notarios se encuentran incorporados a aquella técnica de la Administración Pública denominada descentralización por colaboración. Carecen de vínculo laboral con el Estado, por cuanto están sometidos a la prestación permanente del servicio a tarifas legales.</p> | <p>TESIS> No son servidores ni funcionarios públicos. Tienen una condición SUI GENERIS. El ejercicio de la función notarial implica el de la Fe Pública, los convierte en particulares investidos de potestades que provienen del Estado están sujetos a la C.Nal y a la ley. Si el notario aspira a ser congresista, deberá renunciar a su cargo a más tardar en la fecha de inscripción de su candidatura, pues a partir de ese momento se inicia el proceso electoral, que implica intervención en política.</p> | <p>TESIS> El vínculo por matrimonio o unión permanente, o el parentesco en los grados determinados por la ley y la C.Nal, de un notario con un candidato al congreso, no inhabilitan a éste para ser congresista.</p> |

| | | | | |
|---|--|--|--|---|
| <p>TESIS> Como responsables de la oficina a su cargo, tienen poder de mando, sobre sus empleados, administran los dineros que provienen de los usuarios y manejan libros y archivos que son bienes de la Nación. Los ingresos de tarifas, no constituyen fondos públicos, porque la ley no les otorga ese carácter ni ingresan al Presupuesto General de la Nación.</p> | <p>TESIS> Cabe anotar que los notarios tienen sus propias incompatibilidades, que eventualmente podrán convertirse en inhabilidades. El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público, con la gestión particular y oficial de negocios ajenos, con el ejercicio de la profesión de abogado, con el de cargos de representación política, con la condición de ministro, con toda intervención en política distinta del ejercicio del sufragio.</p> | <p>TESIS>Dada su naturaleza jurídica, a los notarios no les son aplicables las inhabilidades de los numerales 2 y 5 del Art 179 de la C. Nal, es decir las de los empleados o funcionarios públicos, pero si les son aplicables las de carácter general, es decir Número 1. 3. 4.6.7. y 8.</p> | <p>SALVAMENTO DE VOTO> Los Notarios son autoridades que ejercen funciones públicas. El hecho de llevar registro civil de las personas, celebrar matrimonios civiles, divorcios, son competencias que constituyen altas funciones del Estado y algunas de ellas hicieron parte de la jurisdicción voluntaria, antes a cargo de autoridades pertenecientes a la Rama Jurisdiccional.</p> | <p>SALVAMENTO DE VOTO>Las funciones de los notarios, constituyen actividades propias de las autoridades civiles, ellos ejercen funciones administrativas, ejercen poder de nombramiento y mando sobre los empleados de sus dependencias, manejan libros y archivos que son bienes de la Nación.</p> |
| <p>SALVAMENTO DE VOTO> Según la misma Corte Constitucional en Sent C-181 de 1997, el Notario también es autoridad. Por lo tanto, el cónyuge, compañera permanente o determinados parientes están incurso en inhabilidad para ser aspirantes a congresistas, con respecto al notario en su</p> | <p>>carácter de autoridad civil, lo cual conduce a la prohibición de ejercer la función en el momento de ser elegido.</p> | | | |

| JURISPRUDENCIA | TIPO DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD | TESIS | TESIS | FALLO |
|---|--|---|--|--|
| <p>Consulta. Adición del 3 de Marzo de 1998. C.P. Javier Henao Hidrón.</p> | <p>¿Es viable que quien se desempeñó como Alcalde de un municipio diferente al Distrito Capital, hasta el 31 de diciembre de 1997, pueda aspirar a ser elegido Representante a la Cámara por la circunscripción de Santa Fe de Bogotá, sin que incurra en violación del régimen?</p> | <p>Si es viable, porque la Constitución Nacional, prescribe que la Inhabilidad se circunscribe a la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección, y el alcalde, ejerció su cargo en municipio diferente al Distrito Capital. Si aspira a ser Senador estaría inhabilitado, porque estos son elegidos por circunscripción nacional y esta coincide con cada una de las territoriales.</p> | | |
| <p>Sentencia del 28 de Abril de 1998, AC-5614. M.P. Manuel Urueta Ayola. Representante a la Cámara: José Maya Burbano</p> | <p>Gestión de Negocios ante Entidades Públicas, Celebración Indevida de Contratos. Art 179. No 3 C.Nal.</p> | <p>La norma es inaplicable al caso, pues ella se refiere al período de los 6 meses anteriores a la elección. Mientras que los contratos fueron celebrados en los años 1996 y 1997, época para la cual el Representante había sido ya electo, pues lo fue en el año de 1994.</p> | <p>El elemento probatorio que aporta el demandante para demostrar que el representante gestionó a favor de su esposa unos contratos suscritos entre ella y el Icel, a juicio de la sala no tiene la eficacia para demostrar la veracidad del cargo. El Director de la entidad negó que el demandado hubiera intervenido en relación con el trámite y celebración de los contratos en cuestión.</p> | <p>De manera que la relación de trabajo entre contratantes surgió de la participación de Yolanda Chávez en un concurso y la orden de trabajo impartida en consideración del cumplimiento del primer contrato. FALLO: Deniégase la pérdida de investidura.</p> |

| JURISPRUDENCIA | TIPO DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD | TESIS | TESIS | FALLO |
|---|---|--|--|--|
| <p>Sentencia de Junio 9 de 1998. AC-5779. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.</p> <p>Representante :Emilio Martínez Rosales</p> | <p>Por tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, con un funcionario que ejerce autoridad civil. (Art 179 No 5 C.Nal.)</p> | <p>La autoridad civil debe estar acompañada de poder de orden, dirección o imposición sobre los ciudadanos, ya para fines puramente privados de su mutua convivencia, ya para el cumplimiento de las obligaciones esenciales del mismo.</p> <p>El ejercicio de autoridad civil o política no se dio en el sub-judice. El Constituyente tuvo bastante claridad en distinguir que una es la autoridad civil, otra la política y otra la jurisdiccional como lo evidencia la confrontación de los numerales 2 y 5 del artículo 179 de la C.Nal.</p> | <p>En el contexto del artículo 179 de la C.Nal, los jueces y fiscales son autoridades jurisdiccionales, no son autoridades civiles, al tenor del artículo 116 de la C.Nal, se concluye entonces que el numeral 5 del art 179 de la Carta prohíbe que los allegados de quienes ejerzan autoridad civil o política indicados en la norma, sean congresistas. No sucede igual con los parientes de quienes ejerzan jurisdicción, autoridad militar o administrativa, quienes si pueden aspirar a ser elegidos como miembros del congreso.</p> | <p>Lo anterior por cuanto estos tipos de autoridad (Jurisdicción, autoridad militar o administrativa) no están expresamente relacionados en la norma superior prohibitiva.</p> <p>FALLO: Niégase la solicitud de pérdida de investidura del Representante Emilio Martínez Rosales, impetrada por el ciudadano René Jaramillo Rodas.</p> |

| JURISPRUDENCIA | TIPO DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD | TESIS | TESIS | FALLO |
|---|--|--|---|---|
| <p>Sentencia del 4 de Marzo de 1999. Exp 1915.1916. M.P. Mario Alirio Mendez. Representante: Antonio Navarro Wolf</p> | <p>Ejercicio del cargo de alcalde de Pasto, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección. Art 179 No 2 C.Nal.</p> | <p>Violación del artículo 5 de la ley 177 de 1994, que modificó el artículo 96 No 7 de la ley 136 de 1994.</p> <p>"Incompatibilidades: Los alcaldes así como los que lo reemplacen en el ejercicio de su cargo no podrán: Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido y durante los seis meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo. PARAGRAFO. 2. Las Incompatibilidades a que se refiere este artículo se mantendrán durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo."</p> | <p>La prohibición de inscribirse como candidato a cargo de elección popular a que se encontraba sujeto el señor Navarro Wolf, en tanto alcalde del municipio de Pasto rigió sólo durante el periodo para el cual fue elegido, del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1997, que ejerció en su integridad, o lo que es lo mismo, cuando fue inscrito, el 2 de febrero de 1998, como candidato a la Cámara de Representantes por el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, no pesaba sobre él prohibición alguna en tal sentido. Antes se dijo que por decisión de la Corte, la prohibición de inscribirse a cargos de elección popular en ningún caso va más allá del periodo para el cual fue elegido alcalde.</p> | <p>Deniégase la solicitud de nulidad del acuerdo 1 del 2 de abril de 1998, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró elegido Representante a la Cámara el señor Antonio Navarro Wolf.</p> |

| JURISPRUDENCIA | TIPO DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD | TESIS | TESIS | FALLO |
|---|---|---|--|---|
| <p>Sentencia del 4 de Marzo de 1999. Exp 1915.1916. M.P. Mario Alirio Mendez. Representante: Maria Isabel Rueda</p> | <p>Tener vínculo de matrimonio con funcionario que ejerzan autoridad civil o política. (Art 179 No 5) . Existió una supuesta violación por parte de la representante, al ser elegida y en el momento estar casada con el Sr Juan Franco, notario 44 del circulo de Santafé de Bogotá.</p> | <p>La función notarial se reduce a dar fe de los actos que requieren de la intervención del notario, con o sin su presencia física y ello en manera alguna lleva al ejercicio de autoridad civil o jurisdiccional porque para la celebración de los actos correspondientes no ejerce el notario poder alguno, puesto que se trata de refrendar actos voluntarios de las partes, dejando constancia de ello en el correspondiente instrumento público.</p> | <p>Mediante el artículo 2 del Decreto 960 de 1970, se estableció que la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción.</p> | <p>Deniégase las pretensiones de la demanda</p> |

| JURISPRUDENCIA | TIPO DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD | TESIS | TESIS | FALLO |
|---|---|---|---|--|
| <p>Sentencia del 11 de Marzo de 1999. M.P. Mario Alirio Méndez. Representante a la Cámara: Ramiro Calle Cadavid</p> | <p>El Representante a la Cámara, estaba incurso en la inhabilidad establecida en el art 179 No 2 C.Nal., en tanto que como Secretario General del Consejo Municipal de Santiago de Cali, hasta 31 de diciembre de 1997, ejerció dentro de los doce meses anteriores a su elección autoridad política y administrativa, disponiendo lo pertinente para el manejo del presupuesto, suscribiendo acuerdos y demás actas del consejo y firmando resoluciones por medio de las cuales fueron aceptadas renuncias y efectuados nombramientos en desarrollo de la reestructuración administrativa y orgánica de esa corporación, lo cual vicia de nulidad su elección al tenor de lo establecido en el art 224 No 8 C.C.A.</p> | <p>El señor Ramiro Calle Cadavid, fue elegido representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Valle del Cauca, para el periodo 1998-2002. Anteriormente estuvo vinculado a la Administración Municipal de 1995 a 1997. El cargo de secretario general del Concejo Municipal de Santiago de Cali, se trata de un cargo de orden municipal y la circunscripción electoral para la cual fue elegido el demandado corresponde al Departamento del Valle del Cauca, por lo que no está dada la causal de inhabilidad, ya que esta sólo se refiere a situaciones que tengan lugar en la respectiva circunscripción, es decir que la jurisdicción o autoridad la haya ejercido el empleado público en todo el departamento.</p> | <p>Las funciones del cargo, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos para los diferentes empleos del Consejo Municipal de Santiago de Cali, (Resolución 478 del 24 de enero de 1997) no conllevan la facultad de imponer, decretar, mandar y hacerse obedecer, que haga presumir el ejercicio de autoridad, puesto que se limitan a funciones de coordinación administrativa. Por lo tanto no se dan los supuestos de la inhabilidad señalada en el artículo 179 No 2 de la C.Nal.</p> | <p>Deniéganse las pretensiones de la demanda</p> |

IX. CONCLUSIONES:

Una vez terminada la descripción y análisis del Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de las personas que aspiren a ser congresistas, o quienes lleguen a serlo, presento a su consideración unas deducciones o insinuaciones, que en mi sentir son importantes, para contribuir con una mejor aplicación e interpretación del tema, con el objetivo principal de generar un control más estricto frente a nuestros candidatos a las curules del congreso, así como también la posibilidad de estar seguros de quienes son, de que forma nos van a representar, y cuál va a ser la gestión que van a desempeñar una vez hayan sido elegidos.

La Constitución Política del 91, en materia de Inhabilidades e Incompatibilidades, creó un panorama mucho más estricto, con mayores exigencias de tiempo, modo y lugar para los que aspiren a ser congresistas, o los que lleguen a serlo, controlando los abusos en el ejercicio del cargo, sin embargo parece que en la práctica, no del todo ha sido suficiente la regulación e interpretación por parte de los Constituyentes del 91, pues se siguen presentando confusiones en la manera de interpretar el Régimen.

- Es importante, generar una mayor credibilidad en los ciudadanos colombianos, frente a nuestras instituciones públicas, y en especial la que representa el poder legislativo en su mayor dimensión, cual es el Congreso de la República de Colombia. Para algunos autores nuestro congreso, ha estado y actualmente está en crisis, es un órgano desprestigiado, sitiado, burocrático, corrupto, etc. Si bien es cierto, que se han presentado casos de corrupción, que muchas veces han generado desconfianza en nuestros

electores, también es cierto, que muchos de nuestros congresistas se dedican con todo el profesionalismo a la labor legislativa que les fue encomendada, y que trabajan con el fin de generar confianza en sus electores y el pueblo en general representando sus intereses.

- En la práctica me parece necesario, crear un espacio de formación para nuestros futuros Senadores y Representantes a la Cámara, es decir una especie de “Escuela para el Congresista”, en donde los aspirantes a ser elegidos, acudan por lo menos con un año de anterioridad, a aprender en que consiste LA ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, QUE IMPLICA SER SENADOR Y REPRESENTANTE A LA CAMARA, CUAL ES EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, QUE ES Y EN QUE CONSISTE EL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONGRESISTAS, entre otros temas. Este espacio de formación debe ser de carácter obligatorio, requisito indispensable para la inscripción de todos los que aspiren a ser congresistas, subsidiado por el Estado, con la finalidad de que estos, conozcan realmente que implicaciones tiene la representación ante la Rama Legislativa del poder público, y que sanciones se pueden generar frente al no adecuado ejercicio de la función.

De igual manera aumentar en la Etapa Post- elecciones el proceso de formación al nuevo congresista, en diferentes áreas de acuerdo a las necesidades. Esta labor estaría a cargo de la correspondiente División de Recursos humanos, sección de selección y capacitación.

- En Materia de inhabilidades es necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. Es necesario ampliar la función de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, en el sentido de que previamente al estudio de los diferentes proyectos o asuntos sometidos a debate por parte de los parlamentarios, y con el apoyo del Registro de Intereses Privados, se fiscalice si realmente están facultados o impedidos, esto con el fin de evitar que se presenten los casos de Conflicto de Intereses, su procedimiento o la posible recusación de los congresistas, cuando ellos mismos no adviertan la situación a la Comisión antes de dar inicio al respectivo estudio.

II. El inc 2 del artículo 183 de la Constitución Política reza:

Los Congresistas perderán su investidura:

Por la inasistencia en un mismo periodo de sesiones a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de Ley o Mociones de Censura.

De igual manera, me parece relevante modificar por medio de un Acto Legislativo, el Numeral 2 del art 183 de la Constitución Nacional, en el sentido de reducir el número de Inasistencias Injustificadas, (es decir las que no son por fuerza mayor o caso fortuito, previo concepto de la Comisión de Acreditación Documental), a las sesiones de (6) a (3) reuniones plenarias en general. Con esto se pretende evitar las tan mencionadas inasistencias permanentes de nuestros congresistas.

III. El art 179 Numeral 5 dice:

No podrán ser congresistas:

Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

Por medio de un Acto Legislativo, es necesario reformar este artículo, en el sentido de que la Inhabilidad para ser Congresista, debería extenderse a los familiares de quienes ejerzan jurisdicción, autoridad administrativa y Militar, pues el constituyente solamente menciona a los que tengan vínculos con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

Hay que diferenciar muy bien los conceptos de autoridad civil, política y jurisdiccional, La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto del 5 de noviembre de 1991, Rad No 413, con ponencia del Dr Humberto Mora Osejo, manifestó que “La Autoridad Civil corresponde en principio a todos los cargos cuyas funciones no implican el ejercicio de autoridad militar”, interpretación que conlleva a equivocaciones en materia de inhabilidades, pues tan claro es, que el Constituyente no definió así a la Autoridad Civil, hasta el punto de distinguirla de otras autoridades y no solo de la militar, como en efecto lo evidencia la confrontación de los numerales 2 y 5 del Art 179 de la Carta Política.

El Objetivo principal de esta modificación es crear un marco más estricto, evitando así que se utilicen los factores de poder en el ejercicio de la función legislativa.

Es evidente que Colombia actualmente se encuentra en crisis alrededor de los ámbitos social, económico, jurídico y político. Pocas veces en la historia del país, se han abierto tantos frentes de conflicto cuyas soluciones pudieran entrar fácilmente en contradicción, agravándose situaciones de hecho controlables.

En medio de todo estos hechos, identificamos claramente que en nuestro país no existen estructuras políticas sólidas.

En la Rama Legislativa del Poder Público, a menudo se presentan propuestas, acuerdos, proyectos de ley poco pensados y evaluados previamente, que se arrojan a la opinión pública por parte de aquellos de quienes el país espera guía, orientación, desarrollo. Etc.

Este nocivo desorden de iniciativas tiene un claro origen: “La carencia absoluta de verdaderos partidos políticos que aglutinen, bajo principios fundamentales, diversas posiciones sobre la dirección de la Nación y que impongan cierta disciplina. Se necesitan organizaciones políticas que lideren el cambio, presentando propuestas serias basadas en una ideología de partido, sin reflejar posiciones personales, egoístas o de pocos, la burocracia política”.

Partidos con credibilidad, con capacidad de identificar ideales y de hacerlos cumplir, y con un código ético que expulse de entrada a todos aquellos que no merecen ostentar ningún poder público.

No estamos frente a una tarea imposible, podemos hacerlo, ¿Pero cómo? Renovando las costumbres políticas, como efecto de un replanteamiento de la organización del país, dejando atrás el clientelismo de los partidos tradicionales, para que sean los ideales y no los intereses personales los que atraigan a sus partidarios.

MI POSICION RESPECTO DEL REFERENDO

Como ciudadano colombiano creo que hay que apoyar el referendo, un no rotundo al referendo constituiría una equivocación, a su vez es un error el mantenerlo intocable.

El referendo debe estar encaminado a erradicar la corrupción y el clientelismo de las Corporaciones Públicas. Hay que cambiar las costumbres políticas, el congreso debe ser repensado como un centro de decisión política con autoridad autónoma.

El marco jurídico, democrático, participativo, que garantiza un orden político, económico y social justo, fundado en el respeto a la dignidad humana no va a conseguirse en medio de hostilidades, debe buscarse un acuerdo para que ambos poderes con humildad acepten, el uno que puede mejorar su proyecto y complementarlo y el otro que tiene la obligación moral de permitir que el pueblo se pronuncie.

Comparto el proyecto de referendo gubernamental, pero con ciertas modificaciones:

- Sin voto obligatorio: El voto obligatorio en realidad facilita la corrupción porque nuestro ciudadano común, si se ve en la obligación de votar, no lo hace sin sacarle alguna ventaja como venderlo.

Lo que buscan los electores es cumplir con un deber cívico sin que por eso renuncien a la legítima aspiración de ver amigos suyos en el poder.

- No al Tribunal de Etica: No se justifica crear un Tribunal de Etica, cuando en la actualidad existen instituciones como la Procuraduría, la Contraloría General, El

Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía, quienes perfectamente pueden cumplir estas funciones.

- Eliminación de la remuneración de los concejales: Este tema se debatió en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y se concluyó que de una u otra forma podría generar corrupción.

Espero en algo haber contribuido a mejorar la forma de interpretar el tema, porque es trascendental para continuar en el complicado camino de erradicación total de estas situaciones tan complejas y que a menudo se presentan.

Recordemos que el candidato y futuro congresista, debe ser un militante continuo al servicio de la comunidad. Ello supone dotes naturales, adecuado adiestramiento, fortaleza en la adversidad, moderación en el triunfo, y lo más importante un escrupuloso sentido moral y ético profesional.

BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

1.CASTRO PERDOMO Cesar, *El Congreso en Colombia, Tomo I, Santafé de Bogotá, D.C. Edit Senado de la República. 1988.*

2.DE LA CALLE Humberto, CEPEDA Manuel J., *Gaceta Constitucional, Asamblea Nacional Constituyente*, Estructura del Congreso Nacional, Santafé de Bogotá, D.C, jueves 3 de Octubre de 1991.

3.DEVIS ECHANDÍA Hernando. *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*. Tomo V. Decimotercera Edición, Medellín, Edit Biblioteca Jurídica Dike.1993.

4.ESGUERRA, PORTOCARRERO Juan Carlos, *La Reforma del Congreso*, Santa fé de Bogotá, D.C. Edit Análisis Político de la Nueva Constitución,1991.

5.ESTRADA VELEZ Federico. *Derecho Penal, Parte General*, Segunda Edición, Santafé de Bogotá, Edit Temis, 1986.

6.GALVIS.G. Fernando. *Manual de Ciencia Política*, Santafé de Bogotá, D.C. Edit ESAP, 1994.

7.GOMEZ R. Jorge. *Presupuesto Público Colombiano*, Santafé de Bogotá, D.C. Edit Universidad Externado de Colombia, 1998

8.MARTINEZ LÒPEZ Antonio José. *Régimen Penal de la Función Pública*, Santa fé de Bogotá, D.C. Edit Librería el Profesional, 1997.

9 MESA VELASQUEZ Luis Eduardo. *Lecciones de Derecho Penal*, Medellín, Edit U de Antioquia, 1992.

10.NIETO ROA Luis Guillermo. *Gaceta Constitucional, Informe Ponencia, Estatuto del Congresista*. Santafé de Bogotá, D.C., martes 16 de Abril de 1991.

11.OCAMPO LÒPEZ Javier. *¿Qué es la Constituyente?*, Santafé de Bogotá, D.C. Plaza & Janes Edit de Colombia. 1990.

12.PALACIO RUDAS Alfonso, YEPES.A Hernando, ECHEVERRY.U Alvaro, GALAN S. Antonio, MEJIA B.Arturo, PABON Rosemberg, NIETO Luis Guillermo.,

Gaceta Constitucional. Informe Ponencia Estatuto del Congresista, Santafé de Bogotá, D.C., martes 16 de Abril de 1991.

12.PEREZ Luis Carlos. *Derecho Penal, Tomo III, Bogotá, Edit Temis, 1984.*

13.RIVERA ARDILA Ricardo. *Inhabilidades para acceder a cargos de elección popular y corporaciones públicas, Santafé de Bogotá, D.C. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1997.*

14.YOUNES MORENO Diego. *Derecho Constitucional Colombiano. 3ª Edición,* Santafé de Bogotá, D.C. Legis Editores,1997.

15.VILLA RODRIGUEZ Fabio. *Gaceta Constitucional. Fundamentación Crítica de la Ponencia de la Alianza Democrática Sobre el Poder Legislativo Unicameral.* Santafé de Bogotá, D.C. miércoles 5 de Junio de 1991.

EXTRANJERA

1.GUILLIEN Raymond, Jean Vincent. *Diccionario Jurídico.* Traducido al Español, Santafé de Bogotá, D. C. Edit Temis, 1990.

2. H- ZUZÓN. *Diccionario de la Lengua Española,* Madrid, Edit Real Academia Española, 1984.

3. KELSEN Hans. *Teoría General del Estado,* Barcelona, Edit Labor S.A., 1934.

4. ROUSSEAU Juan Jacobo. *El Contrato Social,* Madrid, Edit Librería de Ramos, 1821.

5.SOLER Sebastian. *Derecho Penal Argentino,* Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, 1978.

JURISPRUDENCIAS CONSULTADAS

1. Consejo de Estado. Consulta del 5 de Noviembre de 1991. Rad No 413. M.P. Humberto Mora Osejo

2. Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 27 de Enero de 1994; Expediente No 1075. M.P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Auto de Enero 23 de 1997. Radicación 10.684, M.P. Carlos E Mejía Escobar.

4. Gaceta de la Corte Constitucional. Sentencia C-319 del 14 de Julio de 1994. Tomo 7, M.P. Hernando Herrera Vergara.

5. Gaceta de la Corte Constitucional. Sentencia G-194 del 4 de Mayo de 1995. Tomo 5 Volumen 1, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

5. Gaceta de la Corte Constitucional. Sentencia C-247 de Junio 1 de 1995. Tomo 6 Volumen 1, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

NORMAS CONSULTADAS

1. Constitución de 1821
2. Constitución de 1830
3. Constitución de 1832
4. Constitución de la República de la Nueva Granada de 1843
5. Constitución de la Nueva Granada de 1853
6. Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.
7. Constitución Nacional de 1886
8. Constitución Política de Colombia de 1991
9. Decreto No 100 de 1980. “Por el cual se dicta el Código Penal Colombiano” Diario Oficial, Bogotá D.E., miércoles 20 de febrero de 1980.
10. Código Civil. Ley 57 de 1887, “Sobre Adopción del Código, Unificación de las Legislaciones Nacionales” Diario Oficial, Bogotá, 20 de abril de 1887.
11. Código Contencioso Administrativo, Diario Oficial, Bogotá D.E., martes 10 de enero de 1984.
12. Ley 5a de 1992 “Por la cual se crea el Reglamento del Congreso de la República”. Diario Oficial, Santafé de Bogotá D.C., jueves 18 de junio de 1992.
13. Ley 96 de 1920. Ley reformativa de la Ley 85 de 1916 sobre elecciones. Diario Oficial. Poder Legislativo Nacional. Bogotá, noviembre 25 de 1920.
14. Ley 5ª de 1929. “Por la cual se extiende una inhabilidad”. Diario Oficial, Poder Legislativo Nacional, Bogotá, septiembre 2 de 1929.
15. Ley 77 de 1931. “Ley por la cual se declara la aplicación de una inhabilidad”. Diario Oficial, Poder Legislativo Nacional, Bogotá, junio 17 de 1931.
16. Ley 11 de 1973. “Ley por la cual se establecen excepciones a las incompatibilidades de los congresistas”. Diario Oficial, Rama Legislativa Nacional. Bogotá, octubre 4 de 1973.
17. Decreto 927 de 1990. “Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público”. Diario Oficial. Bogotá, mayo 4 de 1990.

18.Ley 80 de 1993, por la cual se dicta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial, Santafé de Bogotá D.C., jueves 28 de Octubre de 1993. .

19.Ley 130 de 1994 por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos. Diario Oficial, Santafé de Bogotá D.C., miércoles 23 de marzo de 1994.

20.Ley 136 de 1994. “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”. Diario Oficial. Santafé de Bogotá.

20.Ley 144 de 1994. “Por la cual se establece la Acción Pública de Pérdida de Investidura de Congresistas”. Diario Oficial. Santafé de Bogotá, D.C., Julio 13 de 1994.

XI. ANEXOS

XI. DOCUMENTOS PERIODÍSTICOS MAS IMPORTANTES RELACIONADOS CON EL TEMA DEL ESCANDALO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y LOS PROYECTOS DE REFERENDO

AJUSTES AL REFERENDO

Mayoría de ponentes en Congreso, incluyendo amigos del gobierno, es partidaria de introducir algunos cambios del articulado del texto del presidente, previa existencia de un acuerdo político.

LIBERALES OFICIALISTAS

- No están de acuerdo con la eliminación de las Asambleas, defienden el salario para los concejales y estiman que Cámara y Senado se reduzcan solo en un 10%
- Algunos consideran que en cuanto a la Revocatoria del Legislativo, el Presidente a su vez debería poner en consideración de los colombianos su mandato.
- Eliminación del voto obligatorio.

CONSERVADORES

- El texto podría ser modificado, pero si el partido los obliga, acatan la orden.

REFERENDO GENERA PERSECUCIÓN POLÍTICA

AFIRMA EL GOBIERNO

Para el gobierno, la propuesta de referendo está “tallando en el zapato de muchos” y aunque no quiso revelar nombres, dijo que hay un malestar evidente entre los dueños de la operación avispa, los dueños de las microempresas electorales, los diputados y concejales.

CUATRO PROPUESTAS DE REFERENDO

Después de la propuesta del presidente pastrana surgieron otras tres que complementan o rechazan la iniciativa gubernamental para reformar la política. Por consiguiente estas son:

- Gobierno
- Congresistas
- Diputados
- Concejales.

REFERENDO DE LOS CONGRESISTAS

Los senadores Jimmy Chamorro y Javier Cáceres Plantean:

- Un congreso Unicameral con 120 miembros.
- Financiación estatal de la totalidad de las campañas presidenciales y parlamentarias y parcialmente para los demás cargos de elección popular.
- Contralor, procurador y defensor del Pueblo, deden ser elegidos por las Cortes según esta propuesta.
- Se acaban los privilegios salariales, pensionales y prestacionales para todos los funcionarios del Estado.
- El Director Administrativo del Congreso se elegirá por la Corte Constitucional de terna que envíe la Corte Suprema de Justicia.
- La labor administrativa del congreso, será ejercida por un órgano técnico independiente adscrito a la Rama Legislativa con personería jurídica autónoma.
- Voto obligatorio permanente.
- Para cada elección, únicamente se podrá presentar una lista o candidato por partido

COMENTARIOS A FAVOR DEL

o movimiento político.

- Supresión de las Asambleas para dar paso a los Concejos departamentales, a partir del 1 de Enero del 2001. Sus miembros serán entre 9 y 15, elegidos por un periodo de tres años por los concejales de los municipios y distritos del departamento. La sede de los concejos será la capital del ente territorial.

Esta propuesta se presentó ante la Registraduría y fue respaldada por 450 mil firmas.

COMENTARIOS A FAVOR

Es la primera vez en la historia de la democracia colombiana que se radica un referendo por iniciativa popular, porque siempre se ha hecho por vía presidencial.

CRITICAS

La propuesta de los congresistas es inconstitucional. Es una convocatoria de congresistas. No puede decirse que es iniciativa popular. Los congresistas deben acudir al trámite legislativo para reformar la C.P.

sesiones de acuerdo

REFERENDO DE LOS DIPUTADOS

Luis Arroyave, Presidente de la Asociación de Diputados afirmó que están de acuerdo con el referendo, porque creen en la necesidad de cambio de las costumbres políticas en Colombia.

- No están de acuerdo en que se supriman las Asambleas como instancia de participación que son.
- Las Asambleas deben reformarse para que se conviertan en Concejos Departamentales, pero ellos no se pueden elegir a dedo, sino producto de la voluntad popular.
- Reducción: Las asambleas deben tener entre 9 y 21 miembros. Actualmente están entre 11 y 31.
- La transformación del Congreso, que implicaría el regreso a la circunscripción regional para elección de Senadores de la República.
- Revocatoria del mandato del presidente de la república.
- Incluye aspectos como edad de jubilación de los colombianos y la creación de impuestos.

LO QUE PUEDE SUCEDER CON EL REFERENDO

REFERENDO DE DIPUTADOS

Hay que apoyar un referendo para cambiar las instituciones políticas del país. Los Colombianos en medio de la crisis, no merecemos actitudes intolerantes como el referendo impuesto por el gobierno.

La Constitución es clara, así como el Congreso tiene la obligación de tramitar un proyecto presentado por el presidente, ellos tienen la obligación de darle un carácter de urgencia a la iniciativa que viene de las Asambleas.

REFERENDO DE CONCEJALES

A través de Fenacón los concejales presentaron un referendo alternativo. La propuesta contiene 12 puntos entre los que se destacan:

- La política anticorrupción debe incluir al Ejecutivo y al Poder Judicial. Se plantean elecciones generales para escoger nuevo Congreso, asambleas, concejo y Presidente de la República.
- Proponen despolitizar la justicia, cambiar el régimen de elección de contralores y personeros y elegir popularmente al Procurador y al Contralor General.
- Sugieren que los magistrados de las altas cortes sean elegidos por méritos.
- Plantean una reforma a las Asambleas, pero no su eliminación, y que los diputados tengan una remuneración por

RETIRAR EL REFERENDO DEL CONGRESO

con el salario del gobernador.

- Mantener la integración actual de los concejos, y su remuneración dejarla a la ley, incorporando la seguridad social como derecho para los concejales del país.
- Sugieren la financiación estatal de campañas.
- Proponen la pérdida de investidura para el Presidente, los gobernadores y alcaldes.

COMENTARIOS A FAVOR

La propuesta de referendo del gobierno es antidemocrática, autoritaria, y atenta contra la autonomía territorial. Los concejales fuimos acusados por el gobierno de ser causantes de la corrupción, y eso no es verdad, la corrupción es un flagelo está en todas las ramas del poder. La principal fuente de la corrupción es el Ejecutivo.

CONGRESO

- Que el Congreso de la República lo apruebe
 - Que el congreso lo niegue
 - El Congreso lo modifique
 - El Presidente Andrés Pastrana lo retiraría si se le introducen si se le introducen modificaciones en el trámite por parte del congreso.
 - El Presidente Pastrana podría negociar con los congresistas los cambios que se le hagan al proyecto de ley.
 - La Corte Constitucional puede declarar inexecutable todo el proyecto de ley o algunos de sus artículos.
 - El referendo por iniciativa popular se puede enredar por el trámite en la revisión de las firmas.
 - La Corte puede considerarlo constitucional y someterlo a consideración de los colombianos.
 - El referendo se somete a consulta y es apoyado masivamente o naufraga por la falta de votos.
- Para retirar del parlamento un proyecto, así sea de iniciativa gubernamental, como el del referendo es necesario contar con la aprobación de las comisiones primeras, cuyas mayorías liberales no aceptan que no se pueda modificar el proyecto.
- PLAN B
- Recoger firmas para promover el mismo texto por iniciativa popular. El congreso no puede cambiar una iniciativa popular, solo aprobarla o improbarla.
- PLAN C
- Si el congreso no aprueba el referendo de iniciativa popular, aún queda la opción de recoger las firmas del 10% del censo electoral, cerca de 2 millones doscientos mil, para hacer el referendo sin que tenga que ser tramitado por el congreso. Se inscribirá ante la Registraduría, una vez se recojan 170 mil firmas, cuyo vocero será Manuel José Cepeda.

SUERTE DEL REFERENDO

EN EL TEMARIO DEL REFERENDO NO HAY NADA QUE REALMENTE ELIMINE LA

EL REFERENDO DEL GOBIERNO

**EN MANOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

La Corte Constitucional decidirá si el texto que salga aprobado por el Congreso podía o no ser modificado.

Si concluye que si era modificable:

Se convocará al referendo para que los ciudadanos digan si o no en cada uno de sus artículos.

En este caso el gobierno y sus amigos habrán perdido el tiempo porque no podrán hacer otro referendo sobre los mismos temas, casi al mismo tiempo.

VOTACIÓN NOMINAL

La senadora Claudia Blum propone votación nominal para los proyectos de referendo, es decir que cada congresista manifieste el sí o el no por cada artículo del proyecto.

La división de opiniones es tal, que será imposible pedir que intervenga solo un vocero por bancada parlamentaria.

EL CONGRESO ESTA**CORRUPCION**

Por Carlos Lemos Simmonds:

El Gobierno en un acto torpe de soberanía e inmadurez ha decidido cerrar el Congreso por referendo, y este, en revancha ha anunciado que va a destituir al Presidente por Asamblea Constitucional. El respeto y armonía entre poderes han sido reemplazados por una vendetta feroz entre instituciones que va a dejar ruinas en el ordenamiento jurídico. En el temario de referendo no se toca al gobierno, que es la Rama del Poder más corrompida y más destructora de todo el aparato estatal. Allí no se establece nada que pueda prevenir irregularidades como las de Chambacú, Dragacol, Banco Andino, Pacifico, del Estado, Das, Ministerio de Minas, Salud, Ecopetrol, Secretaría General de la Presidencia, La Jurídica o el Fondo Interministerial.

Al Congreso lo van a cerrar porque 3 de sus miembros obraron mal. ¿Qué se dice del Consejo de Ministros? En el cual 5 de sus 15 miembros (la tercera parte del gabinete) más el secretario jurídico y general están bajo severa sospecha de la opinión. El referendo es un sofisma de distracción actual para llamar la atención por problemas menos graves que los del país.

SOLUCIONES

Hay que definir unas reglas de

**ES INSUFICIENTE PARA
COMBATIR LA CORRUPCIÓN**

El presidente en caso de no ser aprobado en su totalidad el proyecto y modificado, retiraría su iniciativa y le daría paso a la iniciativa popular.

¿Porqué exactamente el mismo referendo?, ¿Porqué no modificarlo de acuerdo a las circunstancias?

Revisado el proyecto queda claro que a ese texto le hicieron falta dientes para combatir la corrupción que se genera desde el poder ejecutivo, llámense como se llamen, Presidente, ministros y funcionarios de turno. Sería imposible embarcarnos en un referendo y no tocar ese punto.

**PROPONEN MOCION DE
CENSURA AL MINISTRO DEL
INTERIOR**

El representante Hernando Carvalho propone moción de censura al Ministro Néstor Humberto Martínez porque se le acusa de haber generado inestabilidad política y económica con la presentación de un referendo en el que pide la revocatoria del congreso.

El ministro agredió al congreso dejándolo en interinidad y con ello rompió un principio democrático según el cual un Poder Público no puede agredir a otro.

Se generó inestabilidad económica, el dólar y los intereses subieron, como efecto el desempleo y la recesión no mejorarán pronto.

EMPEZO EL DEBATE LOS

ENREDADO CON PONENCIAS

REFERENDO AL BORDE DE UN VICIO DE PROCEDIMIENTO

Existe un vicio jurídico para manejar los 4 informes de ponencia que presentaron las diferentes bancadas del Congreso en torno de ese mecanismo. El reglamento del Congreso prevé que para cualquier proyecto de ley sólo se debe presentar un informe principal de ponencia y otro sustitutivo, para que ambos sean considerados por los parlamentarios de las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara.

En este caso del referendo los congresistas adeptos al gobierno presentaron su propio informe, los liberales oficialistas y colaboracionistas también, y a su vez el senador Héctor Elí Rojas y el representante Navas talero presentaron sendas ponencias. La situación es tan confusa que, los parlamentarios no descartan que un manejo inadecuado de este trámite podría acarrear el primer vicio de forma del referendo, en su obligatorio examen ante la Corte Constitucional.

parecer una copia y no el

juego para que todo quede absolutamente claro. Hay interpretaciones diferentes. El primer informe radicado fue el de Navas y el segundo el de los adeptos al gobierno.

Si no sale avante la propuesta de los liberales, apuntarán a la propuesta de Navas Talero, pero presentarán proposiciones sustitutivas en cada uno de los artículos del proyecto.

OTRO AGARRON POR EL REFERENDO

Acusan a Antonio Navarro de manipular el proceso y de buscar beneficios electorales. La Red Universitaria que apoya el referendo del Presidente Pastrana, se marginó y denunció que los políticos denunciaron el referendo.

Un asesor de Antonio Navarro aseguró que todo se trataba de un berrinche de Donelia Adarme presidenta de la Red por no quedar en el Comité promotor inscrito en la Procuraduría.

SEGUNDO PROYECTO DE REFERENDO DE INICIATIVA POPULAR

Radicado ante autoridades electorales por Antonio Navarro, Ingrid Betancur y Gustavo Petro.

DEBATE CON ALTURA

Pese a las afirmaciones, empezaron a discutirse dos de las

PROYECTOS DE REFERENDO

DEFENSORES Y OPOSITORES DEL REFERENDO QUIEREN EMPANTANAR LA DISCUSIÓN

Los defensores del referendo dicen que quieren ganar tiempo para recoger más firmas y presentarlo por iniciativa popular.

Los liberales quieren demorar la discusión, esperan que la opinión pública concluya que hay problemas más urgentes que el referendo para su vida cotidiana.

Otros liberales quieren pronto una votación, porque creen que así le cierran el camino a una iniciativa popular.

DEBATE POR REFERENDO SIN FIRMA DE PASTRANA

DENUNCIAN VICIOS DE PROCEDIMIENTO

Denuncias sobre vicios de procedimiento y de falsedad ideológica alrededor del proyecto de referendo fueron reveladas en el curso del debate de la iniciativa en las comisiones primeras del congreso.

Afirmó el senador Héctor Elí Rojas, que el texto del articulado del proyecto que llegó a la Comisión Primera del Senado, no tenía la firma del Presidente Pastrana. Según el congresista el hecho configura un vicio de trámite, por cuanto las cuatro ponencias presentadas se elaboraron teniendo como base ese documento, que era al

original.

Todo parece indicar que el original de la iniciativa reposaba en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Según el Ministro del Interior, al interior de la Cámara hubo un error de trámite administrativo. Para evitar un debate sobre supuestos vicios de procedimiento, le solicitó al Presidente Pastrana que en el original del proyecto no solo firmara el texto del articulado, sino también la exposición de motivos.

DURAS CRITICAS AL GOBIERNO EN COMISIONES PRIMERAS

Duras criticas recibieron el referendo, el gobierno y el ministro del interior Néstor Humberto Martínez.

La senadora Ingrid Betancourt pidió defender el referendo, pero evitar que con este se oculte la corrupción de los funcionarios del gobierno.

cuatro ponencias que se presentaron sobre el referendo, con intervenciones que fueron consideradas por todos como de gran profundidad.

EN CONTRA DEL GOBIERNO SENADOR LIBERAL INDEPENDIENTE NESTOR ELÍ ROJAS

En su ponencia pide archivar el proyecto de referendo.

Acusó al gobierno de dictatorial. No es democrático ni constitucional que un poder público proponga extinguir a otro poder que el mismo corrompió.

El Senador abogó por la búsqueda de acuerdos nacionales. A esta propuesta se sumó el Conservador Roberto Gerlein, quien calificó el referendo como la reforma del ministro, no del pueblo.

A FAVOR DEL GOBIERNO

El único que pudo hablar a favor del gobierno fue el representante conservador Roberto Camacho, quien empezó a explicar la ponencia que pide no cambiar el texto del referendo. "El jefe de Estado debe acudir al pueblo a conjurar la crisis, no a un congreso que no está en capacidad de acordar nada".

darle un compás de espera antes de tomar una decisión sobre el

DIFÍCIL DISCUSIÓN SOBRE ACUERDOS

Los afiliados al Gobierno en las comisiones primeras de Senado y Cámara, donde se discute el proyecto de referendo del presidente Pastrana, se oponen a acuerdos para modificar el texto de la convocatoria popular.

Los Liberales Oficialistas insisten en la necesidad de que haya acuerdos sobre los temas que se discuten en el referendo e incluye asuntos como el de dar una solución de fondo al desempleo.

Entre tanto el estudio del proyecto del referendo avanza a media marcha.

EL PARTIDO LIBERAL NO SERÁ EL UNICO QUE NO PRESENTE UN PROYECTO DE REFERENDO POPULAR

El referendo que propondrá el liberalismo, abordará asuntos como soluciones al desempleo, prioridad a la inversión social y el proceso de paz.

Abandera este proyecto, Horacio Serpa, Vivian Morales, Piedad Córdoba, José Renan Trujillo, Germán Vargas y Amilkar Acosta.

SE PROPONE ACUERDO NACIONAL

Renuncia Ministro del Interior. Gobierno pide retiro del referendo al Congreso.

El nuevo Ministro del Interior Humberto de la Calle, propone Acuerdo Nacional.

Es urgente la unión de voluntades para salir de la crisis.

Voceros autorizados del partido liberal y del concejo gremial pidieron ampliar el temario del gran acuerdo nacional propuesto por el gobierno en el sentido de incluir el referendo y una integralidad temática.

Allí deben expresarse las necesidades y expectativas de todos los colombianos, sin restringirlo en su participación a la clase política.

Por lo tanto la principal tarea del nuevo ministro del interior, es buscar mínimos puntos de convergencia con todas las corrientes políticas.

Este nombramiento del Humberto de la Calle genera en la clase política un llamado a la cordura. Tanto es así que las comisiones que estudian el proyecto de referendo decidieron

LIBERALISMO DE OPOSICIÓN LE APUESTA

retiro o no de la iniciativa.

NO PUEDE HABER REFERENDO A CUALQUIER PRECIO

JUAN MANUEL SANTOS

Insisto en darle un sí categórico al referendo y a sus propósitos pero evitando a toda costa que su trámite produzca más costos que beneficios y teniendo gran cuidado que al final no se acabe hundiendo.

Es absurda la posición radical del gobierno de no discutir los puntos del referendo y empujarlo en las plazas públicas.

La intransigencia del presidente nos puede llevar a una competencia de referendos y a una interinidad que durará mucho tiempo en definirse. Mientras tanto se acaban de desplomar la economía y el país. Con el agravante de que todos los referendos pueden resultar sepultados por la Corte.

Todavía hay tiempo para un buen arreglo.

- Ampliar las funciones del Banco de la República. No solamente debe fijar la meta de la inflación,

LA REGISTRADURIA CERTIFICA FIRMAS PARA EL REFERENDO DE CHAMORRO

La Registraduría entregará el aval de las cerca de 400 mil firmas que presentó el congresista hace un mes para convocar un referendo que modifique la manera de hacer política y que es diferente al proyecto presentado por el gobierno.

Con el aval de las firmas Chamorro recibirá los formularios para completar aproximadamente un millón cien mil firmas que representa el 5% del censo electoral vigente en los próximos seis meses.

Con este respaldo el proyecto entraría en estudio por parte del congreso. Si el legislativo lo niega se hará necesario completar dos millones doscientas mil firmas, 10% del censo electoral, para convocar el referendo por iniciativa popular en forma directa.

A SU PROPIO REFERENDO

El liberalismo serpista en un acto de desafío al gobierno nacional anunció que no acogerá la propuesta de acuerdo nacional del presidente Pastrana y convocó a todos los sectores a consolidar una nueva "concertación social".

PROPONE UN REFERENDO SOCIAL

Cuyos principales puntos son:

Convocatoria a elecciones generales es decir Presidente, congreso, asambleas, concejos, alcaldías y gobernaciones.

Nuevo régimen de financiación de campañas.

Sanciones para las personas que ocupen cargos de elección popular y no acaten las directrices del partido o movimiento por medio del cual llegaron a dichos cargos (Pérdida de Investidura).

No se podrá congelar el salario a quienes reciben la mínima retribución.

Los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República deben tener responsabilidad política.

interpretan de manera restrictiva sino extensiva.

sino que debe velar por una coherente política de empleo, crecimiento y desarrollo sostenible.

- Establecer en la Constitución que el 20% del presupuesto se asigne a la inversión social.
- Garantizarle constitucionalmente a las universidades públicas los aportes que debe darle la Nación para su normal funcionamiento.

CONGRESO NO SOLTARÁ EL REFERENDO

Las Cámaras legislativas definitivamente no aceptarán el retiro del proyecto de ley de referendo anunciado por el Gobierno

Según los congresistas la ponencia será aprobada con varias modificaciones.

Con esta estrategia se busca que el proyecto de iniciativa popular pueda entrar por ahora al congreso, lo cual solo ocurriría en el caso de que los congresistas hundieran el proyecto de referendo gubernamental, o que la Corte Constitucional concluyera que adoleció de vicios de trámite.

crear una forma de reformar la Constitución.

- La soberanía reside en el pueblo y éste la ejerce, pero en los términos que establece la

DEBATE JURIDICO SOBRE EL REFERENDO

Gobierno cree en referendo únicamente con las firmas ciudadanas. Liberales dicen que no es posible.

Para MANUEL JOSE CEPEDA, Vocero del frente ciudadano, es claro que la Constitución Nacional y la Ley 134 de 1994 permiten realizar un referendo, para reformar la Constitución sin necesidad de tramitarlo en el congreso.

Para ello se requiere:

- El respaldo de las firmas del 10% del censo electoral vigente.

Los argumentos básicos son:

- Hay tres instituciones para las que se pueden recolectar firmas:

1. La Revocatoria del Mandato
2. La iniciativa normativa
3. La solicitud de referendo: reglamentada en el capítulo IV de la ley 134, no requiere haber sido negada previamente por el congreso.

Su afirmación la fundamenta en el Artículo 3 de la Constitución Nacional, que dice que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo quien la ejerce en forma directa.

El artículo 40 de la C. P. Establece que todo ciudadano tiene derecho al ejercicio del poder político.

El artículo 170 establece que el 10% del censo electoral podrá solicitar la convocatoria a un referendo para derogar una ley. Este artículo según Cepeda, se puede aplicar al referendo constitucional, porque los derechos no se

Teniendo en cuenta que los liberales

El artículo 374 dice que la Constitución podrá ser reformada por el congreso, una constituyente o por el pueblo a través de un referendo. El artículo 377 dice que las reformas constitucionales deben ser sometidas a referendo cuando se refieren a derechos fundamentales, mecanismos de participación popular o reformas del congreso.

VIVIAN MORALES,
Codirectora del Partido Liberal.

Afirma que la única forma de reformar la Constitución Nacional es a través del congreso. Sus principales argumentos son:

Las reformas a la Constitución Nacional sólo pueden estar expresamente señaladas en la Constitución. Los que hablan de autoconvocatoria del pueblo se basan en el artículo 32 de la ley 134, que es denominado referendo aprobatorio, del que la Corte Constitucional dijo que era una creación del legislador.

El legislador no puede a través de la reglamentación de los mecanismos de participación

**GOBIERNO CEDE
MEJOR SERIA UN NUEVO**

Constitución.

- El artículo 378 de la C.P. dice que es el congreso el que convoca al pueblo al referendo.
- El referendo aprobatorio, que se refiere a proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdos, que hayan sido presentados por iniciativa popular y hayan sido negados por la respectiva corporación, si puede llevarse al pueblo. Pero no en un referendo constitucional.
- Las reformas constitucionales necesitan el filtro del congreso, esa es una garantía a la estabilidad institucional y a la democracia.
- El artículo 33 de la ley 134, es especial y posterior al 32 y habla del referendo constitucional que es diferente.
- Si el pueblo pudiera convocarse para reformar la Constitución, ya habría acabado con la extradición o modificado cualquier otro tema.

REFERENDO DILEMA LIBERAL

Existen dos posiciones entre los parlamentarios liberales acerca de la conveniencia de negar o aprobar el referendo que se tramita en el congreso.

LO QUE EL GOBIERNO DIJO

PUNTOS SUSCEPTIBLES DE CAMBIO EN EL REFERENDO

se han unido y son mayoría en el Congreso, el referendo depende de ellos, es decir que deben aprobar o no el retiro del proyecto, y dilucidar si les conviene a ellos o al país negar o aprobar dicho proyecto, puesto que paralelamente tanto el gobierno como los liberales promueven sendos referendos de iniciativa popular.

Algunos parlamentarios como Luis Guillermo Vélez, Presidente de la Dirección Liberal consideran que ese referendo debe salir adelante en el congreso pero con varias modificaciones.

Entre los cambios estaría el anticipo de elecciones generales, incluyendo las de Presidente de la República. Se eliminarían el Tribunal de Ética y el voto obligatorio y se agregarían condiciones al sistema de lista única para corporaciones públicas.

Otros parlamentarios como Viviane Morales, preferirían negar el texto en el congreso, para abrirle camino al referendo de iniciativa popular que promueve el liberalismo, e invertirle el reacondicionamiento de la inversión pública para generar empleo.

TEXTO DE REFERENDO

El Ministro del Interior Humberto de la Calle anunció que el gobierno está dispuesto a aceptar cambios en el texto de referendo que se tramita en el congreso, si las comisiones primeras de Senado y Cámara se niegan a aceptar el retiro definitivo del proyecto, como la planteó el presidente Andrés Pastrana.

Sin embargo De la Calle aseguró que “lo mejor sería un nuevo texto”, y dejó planteada la posibilidad de que adhiera a es nueva propuesta el frente ciudadano por el referendo que promueve la recolección de firmas para apoyar un texto igual al que el Gobierno entregó en el congreso.

El Ministro dijo que “si se logra por la vía del consenso un texto satisfactorio de referendo en el Congreso, a lo mejor pueda haber una convergencia de todos los actores de este proceso de cambio y los promotores del referendo ciudadano podrán adherir a el.

ligera ventaja para el oficialismo liberal al lograr la aprobación del proyecto del referendo que el Presidente

- Fecha de elecciones para nuevo congreso
- Tribunal de Etica.
- Honorarios para concejales

DEBEN SEGUIR EN EL TEXTO ACTUAL

- Voto obligatorio en las próximas elecciones
- Lista única.
- Cifra repartidora
- Inhabilidad Perpetua
- Pérdida de Investidura
- Transparencia en financiación de campañas.

NO NEGOCIABLES

- El Gobierno no acepta la convocatoria a elecciones presidenciales
- El texto de referendo de iniciativa ciudadana

NUEVOS ARTÍCULOS

- Bancos de hojas de vida: Crear un cuerpo especializado en evaluar hojas de vida para acceder, mediante concurso, a los cargos del Estado.
- Será causal de mala conducta el hecho de que un ministro reciba hojas de vida para efectuar nombramientos.
- Los Ministros tendrán que anotar sus posibles conflictos de interés durante las

OTRO HECHO

Dentro del llamado a indagatoria, el ex parlamentario incluyó al Magistrado Edgar Lombana, quien para esa época no se había posesionado formalmente como

contrataciones que realicen sus despachos.

- Registro del lobby ante la administración pública, es decir qué tipo de invitaciones han recibido de los contratistas.

PASA REFERENDO SIN REVOCATORIA

Las Comisiones primeras de Senado y Cámara aprobaron proyecto de referendo, pero sin revocatoria del congreso. El debate pasará ahora a las plenarias.

DESAFIO DEL CONGRESO AL PRESIDENTE

El Congreso de la República, controlado ahora por las mayorías del liberalismo oficialista, envió ayer al Presidente Andrés Pastrana un mensaje:

“Si insiste en la revocatoria de los legisladores, habrá elecciones generales en las que estará en juego el poder del Jefe de Estado”.

Los liberales propusieron elecciones generales, incluida la del Presidente, pero luego retiraron su iniciativa. El Ministro del Interior dijo que la iniciativa atenta contra el país.

El desafío se produjo durante la discusión del proyecto de ley sobre referendo en las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara.

Lo que se dio en las comisiones primeras fue realmente una medición de fuerzas entre el gobierno y la oposición, que terminó con una

referendo que el Presidente Pastrana había ordenado retirar sin la revocatoria de los congresistas.

Los congresistas también negaron la propuesta del gobierno consignada en el proyecto respecto de eliminar privilegios en los ingresos y jubilaciones de los legisladores.

LA CORTE ASEGURÓ A PABLO ARDILA EX CONGRESISTA

La Sala Penal de Conjuces de la Corte Suprema de Justicia dictó medida de aseguramiento, consistente en detención domiciliaria, contra el ex representante a la Cámara Pablo Ardila Sierra.

Ardila está sindicado de haber incurrido en el delito de prevaricato por acción, por haber llamado a indagatoria a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte, pues en su opinión habían prevaricado al investigar a los congresistas que en 1996 absolvieron al ex presidente Ernesto Samper por la infiltración de dineros del narcotráfico en su campaña presidencial.

REVELACIONES DEL ESCANDALO EN LA CÁMARA

miembro de la Alta Corporación.

Por estos hechos los conjuces decidieron asegurar a Ardila, dentro de un proceso en el que siete de los nueve magistrados que conforman la sala penal, se declararon impedidos.

Casi después de ocho meses de haber rendido indagatoria, Ardila quien actualmente está en campaña política para la Gobernación de Cundinamarca, deberá permanecer en su domicilio hasta que la Corte Califique el mérito del sumario, es decir dicte resolución de acusación o preclusión de la investigación.

el Gobierno y el Congreso, la práctica legislativa hace que el Poder Ejecutivo sitúe dineros a la Corporación en la medida en que esta le tramite los proyectos de ley, y es común ver en la Cámara como

Pomárico al Dr Néstor Humberto

El ex director administrativo de la Cámara, Saúd Castro, según la Indagatoria adelantada el 26 de Diciembre pasado, afirmo:

- Entregué al Presidente de la Cámara Armando Pomárico 26 millones de pesos para financiar sus gastos de navidad.

- El Representante Octavio Carmona, intervino para que se diera un contrato por 21 millones de pesos. Antes de dejar mi puesto firmé este contrato, con la estación de servicio "El camionero" en Pereira, con el fin exclusivo de suministrarles combustible a los vehículos del segundo vicepresidente de la Corporación.

- Pomárico pidió \$700.000.000 millones de pesos para comprar una casa en el exclusivo barrio Santa Bárbara de Bogotá.

- Quiero hacer referencia a la relación que existe entre el Ejecutivo y el Legislativo, que conlleva a que situaciones de corrupción populen en el congreso.

Existe un "Maridaje Corrupto" entre

- El Director Financiero de la Cámara, Jorge Maestre me aseguró que por orden del Viceministro de

los parlamentarios presionan a su vez al Ejecutivo en el sentido de que no le aprueben proyectos, si no les hacen los situados presupuestales que ellos quieren.

Es decir si no situaban los dineros requeridos, los proyectos de ley se empantanarían y no saldrían aprobados.

Si bien nos damos cuenta que todos los proyectos de ley que el gobierno le solicitó al congreso que tramitara con carácter de urgencia, fueron aprobados por la respectiva plenaria y como consecuencia llegaron recursos de sobra a la Cámara.

- Participaciones en cuotas burocráticas:

El ejecutivo otorgaba participaciones en cuotas burocráticas que le daban dentro de la administración del poder central a determinados recomendados de parlamentarios que para el ejecutivo tenían importancia, bien sea por el manejo de los proyectos de ley o bien por su participación dentro de la corporación.

Ejm: Solicitud por parte de Armando

PROTAGONISTAS OCULTOS EN EL CASO DE LA CÁMARA

LA MANO DERECHA DE POMARICO:

Melchor Antonio Yépes. Asesor

Martínez Ministro del interior de la época, que nombrara como Director del Incora a Javier Enrique López Camargo.

Efectivamente el Gobierno nombró al Dr Javier Enrique López Camargo Director General del Incora.

- El Contralor Ossa dijo a Pomárico, que hablaría con el Ministro de Hacienda para que del Fondo Interministerial, salieran 8 mil millones de pesos, con los cuales se firmaría un convenio

Anticorrupción.

Carlos Ossa niega esa acusación.

- Armando Pomárico me ofreció la suma de \$200.000.000 a través de sus primeros abogados, para que guardara silencio frente a su responsabilidad en los escándalos de contratación. Además la suma de \$10.000.000 mensuales por el tiempo que durara su proceso, siempre y cuando no lo involucrara en los hechos.

A través del secretario privado de Octavio Carmona, Vicepresidente de la Cámara,

me fueron entregadas varias comisiones en efectivo por varios millones de pesos.

EL CUÑADO: HENRY BARON

Hacienda, debía reservar un cupo de \$ 300.000.000 dentro de una adición presupuestal que se le iba a hacer a la Cámara para contratar personal en nómina alterna.

Estupiñán se defiende y afirma que el no ha recomendado a nadie y que este año la Cámara no ha hecho ninguna solicitud a través del Fondo Interministerial, ni ninguna solicitud de adición.

- Armando Pomárico me pidió que de la contratación le diera 2000 millones de pesos para su campaña en el Senado en las próximas elecciones.

SAÚD CASTRO INVOLUCRA A VARIOS CONGRESISTAS

Además de la mesa directiva, Castro involucra a los representantes Francisco Cannosa, Miguel Angel Florez, Jose Antonio Llinas y Darío Saravia en la intermediación de contratos irregulares

RUBROS DEL PRESUPUESTO MAS APETECIDOS POR LA CAMARA Rubro

Financiero del ex presidente de la Cámara, Armando Pomárico.

- Auditó campaña de Pomárico y éste le nombró en la Cámara.
- Se posesionó como asesor con funciones de auditor.
- Gestionó contratos de prestación de servicios, dos contratos para el Y2K por \$106.000 millones, uno de capacitación en Software por 89 millones.
- Detenido por la Fiscalía

IMAGEN, PROTOCOLO Y CONTRATOS

Sonia Yahel Vergara, Jefe de Protocolo de la Cámara de Representantes.

- Nombrada por Pomárico en agosto del 99.
- Gestionó la firma de varios contratos, entre ellos uno por 32 millones de pesos en precolombinos, recomendó proveedores de muebles para oficina de protocolo y Luis Fernando Velasco por 130 millones.

Correspondía el 50 % de cada apropiación que llegara por parte del Ejecutivo para el rubro de servicios personales indirectos.

COMENTARIOS

“La repartición no se hacía con

Asistía frecuentemente a la Cámara y:

- Contactaba contratistas y recibía comisiones.
- Participó en un contrato por 36 millones para el suministro de revistas.
- Participo en otro contrato por 21 millones para compra de revistas.
- Participó en dos contratos por 52 millones para suscripciones a través de la empresa Editec Colombia.
- Participó en un contrato por 89 millones para el mantenimiento de sonido.
- Participó en un contrato por 90 millones para mantenimiento de carros en la Cámara de Representantes.

SUS HERMANOS ALBERTO Y CESAR POMARICO

Recomendaron contratistas.

- A la firma JB Comunicaciones, contrato por 84 millones, y 93 millones por compra de papel.
- Contrato por 90 millones para el programa de la Cámara.

cualquier parlamentario para que cualquier voto a favor de una ley, ese

Presupuestal de los servicios personales indirectos: A través de este rubro los representantes celebran una masiva contratación de servicios, lo cual les genera dividendos económicos y políticos, lo que redundará en la conversión de una gran masa de votantes.

En la mayoría de los casos estas personas vinculadas por contrato de prestación de servicios, no laboran en la corporación, sino que reclaman el cheque mensual de pago. Lo anterior se hace mediante un mecanismo establecido dentro de la corporación, que consiste en que los parlamentarios, a través de su bancada, presentan las solicitudes y las hojas de vida de sus personas recomendadas.

DISTRIBUCIÓN DE PARTIDAS DEL PRESUPUESTO EN LA CAMARA

El señor presidente de la Cámara, Armando Pomárico Ramos, manejaba la bancada de los liberales colaboracionistas con el Gobierno de Andrés Pastrana. A esta bancada le

FISCALIA COMPULSARÁ MAS COPIAS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

base en las necesidades de la Corporación, sino a los intereses personales y políticos que tuviera cada uno de los representantes, sin reparar en el detrimento económico que causaba a la Cámara y mucho menos en las necesidades de servicios laborales que se requerían en la Cámara”.

GOBIERNO RESPONDE

Solo una persona de la catadura ética del señor Castro se le ocurre decir que hay un maridaje entre el gobierno y el congreso.

Juan Camilo Restrepo Ministro de Hacienda.

Cuando el congreso solicite recursos adicionales por la vía del Fondo Interministerial, estos deben ser negados, y el Congreso debe gestionar sus propios recursos por medio de una ley de adición presupuestal.

Si existe algún indicio o alguna prueba de que un solo funcionario del Gobierno ha tratado de comprar la conciencia de

de esa corporación, quienes se encuentran involucrados en contratos irregulares en la Alta Cámara.

CONTRATOS MILLONARIOS

El Congreso realizó 70 contratos por mas de seis mil millones de

funcionario se va.

Si comprueban mi injerencia en las irregularidades de la Cámara, renuncio.

El Fondo, solamente atendió un 25 % de las solicitudes presupuestales que presentó la Cámara.

Francisco Estupiñán. Viceministro de Hacienda.

DUPLICACIÓN DE GASTOS GENERALES EN LA CAMARA

Las Resoluciones del Fondo y una adición presupuestal comprueban que los gastos generales de la Cámara si fueron duplicados el año pasado.

El presupuesto inicial de gastos generales era de \$ 11.141 millones Para la vigencia fiscal del 99 y una vez posesionado Armando Pomárico como Presidente de la Cámara, se destinó aproximadamente un total de \$20.759.7.

Cabe anotar que según el estatuto orgánico de presupuesto, los recursos del fondo interministerial serían utilizados para casos de excepcional urgencia, en las entidades estatales o atender los faltantes de apropiación en las mismas.

- Lavada de fachada del capitolio nacional, 93 millones, 30% de comisión

la fiscalía sigue investigando las imputaciones que Saúd Castro hizo a Francisco Estupiñán. “Las imputaciones son muy graves, pero hay que investigarlas y en eso estamos” Se trata entonces de verificar si desde la Cámara y con dineros oficiales se estaban pagando favores políticos.

CONTRATISTA ACEPTA CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALIA

señor Guillermo Olaya Díaz aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, quien fue asegurado por haber cometido el presunto delito de Peculado por apropiación.

JUEVOS EMPLEADOS DEL SENADO LLAMADOS A INDAGATORIA

Para la semana de pascua, la Fiscalía llamará a Indagatoria al Jefe Administrativo del Senado, al Jefe de Bienes, al Jefe de Recursos Humanos, y al Jefe de la Biblioteca

PROCURADURÍA COMPRUEBA VERSIONES

Según las investigaciones de la Procuraduría en

pesos en la última semana de diciembre pasado.

Entre las actividades contratadas por cifras superiores a 90 millones de pesos en que se habría pagado comisión están:

- Adecuación de oficinas, 89 millones, 25% de comisión.
- Mantenimiento de Baños, 81 millones, 25% de comisión.
- Brillo de mármol, 93 millones, 30% comisión.
- Impermeabilización edificio nuevo 87 millones, 20% de comisión.
- Reparación pasamanos congreso, 94 millones, 25% de comisión.
- Impermeabilización de terraza piso 6, 81 millones, 20% de comisión.
- Mantenimiento monasterio Santa Clara, 92 millones, 25% comisión.
- Pinturas oficinas edificio nuevo, 93 millones, 30% comisión.
- Dotación de uniformes, 28 millones, 15% de comisión.

millones como contraprestación de la adjudicación, dinero que a su vez habría sido entregado a Armando Pomárico en el Hotel Tequendama.

Estas versiones según la procuraduría coinciden con la de Saúd Castro.

OTRAS PRUEBAS QUE

de comisión.

- Pintura del Capitolio, 93 millones, 30% de comisión.
- Construcción baños salón elíptico, 92 millones, 25% de comisión.
- Mantenimiento cocinetas edificio nuevo, 94 millones 25% de comisión.
- Mantenimiento ventanería capitolio, 93 millones, 30% de comisión.
- Suministro sistema contra incendios, 93 millones, 30% de comisión.
- Sistema de Kárdex y almacén, 92 millones, 20% de comisión.
- Pintura biblioteca Santa Clara, 90 millones, 30% de comisión.
- Mantenimiento escaleras edificio nuevo, 92 millones, 25% de comisión.
- Pinturas techos edificio nuevo, 25% de comisión.
- Mantenimiento patio 2 monasterio, 88 millones, 30% de comisión.
- Suministro de personal cafetería y ascensor, 94 millones 20% de comisión.
- Brillo mármol pisos edificio nuevo, 84 millones, 30% de comisión.
- Lavado fachada nuevo edificio, 93 millones, 30% de comisión.
- Mantenimiento Plazas Rafael Núñez y Capitolio, 30% de comisión. Remodelación cabinas periodísticas, 94 millones, 25% c. era Barón el encargado de conseguir los contratos.

febrero de este año el Jefe de Control Interno de la Cámara de Representantes comunicó a Pomárico irregularidades en los contratos adjudicados en diciembre y a pesar de estas comunicaciones, Pomárico según la Procuraduría no hizo nada. Estas entre otras son las razones originaron la suspensión del ex presidente de la Cámara Armando Pomárico y del representante Darío Saravia Gómez y la vinculación del Segundo Vicepresidente Octavio Carmona.

CASO SARAVIA El contrato 1998 para el desmonte, lavado de piezas e instalación de equipos por 80 millones es pieza clave en la investigación de la Procuraduría contra Darío Saravia.

En la versión ante el Ministerio Público el contratista Guillermo Olaya, aseguró que Saravia Gómez le había adjudicado el contrato y que a cambio de ello de debía entregarle el 50% del valor total.

Luego de cobrar el anticipo, Olaya le había entregado al parlamentario 18

CONTRALORÍA ABRE INVESTIGACIÓN CONTRA LAS TRES ULTIMAS MESAS DIRECTIVAS DE LA CAMARA DE

LLEVARON A LA SUSPENSIÓN DE POMÁRICO

Acta 818 del 18 de Agosto de 1999

En este documento según Pomárico, había delegado la contratación a Saúd Castro.

En un párrafo secundario el documento ordenaba a Castro que a la hora de contratar debía tener autorización de la Mesa Directiva. Visto bueno que efectivamente aparece en 10 resoluciones de 1999 y una de este año.

Se suspende desde el día 24 de abril a Pomárico y a Darío Saravia por 90 días

Contrato 1990 de Diciembre 21/99 por 89 millones, para el mantenimiento de equipos de sonido de la Cámara.

Comprobante de pago por valor de 1.800.000 a favor de Henry Barón cuñado de Pomárico.

El contratista, representante de la firma Sánchez Grillo, confesó a la procuraduría el pago de la comisión, porque según el

irregular de 24 contratos de prestación de servicios por un valor cercano a los 100 millones de pesos, un día antes de abandonar ese cargo, el 19 de julio de 1999.

Además en la contraloría reposan denuncias contra Emilio Martínez de quien se dice manejó una nómina paralela de 5 mil millones

DECLARACIONES DEL CONTRALOR OSSA

El Contralor Ossa declaró ante la comisión de la verdad de la Cámara de Representantes, que el ex presidente de la Cámara Armando Pomárico, había utilizado la firma de un convenio con la contraloría para tratar de salvar sus actuaciones ante la opinión pública.

Ossa afirmó que el convenio de desempeño firmado ante la contraloría y la cámara en febrero de este año tenía como propósito corregir las anomalías administrativas de esa corporación.

También declaró que desde agosto de 1999, propuso a Pomárico la suscripción de este convenio. Y solo hasta febrero el doctor Pomárico manifestó su intención de firmarlo.

La Contraloría no sabía lo ocurrido en diciembre, porque la firma Páez y Asociados no había entregado un informe correspondiente al último trimestre de 1999.

ARGUMENTO EN CONTRA

El testimonio de Saúd Castro ante la contraloría mostró a Ossa y a la propia contraloría como tolerantes con los casos de corrupción.

REPRESENTANTES

de pesos.

El contralor Ossa abrió investigación fiscal preliminar contra los ex presidentes de la Corporación Carlos Ardila Ballesteros, Emilio Martínez y Armando Pomárico por presuntas irregularidades en la contratación de más de 22 mil millones de pesos en los últimos dos años y medio.

- Irregularidades en la selección objetiva de contratos
- Sobrecostos
- Se les dio negocios a empresas fantasmas.

Se abrió proceso disciplinario a Pomárico por no rendir los informes administrativos correspondientes dentro de los términos establecidos por la ley.

De hallarse responsable Pomárico tendría que cancelar 35 millones de pesos como sanción.

Contra el ex presidente Emilio Martínez se encuentra la Indagación por la celebración presuntamente.

***POSIBLE PERDIDA DE
INVESTIDURA***

En el Concejo de Estado se está abriendo paso un fallo de pérdida de investidura contra el Representante Luis Norberto Guerra, por el escándalo de contratación en la Cámara. Fuentes cercanas al tribunal explicaron que existe consenso entre los magistrados en cuanto a que Guerra pudo incurrir en destinación indebida de dineros públicos. Incluso afirman que podría no haber salvamento de voto.